

Estatutos **Partido de La U**

Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

ESTATUTOS PARTIDO DE LA U

CONTENIDO

TÍTULO I. DEL PARTIDO
CAPÍTULO I. MISIÓN, VISIÓN Y VALORES DEMOCRÁTICOS

TÍTULO II. PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

TÍTULO III. AFILIACIÓN, PERMANENCIA Y RETIRO DEL PARTIDO
CAPÍTULO I. AFILIACIÓN.
CAPÍTULO II. RETIRO DE LA MILITANCIA

TÍTULO IV. DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES
CAPÍTULO I. DERECHOS.
CAPÍTULO II. DEBERES.
CAPÍTULO III. PROHIBICIONES

TÍTULO V. DIRECCIÓN Y GOBIERNO
CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE ELECCIÓN Y REGULACIÓN
CAPÍTULO II. REUNIONES EXTRAORDINARIAS

TÍTULO VI. DE LA ALTA DIRECCIÓN DEL PARTIDO
CAPÍTULO I. DIRECCIÓN ALTERNA
CAPÍTULO II. DIRECTOR ÚNICO
CAPÍTULO III. DEL COMITÉ NACIONAL DE CAMPAÑA
CAPÍTULO IV. DIRECTORIOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES
CAPÍTULO V. COORDINACIÓN NACIONAL DE MUJERES Y GÉNERO
CAPÍTULO VI. COORDINACIÓN DE ETNIAS
CAPÍTULO VII. COORDINACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO
CAPÍTULO VIII. COORDINACIÓN DE JUVENTUDES
CAPÍTULO IX. COORDINACIÓN DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD
CAPÍTULO X. COORDINACIÓN DE LA POBLACIÓN LGTBIQ+
CAPÍTULO XI. DE LAS AUTORIDADES DIRECTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL PARTIDO
CAPÍTULO XII. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CAPÍTULO XIII. DEL COMITÉ FINANCIERO CAPÍTULO
XIV. DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA CAPÍTULO XV.
DEL DIRECTOR POLÍTICO CAPÍTULO XVI. DEL
CENTRO DE PENSAMIENTO

TÍTULO VII. DEBERES DE LOS DIRECTIVOS

CAPÍTULO I. DEBERES
CAPÍTULO II. DEMOCRATIZACIÓN INTERNA
CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO VIII. ÓRGANOS DE CONTROL
CAPÍTULO I. CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
CAPÍTULO II. VEEDURÍA DEL PARTIDO
CAPÍTULO III. DEFENSOR DEL AFILIADO

TÍTULO IX. DEL RÉGIMEN DE BANCADAS
CAPÍTULO I. BANCADA DE CONGRESISTAS
CAPÍTULO II. BANCADAS REGIONALES

TÍTULO X. MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES
CAPÍTULO II. DECISIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CAPÍTULO III. DECISIONES DE LA DIRECCIÓN ALTERNA
CAPÍTULO IV. DECISIONES DE LAS BANCADAS DE CONGRESO
CAPÍTULO V. DECISIONES DE LAS BANCADAS REGIONALES
CAPÍTULO VI. DECISIONES DEL CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y ÉTICO.

TÍTULO XI. CÓDIGO DE ÉTICA

TÍTULO XII. POSTULACIÓN, SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS
CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN, INCLUSIÓN Y EQUIDAD DE GÉNERO
CAPÍTULO II. INHABILIDADES PARA CANDIDATOS
CAPÍTULO III. ÉTICA DE LOS PARTICIPANTES
CAPÍTULO IV. REGLAS PARA LA SELECCIÓN
CAPÍTULO V. AVALES
CAPÍTULO VI. CANDIDATOS.
CAPÍTULO VII. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS
CAPÍTULO VIII. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA

TÍTULO XIII. CONSULTAS EN GENERAL
CAPÍTULO I. DEFINICIÓN
CAPÍTULO II. CONSULTAS INTERNAS Y POPULARES
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO.

TÍTULO XIV. FINANCIACIÓN DEL PARTIDO
CAPÍTULO I. FUENTES DE FINANCIACIÓN
CAPÍTULO II. FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES
CAPÍTULO III. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

CAPÍTULO IV. PÉRDIDA DEL CARGO POR VIOLACIÓN DE LOS LÍMITES AL MONTO DE GASTOS
CAPÍTULO V. FINANCIACIÓN PROHIBIDA
CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO DE CONTRIBUCIÓN Y DONACIONES

TÍTULO XV. FORMULACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO
CAPÍTULO I. DEL PRESUPUESTO EN GENERAL

TÍTULO XVI. SISTEMA DE AUDITORÍA INTERNA
CAPÍTULO I. AUDITORÍA DEL PARTIDO

TÍTULO XVII. ESPACIOS INSTITUCIONALES EN TELEVISIÓN Y EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA EFECTOS DE LA DIVULGACIÓN POLÍTICA
CAPÍTULO I. PROPAGANDA ELECTORAL
CAPÍTULO II. ESPACIOS GRATUITOS

TÍTULO XVIII. DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN
CAPÍTULO I. PRINCIPIOS
CAPÍTULO II. DE LA RÉPLICA

TÍTULO XIX. DISOLUCIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO
CAPÍTULO I. DISOLUCIÓN
CAPÍTULO II. FUSIÓN DEL PARTIDO
CAPÍTULO III. ESCISIÓN DEL PARTIDO
CAPÍTULO IV. SOLICITUD DE LAS MAYORÍAS.

TÍTULO XX. REFORMA, REGLAMENTACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LOS ESTATUTOS
CAPÍTULO I. REFORMA
CAPÍTULO II. REGLAMENTACIÓN DE LOS ESTATUTOS
CAPÍTULO III. INTEGRACIÓN DE LOS ESTATUTOS
CAPÍTULO IV. VIGENCIA

TÍTULO I. DEL PARTIDO

CAPÍTULO I.
MISIÓN, VISIÓN Y VALORES DEMOCRÁTICOS

ARTÍCULO 1. NOMBRE. El nombre del Partido es Partido Social de Unidad Nacional, cuya abreviación será “Partido de la U”.

PARÁGRAFO. De manera extraordinaria, la Dirección Nacional podrá, por una única vez, modificar el nombre del Partido, facultad que se extenderá por el término de un (1) año a partir del registro de la presente modificación estatutaria.

ARTÍCULO 2. SÍMBOLOS. El Partido Social de Unidad Nacional tendrá como símbolo un círculo de franjas de colores rojo, amarillo y verde, y sobre éste la letra U en color blanco que destaca la paz que tanto anhela nuestro país. El lema de este símbolo será: “Partido de la U”. El logo será el anterior símbolo en un fondo blanco y tendrá igualmente un himno, el cual se adoptará mediante resolución por parte de la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 3. MISIÓN Y VISIÓN. Corresponden a la Misión y Visión del Partido las siguientes:

MISIÓN. El Partido Social de Unidad Nacional es una agrupación política democrática, popular, de centro, que propende por la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, promueve y defiende los principios y valores del Estado Social y Democrático de Derecho moderno, transparente, eficaz, justo, participativo, incluyente, equitativo, con desarrollo económico integral y sostenible, que respeta y procura por la garantía plena de los derechos reconocidos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, la seguridad, vida y dignidad humana, la protección del ambiente, la diversidad y el bienestar social.

VISIÓN. El Partido Social de Unidad Nacional se proyecta como la principal fuerza política del país a través de una propuesta amplia, plural e incluyente, mediante la participación efectiva de sus miembros en todo el territorio nacional, y reconocida por el respeto y observancia del Estado Social y democrático de Derecho, la institucionalidad, la búsqueda incesante del bienestar social y la seguridad humana, la promoción de los derechos y garantías ciudadanas, el desarrollo económico integral y sostenible, la protección del ambiente, la construcción de una paz estable y duradera, y la adopción de medidas tendientes a la equidad de género y la inclusión de la comunidad diversa.

PARÁGRAFO. De manera extraordinaria, la Dirección Nacional podrá, por una única vez, modificar la misión y visión del Partido, facultad que se extenderá por el término de un (1) año a partir del registro de la presente modificación estatutaria

ARTÍCULO 4. DOMICILIO. El domicilio principal del Partido Social de Unidad Nacional será la ciudad de Bogotá D.C. Serán sedes alternas del Partido todos aquellos municipios y distritos en donde existan direcciones regionales. La Dirección Alterna y la Dirección Única Nacional podrán funcionar fuera de su sede principal o de manera virtual mediante el uso de plataformas digitales.

ARTÍCULO 5. APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO. Serán destinatarios de las normas internas del partido sus afiliados, candidatos, elegidos, directivos, empleados y contratistas.

TÍTULO II.
PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS. Los principios básicos que rigen la actuación del Partido, como organización política, estarán fundamentados en el respeto de la dignidad humana y la protección y promoción de los derechos humanos, a saber:

1. **IGUALDAD** de todos sus militantes. Según la Ley 1475 de 2011, se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en las actividades del Partido.

2. **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA** interna y defensa del principio de las mayorías. Según la Ley 1475 de 2011, entiéndase el derecho de todo militante a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones fundamentales del Partido, así como los derechos de elegir y ser elegido en todos los procesos de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo con los presentes Estatutos.

3. **EQUIDAD DE GÉNERO**. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa, e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política, y la partidista, deberán primar acciones afirmativas que garanticen la equidad de género y la reducción de la brecha laboral y salarial, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y los tratados internacionales.

4. **INCLUSIÓN DE LA COMUNIDAD DIVERSA**, promoviendo la adopción de políticas contra la desigualdad, así como medidas de discriminación positiva y acciones afirmativas tendientes a la garantía de una mayor participación, la reducción de la brecha laboral y salarial, y la igualdad de trato. El Partido propiciará mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas en situación de discapacidad, de la comunidad LGTBIQ+ y cualquier otra población que la colectividad considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.

5. **SEGURIDAD HUMANA**, para lo cual se velará por la esencia vital de todas las vidas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano. La seguridad humana atiende a los siguientes principios: (i) se centra en las personas, (ii) se funda en la comprensión multisectorial de la seguridad; (iii) su es enfoque es integral y enfatiza en la necesidad de respuestas comprehensivas y multisectoriales; (iv) es contextualizada y preventiva.

6. **GARANTÍA DE PLURALISMO**, derecho al disentimiento y el respeto a las minorías. Según la Ley 1475 de 2011, el pluralismo implica el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes al interior del Partido, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría.

7. **UNIDAD** ideológica y programática.

8. **CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA** para el fortalecimiento de la democracia, la vigencia plena de los derechos individuales y colectivos y el desarrollo sostenible en todo el territorio nacional. Se promoverá la convivencia pacífica, apoyada en el reconocimiento, el diálogo y la construcción de consensos.

9. **TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**. Transparencia en la toma de decisiones y el manejo de los recursos.

10. **DIGNIDAD DE LA POLÍTICA.** Actuación de manera consecuente de conformidad con los postulados ideológicos, derechos, deberes y prohibiciones del Partido.

11. **PROMOCIÓN** de la participación en un ámbito de equidad e igualdad de los jóvenes, la mujer, las personas con discapacidad, las minorías y las víctimas del conflicto.

12. **PUBLICIDAD** de sus programas políticos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley y los Estatutos.

13. **DEBIDO PROCESO.** Acatamiento y respeto por las reglas establecidas para la toma de decisiones.

14. **IMPARCIALIDAD.** Los miembros de la colectividad procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los que participen en procesos internos y electorales.

15. **MORALIDAD**, de acuerdo con las normas de comportamiento adoptadas en el Código de Ética, en la Constitución Política y la ley.

16. **PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.** En todas y cada una de sus actuaciones, el Partido promoverá la adopción de decisiones consistentes con el cuidado del medio ambiente, los ecosistemas y la lucha contra el cambio climático, proponiendo la implementación de procedimientos tendientes a racionalizar insumos, recurriendo en lo posible a las herramientas tecnológicas y medios de comunicación virtual que no solo permitan cumplir con los estándares anteriores sino abarcar al mayor número de personas.

17. **PROMOCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** Promoverá, desarrollará e impulsará políticas y proyectos tendientes a garantizar el derecho fundamental a la salud con acceso en condiciones igualdad, calidad, pertinencia y oportunidad.

18. **DESCENTRALIZACIÓN, AUTONOMÍA Y SOSTINIBILIDAD FINANCIERA DE LOS DEPARTAMENTOS Y REGIONES.** Construirá políticas públicas y modernización del marco normativo y regulatorio con el fin de desarrollar la descentralización administrativa, la autonomía y la sostenibilidad financiera de los departamentos y regiones mediante la distribución equitativa y oportuna de recursos públicos que efectivamente sean fuente de disminución de los índices de pobreza, reducción de las desigualdades sociales y cierre de las brechas regionales.

19. **PROTECCIÓN DE DATOS**. El Partido implementará los más altos estándares tanto para la protección de datos personales, como para la custodia de datos. Se garantizará el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los miembros, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

20. **PROPIEDAD PRIVADA Y ACCESO A LA PROPIEDAD RURAL Y AGRARIA**. Dentro de la agenda legislativa y en sus actuaciones, el Partido y sus afiliados promoverán la adopción de normas que propendan por el respeto, seguridad y protección de la propiedad privada, al igual que la incorporación y modernización de normas que garanticen a la población vulnerable el acceso a la propiedad rural y agraria.

21. **DESARROLLO ECONÓMICO INTEGRAL**. La agenda legislativa y política que promueva, defienda y apruebe el Partido perseguirá la maximización de los recursos económicos, el uso racional de los bienes de la República, el apoyo a las industrias nacionales consolidadas y emergentes, la investigación y el desarrollo de nuevas fuentes de riqueza y empleabilidad sin distingo de edad, raza o sexo, la lucha contra la pobreza, la integración regional, así como la adopción de reglas tributarias progresivas y equitativas.

22. **PROTECCIÓN DE NIÑOS, JÓVENES, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**. Las políticas públicas que promueva, defienda y apruebe el Partido tendrán como principio orientador la especial protección de niños, jóvenes y adultos mayores, personas con discapacidad, así como la adaptación del marco jurídico para la financiación de planes y programas que converjan con este postulado.

23. **PROMOCIÓN Y ACCESO A LA EDUCACIÓN DIGNA Y DE CALIDAD**. El Partido promoverá, desarrollará e impulsará proyectos encaminados al acceso a una educación digna, inclusiva y de calidad, fortaleciendo la construcción y desarrollo de la sociedad del conocimiento, la tecnología y la innovación.

24. **ACCESIBILIDAD.** Se procurará por la garantía del ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminado aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

25. **RESPETO** a los postulados del Estado Social y democrático de Derecho, la vida y dignidad humana, a las instituciones, a la diversidad étnica, pluri-étnica y multicultural, el ambiente, y a las libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 7. POSTULADOS IDEOLÓGICOS: El Partido acata y defiende los siguientes postulados:

1. Respeto por la vida, la seguridad, la dignidad humana, la familia, la justicia y la paz estable y duradera como fundamentos de la sociedad.
2. Promoción y garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado, sobre la base de los principios de verdad, justicia, reparación y las garantías de no repetición.
3. Igualdad de todos sus militantes. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en las actividades del Partido.

4. Promoción de la participación en un ámbito de equidad e igualdad de los jóvenes, las mujeres, las personas con discapacidad, las minorías y las víctimas del conflicto, para lo cual se adoptarán las medidas y acciones afirmativas tendientes a profundizar su participación.
5. Igualdad real y efectiva para todos los ciudadanos.
6. Libertad individual y pluralismo cultural, étnico, religioso, de género y opinión.
7. Protección de la diversidad e integridad ambiental y ecológica.
8. Transparencia en el manejo de los recursos y en la selección de candidatos a corporaciones públicas.
9. Dignidad de la política y la actuación con base en reglas claras.
10. Garantía del pluralismo, derecho al disentimiento y el respeto a las minorías. El pluralismo implica el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes al interior del Partido, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría.
11. Democracia participativa interna, garantizando el derecho de todo militante a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones fundamentales del Partido, así como los derechos de elegir y ser elegido en todos los procesos de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular de acuerdo con los presentes Estatutos.
12. Unidad ideológica y programática.
13. Publicidad de sus programas políticos.
14. Cumplimiento de las decisiones adoptadas por los órganos competentes del Partido
15. Respeto a la autonomía local y desconcentración del poder, bajo los límites de unidad del Partido.
16. Moralidad en las actuaciones de todos y cada uno de sus directivos y militantes mediante la adopción del Código de Ética y Régimen Disciplinario.
17. Consolidar diferentes acciones que procuren el mejoramiento económico, social, cultural y en general de las condiciones de vida de los colombianos; con especial interés en los sectores menos favorecidos, tales como: la primera infancia, la niñez, la juventud, las mujeres cabeza de familia, las víctimas del conflicto armado, los desplazados por la violencia, los desempleados, las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad[1], los campesinos y las minorías.

[1] De conformidad con la Ley 1346 de 2009 "*Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*", las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

18. Respaldar propuestas que busquen el acceso de todos los colombianos a los servicios públicos domiciliarios y la atención de las necesidades básicas insatisfechas en especial a la educación, a la salud, a la vivienda digna, a un salario decoroso y al aseguramiento de la vida, integridad y bienes de las personas.

TITULO III.
AFILIACIÓN, PERMANENCIA Y RETIRO DEL PARTIDO

CAPÍTULO I.
AFILIACIÓN

ARTÍCULO 8. AFILIACIÓN. Pertenecerán al Partido de la U, todas las personas que soliciten su afiliación al mismo, acepten libre y voluntariamente la plataforma política, los programas e ideales del Partido, y que coadyuven al desarrollo y cumplimiento de los fines y principios rectores de la colectividad.

ARTÍCULO 9. INHABILIDADES. El Partido impondrá su propio régimen de inhabilidades para el ingreso y permanencia de los afiliados, así como también para los aspirantes a cargos directivos. Dicho régimen, así como su incumplimiento y sanciones respectivas estarán en el Código Ético y Régimen Disciplinario que hace parte integral de los Estatutos del Partido de la U.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los miembros del Partido que aspiren a un cargo público de elección popular, será el mismo que contempla la Constitución y las leyes para el cargo o corporación al que se esté aspirando. En ningún caso se podrá imponer inhabilidad o incompatibilidad no prevista en la Constitución o la ley.

Para la solicitud de aval, el postulante deberá cumplir con todas las exigencias señaladas en la Constitución y la ley, así como con las además fijadas por el Partido para la inscripción como candidato.

ARTICULO 10. DEFINICIONES. Para los presentes Estatutos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

1. **MILITANTES.** Son los colombianos residentes o no dentro del territorio nacional que se afilian al Partido. La solicitud de ingreso se deberá hacer a través de una inscripción ante la secretaria general del Partido o ante el directorio territorial donde resida el solicitante. En caso de que la inscripción se realice ante un directorio territorial, éste deberá reportarlo ante la Secretaría General del Partido de manera inmediata a fin de que el solicitante sea integrado al registro oficial de los militantes

del Partido (RUM). Para efectos legales de la militancia, ésta se obtiene una vez le sea comunicado al solicitante la aceptación de ingreso al Partido por parte de la secretaría general o dirección regional del Partido donde haya pedido su inclusión.

2. **DIRECTIVOS.** Entiéndase por directivos del Partido aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido elegidos o designados para dirigirlo y para integrar sus órganos de gobierno, dirección, administración y control. Para todos los efectos, sólo se reconocerá como autoridades del Partidos a las personas debidamente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con el cuadro directivo de que trata el presente Estatuto.

3. **CANDIDATOS.** Son los ciudadanos a los cuales el Partido les ha expedido un aval para que los represente en cualquier elección popular o en cualquier designación o nombramiento donde sea necesaria la representación partidista. En el caso de expedición de un aval, la militancia, para efectos legales surge a partir de la fecha de su afiliación al Partido o de la de solicitud del respectivo aval y dicha militancia se mantendrá con el avalado, resulte elegido o no, hasta el momento en que decida renunciar o por expulsión del partido por decisión del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

4. **SERVIDORES PÚBLICOS ELEGIDOS POPULARMENTE.** Son todos los candidatos avalados directamente por el Partido que resultaren elegidos democráticamente para las diferentes corporaciones públicas, sean estas uninominales o plurinominales o en representación del Partido cuando esta sea necesaria. Estos militantes, por mandato de la ley, si presentan renuncia al Partido dentro del periodo para el cual fueron elegidos, deberán renunciar al cargo al cual fueron elegidos.

ARTÍCULO 11. AFILIACIÓN DE ORGANIZACIONES. También podrán participar activamente en la vida interna y en las decisiones del Partido los movimientos u organizaciones sociales y políticas, a través de sus representantes, una vez hayan sido aceptadas por la Dirección Nacional. Estas organizaciones que decidan afiliarse al Partido deben tener personería jurídica vigente y aceptar cumplir los fines y principios establecidos en los presentes Estatutos.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional reglamentará, en el término de un (1) año desde la entrada en vigencia de estos Estatutos, el procedimiento para el ingreso de estas organizaciones al Partido y la forma cómo deliberarán, participarán en los debates internos y en la conformación de los órganos directivos del Partido.

CAPÍTULO II.
RETIRO DE LA MILITANCIA

ARTÍCULO 12. CANCELACIÓN DE LA MILITANCIA. La cancelación de la militancia del Partido de la U tendrá lugar por: (i) retiro voluntario; (ii) expulsión por violación de las normas internas o del régimen legal aplicable; y (iii) por discrepancia grave y evidente con la ideología del Partido.

ARTICULO 13. RETIRO VOLUNTARIO. La radicación formal de la solicitud de retiro será suficiente para entender la aceptación de dicha manifestación de voluntad por parte del Partido. La renuncia no extingue la acción disciplinaria interna, ni inhibe los efectos estatutarios y reglamentarios de su expulsión, ni tampoco lo exime de la aplicación ulterior del régimen de bancadas aplicable a los candidatos inscritos directamente o por coalición por el Partido de la U.

Ninguna renuncia exime al afiliado de cumplir con sus deberes respecto de la financiación del partido, o del reembolso de dineros que resulten a favor del Partido. En tal sentido, la Dirección Administrativa y Financiera emitirá una certificación del estado de cuenta del afiliado con destino a la Dirección Nacional previo a la aceptación de la renuncia por parte de la Dirección Alterna. En caso existir saldos o dineros pendientes a favor del Partido, la Dirección Jurídica iniciará las acciones judiciales y extrajudiciales a fin de recuperar o asegurar los dineros adeudados.

Si la solicitud de retiro es presentada en una dirección territorial, ésta deberá dar trámite inmediato de aquella a la Secretaría General, a efectos de surtir el trámite legal y estatutario.

ARTICULO 14. EXPULSIÓN DEL PARTIDO POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS INTERNAS O DEL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE. Con ocasión de la infracción del Código de Ética y Régimen Disciplinario del Partido de la U, y respetando el debido proceso, el Consejo Nacional Disciplinario y Ético podrá decidir la expulsión del afiliado, candidato o elegido. En la decisión, el precitado Consejo deberá indicar los efectos legales a que haya lugar con ocasión de medida adoptada.

La vinculación formal a un proceso penal, y cuando quiera que existan decisiones interlocutorias que afecten el buen nombre del Partido, o constituya elemento indicador de una conducta o comportamiento contrario a la misión, visión o valores democráticos del Partido, será revisada de oficio por el Consejo Nacional Disciplinario y Ético quién de forma expedita adoptará la decisión que en derecho corresponda.

La sentencia penal en firme en contra de uno de los afiliados, candidatos o elegidos bajo el aval del Partido producirá la expulsión inmediata, decisión que deberá ser adoptada por el Consejo Nacional Disciplinario y Ético.

ARTICULO 15. POR DISCREPANCIA GRAVE Y EVIDENTE CON LA IDEOLOGÍA DEL PARTIDO. Sin perjuicio del derecho de objeción de conciencia, el Director Único podrá solicitar al Consejo Nacional Disciplinario y Ético la suspensión temporal o la expulsión del Partido.

TÍTULO IV.
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I.
DERECHOS

ARTÍCULO 16. DERECHOS. Los militantes del Partido tendrán los siguientes derechos:

a) Afiliarse y desafiliarse libremente y en cualquier momento, salvo disposición en contrario.
b) Participar en la selección para elegir y ser elegido en los procesos electorales en los cuales participe el Partido.
c) Participar activamente en la adopción de las decisiones y en la elaboración de los programas del Partido.
d) Promover la participación activa del Partido en los asuntos de interés público.
e) Formar parte de los órganos directivos y de control del Partido.
f) Recibir información sobre las actividades del Partido y sobre las decisiones que adopten sus órganos de dirección.
g) Recibir capacitación política y participar en la formación de los militantes del Partido. Para las juventudes, se hará además énfasis en temas de liderazgo y gestión.
h) Presentar, para el análisis y evaluación, ante la Dirección Única y los directorios departamentales, municipales o distritales, proyectos normativos (actos legislativos, leyes, ordenanzas y acuerdos) que sean de interés para la comunidad; así como propuestas, opiniones e iniciativas ante los órganos de dirección, según los canales dispuestos en la organización interna del Partido.
i) Controlar la acción política del Partido y de sus representantes en las instituciones públicas mediante la participación en las veedurías regionales.
j) Recibir todo el apoyo del Partido al identificarse como miembro del mismo, y aceptar las distinciones y honores que el Partido les otorgue.

k) Los demás que les sean propios de acuerdo con la Constitución, la ley, los presentes Estatutos y las decisiones adoptadas por sus órganos directivos y de control.

ARTÍCULO 17. DERECHO A DISENTIR. El derecho a disentir es propio de los militantes del Partido Social de Unidad Nacional. Dicho derecho conlleva el deber de someter su disentimiento, según los canales democráticos del Partido, con el fin de resolver las discrepancias y preservar la unidad interna y la imagen institucional. La Dirección Nacional reglamentará el ejercicio de este derecho para los cargos de elección popular en representación del Partido.

El derecho a disentir no entraña el poder apartarse del cumplimiento de los presentes Estatutos, ni contrariar el Régimen de Bancadas excepto por el ejercicio de la objeción de conciencia.

ARTÍCULO 18. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. Se entiende que la objeción de conciencia es un mecanismo de aplicación excepcional y se refiere a aquellos casos en lo que ninguna persona podrá ser molestada por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia, en aspectos como los de credo, religión, raza y sexo.

La objeción se basará en un criterio restrictivo, en el que primará la obligación de sujetarse a la presente regulación y a la jurisprudencia aplicable a la materia.

En todos los casos, el concepto del Veedor del Partido será previo y obligatorio antes de decidir, pero su concepto no será de forzoso acatamiento.

La primera instancia será ejercida por la Dirección Nacional o departamental, municipal o distrital. En todos los caso, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético conocerá en segunda instancia de las objeciones de conciencia.

CAPÍTULO II.
DEBERES

ARTÍCULO 19. DEBERES. Los militantes, directivas y candidatos del Partido tendrán los siguientes deberes:

I. EN CALIDAD DE MILITANTES:

a. Cumplir la Constitución Política y las leyes de la República.
b. Respetar y obedecer a las autoridades de la República de Colombia.

c. Contribuir con la consolidación de una paz estable y duradera.
d. Respetar y cumplir las disposiciones consagradas en los Estatutos, el Código de Ética y Régimen Disciplinario, los reglamentos y demás preceptos que constituyan el ordenamiento interno del Partido.
e. Respetar y acatar a las autoridades del Partido y sus decisiones, sin impedimento del derecho a disentir o impugnar las mismas.
f. Obedecer las directrices del Partido en las decisiones que se deban tomar en las corporaciones públicas de elección popular, teniendo en cuenta las excepciones previstas normativamente para asuntos de conciencia.
g. Acatar a las directivas del Partido en la utilización de sus símbolos y elementos distintivos.
h. Responder a las convocatorias efectuadas por el Partido y cumplir con las funciones y responsabilidades asignadas.
i. Contribuir a la unidad y organización del Partido.
j. No militar en otro partido, movimiento u organización política.
k. Contribuir al desarrollo político del Partido y a la realización de sus objetivos y su plataforma ideológica.
l. Formarse y capacitarse para el desarrollo del Buen Gobierno.

II. EN CALIDAD DE CANDIDATOS Y SERVIDORES PÚBLICOS:

a. Cumplir con los deberes establecidos a los militantes.
b. Cumplir con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del cargo al que aspiren o que desempeñen.
c. Pertenecer al Partido mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
d. Aportar toda la información requerida por el Partido no solo para formalizar de la solicitud de aval sino la posterior a este acto. En el evento de omitir el presente deber, no se expedirá el aval. Asimismo, si la información consignada no corresponde con la realidad, el Partido deberá solicitar la iniciación de un proceso penal en contra del candidato por obtención de documento público o privado falso. Cumplir sin dilación alguna con todos y cada uno de los requerimientos que le haga la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Consejo Nacional Electoral y los órganos de control del Partido.
e. Informar al Partido, aportando los respectivos soportes, las fuentes de financiación de sus actividades electorales.
f. Respetar los topes máximos impuestos para el desarrollo de su campaña electoral.

g. Respetar de forma estricta, las normas emitidas por las autoridades competentes en materia de propaganda electoral.
h. Cumplir con el régimen de bancadas.
i. Cumplir con todos los demás deberes consagrados a los militantes.

El aval es un acto discrecional del Partido, por lo tanto, este, durante el proceso para expedirlo y antes de su registro ante la autoridad electoral competente, puede negar o revocar cualquier solicitud de aval cuando lo considere necesario para preservar los intereses del Partido

Después de otorgado y registrado un aval ante la autoridad electoral competente, el Partido solo podrá solicitar su revocatoria dentro de los límites fijados por la ley y por las causales en ella señaladas.

CAPÍTULO III.
PROHIBICIONES

ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES. Ningún militante, candidato, servidor público elegido popularmente y director del Partido Social de Unidad Nacional podrá:

a. Ejercer actos de violencia física, verbal o de discriminación en contra de cualquier persona sin justificación alguna, en especial si los actos de violencia física, verbal o de discriminación se realizan en contra de mujeres, niños, niñas y adolescentes, minorías, personas con discapacidad, y contra víctimas del conflicto armado.
b. Solicitar o aceptar dádiva con el propósito de conseguir alguna ventaja o favorecimiento propio o para un tercero en el trámite, designación o votación de un determinado asunto.
c. Solicitar o aceptar bienes o servicios para obtener favorecimiento personal o de un tercero en la adjudicación de contratos u obras, sean públicas o privadas.
d. Ocultar los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales o información que le afecte en sus aspiraciones de cualquier índole dentro del Partido o proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación con el Partido, el otorgamiento de aval o para justificar cualquier aspiración relacionada con su militancia.
e. Incumplir, irrespetar y o violar las reglas legales y estatutarias sobre financiación de campaña y fuentes de financiación prohibidas.
f. Realizar actos que obstaculicen las investigaciones de las autoridades judiciales, administrativas o de control.
g. Pertenecer simultáneamente a otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos.

h. Apoyar, adelantar actividades electorales o votar por candidatos de otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos, en certámenes electorales o en corporaciones públicas, salvo en aquellos casos en los que la Constitución y la ley lo permitan, previa autorización expresa del representante legal del Partido.
i. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.
j. Ser candidato de otros movimientos o partidos políticos, salvo que se haya autorizado alianza o coalición por parte de la Dirección Única.
k. Iniciar proceso de recolección de firmas sin haber renunciado al Partido de la U.
l. Hacer mal uso de los símbolos del Partido o aprovecharse de su utilización para confundir al electorado en torno a la identidad de los candidatos oficiales de la colectividad.
m. Realizar campaña electoral por fuera de los términos señalados por las autoridades electorales.
n. Proferir en acto oficial o público acusaciones temerarias, expresiones injuriosas o calumniosas o de contenido delictivo contra militantes del Partido, sin que medie denuncia penal.
o. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos del Partido cuando no esté facultado para hacerlo.
p. Abandonar la labor que le ha sido encomendada por el Partido en desarrollo de funciones públicas, salvo circunstancias que justifiquen su actuación.
q. Proferir ante algún medio de comunicación palabras, expresiones, conceptos u opiniones que tiendan a perjudicar a otro militante en su integridad personal, moral o profesional, siempre que no medie prueba o indicio que los ratifique.
r. Ejecutar actos que entorpezcan, retrasen o dilaten injustificadamente el desarrollo del orden del día de las reuniones convocadas por las directivas del Partido.
s. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales.
t. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de dinero, bienes, elementos, expedientes, o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
u. Contrariar o desconocer las decisiones de bancada, excepto por el ejercicio de la objeción de conciencia.
v. Proponer o hacer parte de debates políticos al interior del órganos legislativo correspondiente, sin la aprobación de la bancada o del Partido, si así fuere el caso.

ARTÍCULO 21. MANEJO DE RECURSOS DEL PARTIDO. Ningún servidor público podrá manejar recursos económicos que sean del Partido de la U. En el mismo sentido, ningún

integrante de los órganos de dirección y administración podrá prestar servicios personales directa o indirectamente con el propio Partido.

TÍTULO V. DIRECCIÓN Y GOBIERNO.

CAPÍTULO I.
ÓRGANOS DE ELECCIÓN Y REGULACIÓN

ARTÍCULO 22. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE CONTROL. Son **Órganos de Dirección** del Partido los siguientes:

1) La Asamblea Nacional
2) La Dirección Nacional
3) La Bancada de Congresistas del Partido
4) La Secretaría General del Partido
5) Los Directorios Departamentales, Distritales y Municipales.
6) Las Bancadas del Partido en las Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales
7) La Dirección Jurídica
8) La Dirección Política
9) El Comité Financiero
10) La Dirección Administrativa y Financiera

El Partido tendrá una estructura regional y local abierta y flexible, promoviendo la participación amplia de sus militantes, que permita la democracia participativa en el proceso de toma de decisiones.

Por su parte, son **Órganos de Control** del Partido los siguientes:

1) La Veeduría del Partido
2) La Defensoría del Afiliado
3) El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
4) Auditor Interno
5) Revisor Fiscal

ARTÍCULO 23. ASAMBLEA NACIONAL. Es la máxima autoridad dentro del Partido. Se reunirá mínimo una vez cada dos (2) años de manera ordinaria o con carácter extraordinario cuando se considere necesario para tratar asuntos específicos.

La Dirección Única podrá convocar, con carácter extraordinario, a la Asamblea Nacional cuando así lo considere necesario; también podrá convocarla cuando por lo menos el 30% de los militantes inscritos en el Registro Único de Militancia o la mayoría absoluta de los miembros de la Bancada de Congresistas lo soliciten.

La Asamblea Nacional será presidida por el Director Único, ejercerá como secretario de la Asamblea el Secretario General del Partido, y estará conformada por:

a. Los expresidentes y exvicepresidentes de la República, que hayan ostentado tal distinción como miembros del Partido y la conserven o que se hayan afiliado a éste con posterioridad.
b. Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República por el Partido de la U.
c. Los integrantes de la Dirección Alterna del Partido de la U.
d. Los Senadores de la República y los Representantes a la Cámara en ejercicio, militantes del Partido.
e. Los ex ministros de Estado, ex secretarios de Estado militantes del Partido.
f. Los ex embajadores, ex altos comisionados, ex directores de departamentos administrativos del orden nacional y militantes del Partido.
g. Los ex magistrados de las Altas Cortes y del Consejo Nacional Electoral militantes del Partido,
h. Los ex gobernadores y ex alcaldes de capital de departamento o de distrito militantes del Partido,
i. Los que hayan desempeñado los cargos de Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, siempre que se encuentren afiliados al Partido.
j. Los ex congresistas que después de la Reforma Política efectuada mediante el Acto Legislativo 01 de 2003 se hayan afiliado al Partido y obtengan acreditación.
k. Cuatro representantes seleccionados entre los candidatos al Senado de la República por el Partido que no resultaron elegidos en la elección anterior a la respectiva Asamblea Nacional, conforme a las votaciones más altas obtenidas.
l. Cuatro representantes seleccionados entre los candidatos a la Cámara de Representantes que no fueron elegidos en la elección anterior a la respectiva Asamblea Nacional, conforme a las votaciones más altas obtenidas.
m. Los diputados en ejercicio afiliados al Partido.
n. Un número determinado de concejales en ejercicio por cada Municipio o Distrito, debidamente afiliados al Partido, de acuerdo con reglamentación expedida por la Dirección Nacional del Partido.
o. Los presidentes y vicepresidentes de los directorios departamentales, distritales y municipales de capitales departamentales.

p. La Coordinación de Juventudes.
q. La Coordinación de Mujeres y Género.
r. La Coordinación de Minorías étnicas.
s. La Coordinación de Víctimas del conflicto armado.
t. La Coordinación de Población con Discapacidad.
u. La Coordinación de Población LGTBIQ+.
v. Un joven no mayor de veintiséis (26) años por cada departamento, elegidos mediante procedimientos democráticos, conforme reglamentación de la Dirección Nacional.
w. Una mujer por cada departamento, conforme a la reglamentación de la Dirección Nacional.
x. Una persona con discapacidad en cada departamento, conforme a la reglamentación de la dirección nacional.
y. Un delegado en representación de las minorías étnicas, elegido mediante procedimientos democráticos conforme a la reglamentación de la Dirección Nacional.
z. Un delegado en representación de las organizaciones de trabajadores o profesionales afiliados al Partido, elegidos mediante procedimientos democráticos conforme a la reglamentación de la Dirección Nacional.
aa. Un delegado en representación de la población LGTBIQ+, elegido mediante procedimientos democráticos conforme a la reglamentación de la Dirección Nacional.
bb. Cinco (5) representantes de víctimas del conflicto armado.
cc. Los militantes fundadores del Partido según reconocimiento que efectúe la Dirección Nacional y que se encuentren afiliados al Partido.
dd. El cuerpo directivo actual.
ee. Los ex altos directivos del Partido que no ostenten alguna de las calidades anteriores. Para tal efecto se debe entender aquellas personas que, de acuerdo con los Estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control y que se encuentren afiliados al Partido.

La reglamentación para la selección e integración de participantes en la Asamblea Nacional, será la que expida la Dirección Nacional. El cumplimiento de la misma reglamentación estará a cargo del Comité de Acreditación conformado para tal fin.

Dicha reglamentación se deberá expedir por lo menos con cuatro meses de antelación a la convocatoria de la Asamblea.

ARTÍCULO 24. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL. Serán atribuciones de la Asamblea Nacional:

1. Someter a aprobación los lineamientos políticos propuestos por el Comité Ideológico, la Bancada de Congresistas, y la Dirección Única o por quien haga sus veces.
2. Aprobar la reforma de los Estatutos del Partido, previamente autorizada por la Dirección Nacional.
3. Aprobar las reformas al Código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido, presentadas por el Consejo Nacional Disciplinario.
4. Designar una Comisión para la revisión y aprobación del acta de la Asamblea Nacional.
5. Elegir a los miembros de la Dirección Alterna del Partido de la U.
6. Elegir al Director Único del Partido.
7. Elegir al Veedor del Partido.
8. Escoger o adoptar los mecanismos para la elección del Candidato Único del Partido a la Presidencia de la República.
9. Aprobar el programa de gobierno del candidato único del Partido a la Presidencia de la República.
10. Proclamar el candidato del Partido a la Presidencia de la República.
11. Refrendar, de ser necesario, los acuerdos con organizaciones sociales o políticas nacionales, incluidas las consultas interpartidistas para la definición de candidatos únicos, así como, la afiliación y acuerdos con organizaciones y entidades internacionales, realizados por la Dirección Nacional.
12. Aprobar los lineamientos y la plataforma ideológica del Partido.
13. Delegar, en el Director Único, la adopción de decisiones reglamentarias y ejecutivas que estime del caso. Esta delegación debe ser temporal y delimitada por la Asamblea haciendo constar su decisión en el acta respectiva.

ARTÍCULO 25. CONVOCATORIA. La Asamblea Nacional Ordinaria la realizará máximo cada dos (2) años y la convocatoria la hará la Dirección Alterna por intermedio del Director Único, quien la citará con por lo menos quince (15) días de anticipación a su celebración en medios de comunicación nacional que garanticen amplia difusión en todo el territorio nacional con señalamiento del lugar, fecha, hora de la reunión y orden del día. El orden del día será fijado por la Dirección Alterna.

En caso de que la Dirección Alterna omita convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria dentro del plazo establecido, ésta perderá la facultad convocatoria y en su lugar lo hará el Director Único, o, en su defecto, la Bancada de Congresistas, la cual fijará fecha, lugar y hora, así como el orden del día.

La Asamblea Nacional Ordinaria podrán ser convocada y adelantada de manera virtual mediante el uso de plataformas o aplicaciones digitales que permitan la más

amplia participación de todos los integrantes de la Asamblea y garanticen la transparencia y seguridad de las votaciones. Para ello, la Dirección Alterna deberá reglamentar tal participación y forma de votación de acuerdo con el avance de las tecnologías y las comunicaciones al momento de citar y realizar la Asamblea. En ausencia de estas reglas, se seguirán aquellas señaladas para las asambleas de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 26. ACREDITACIÓN. Para poder asistir a la Asamblea Nacional, los militantes con derecho deberán inscribirse y recibir la respectiva acreditación. Este proceso será realizado por la Comisión de Acreditación conformada por la Dirección Alterna, de la cual deberán ser partes obligatorias el secretario general, el veedor y el defensor del afiliado entre otros.

El secretario general del Partido, pondrá en conocimiento las fechas para la inscripción y acreditación. Vencidos los términos señalados, no se aceptará ninguna inscripción, salvo autorización de la comisión acreditadora.

El Defensor del Afiliado tramitará ante el Consejo Nacional Disciplinario y Ético, las quejas que se presenten por el incumplimiento de las disposiciones estatutarias y las que para tal fin haya expedido la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 27. SEDE Y PARTICIPACIÓN. La Asamblea Nacional tendrá como sede la de la ciudad de Bogotá, pero podrá celebrarse en cualquier lugar del país si así lo decidiera con quince (15) de antelación a su celebración la Dirección Alterna. De igual manera, se podrá realizar la Asamblea de manera desconcentrada permitiendo la participación y reunión de los asambleístas en las sedes de los directorios departamentales, municipales y distritales.

Se permitirá la participación de manera virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles y que no vulneren los derechos fundamentales. La reglamentación será expedida por la Dirección Alterna. En ausencia de estas reglas, se seguirán las normas establecidas en el derecho colombiano.

Solamente tendrá validez la Asamblea Nacional que se realice en la forma y tiempo señalados por la misma Asamblea o por la Dirección Alterna, o en su defecto por la Bancada de Congresistas.

ARTÍCULO 28. DESARROLLO DE LA ASAMBLEA. La Asamblea deberá seguir estrictamente el orden del día señalado en la citación y sólo podrán ser incorporados temas no previstos en el orden del día si éstos han sido inscritos ante el secretario de la Asamblea

antes del inicio de la misma y aprobados por la Dirección Alterna o por mayoría simple de los integrantes de cualquiera de las bancadas del congreso.

ARTÍCULO 29. PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. El Director Único del Partido presidirá Asamblea Nacional. La Secretaría de la Asamblea la ejercerá quien ostente la calidad de Secretario General del Partido.

En caso de que esta sea convocada por la Bancada de Congresistas, la presidirá un senador de la República escogido por la misma bancada de senadores o, de no ser posible, lo será el senador de mayor votación en el Partido.

PARÁGRAFO. Los integrantes del Consejo Nacional Disciplinario y Ético y el Veedor serán invitados para que asesoren a la Asamblea en las materias que ésta disponga, sin derecho de voz ni voto.

ARTÍCULO 30. QUÓRUM. El quórum será la mitad más uno de los militantes que integren la Asamblea Nacional; y el número de votos necesarios para la toma de decisiones será el de la mayoría simple del quórum

ARTÍCULO 31. DE LAS MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA NACIONAL. Los métodos de votación para la adopción de decisiones en la Asamblea Nacional son:

1. **POR MAYORÍA SIMPLE:** Salvo decisión en contrario, la mayoría en las votaciones de la Asamblea Nacional será la mayoría simple. La decisión sobre el cambio en las mayorías para decidir y votar será tomada por la Dirección Nacional únicamente de acuerdo a los casos señalado en estos Estatutos o en la ley.

2. **POR ACLAMACIÓN:** Solo operará para la designación de candidato a la Presidencia de la República. Una vez quien presida la Asamblea efectué la propuesta del candidato a la Presidencia de la República, ésta será puesta en conocimiento de la Asamblea General por intermedio del secretario general y de ser aceptada se hará por aclamación que equivale a la mayoría absoluta de los integrantes asistentes a la Asamblea.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Asamblea General, a fin de dar cumplimiento a los numerales 7, 8 y 9 del artículo 24 de los presentes Estatutos, deberá ser convocada con antelación a la inscripción de los candidatos y la fecha de celebración de ella deberá ser dentro del periodo de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.

Si no fuese posible tal convocatoria, la bancada de congresistas y la Dirección Nacional de manera conjunta serán las encargadas de seleccionar y aclamar al candidato a la Presidencia de la República por el Partido, sea este candidato propio o por coalición.

La Dirección Nacional deberá, en lo posible, hacer coincidir la convocatoria y realización de la Asamblea Nacional con la del periodo para la escogencia del candidato a la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 32. CONTEO. Según lo determine el presidente de la Asamblea, y si fuese necesario, se dispondrá de una urna para votar una o varias proposiciones que sean susceptibles de decisión por parte de la Asamblea General.

La proposición deberá ser leída y puesta a consideración de los asambleístas, de manera previa a la votación. Para dicho propósito, tanto en la sede central de la asamblea, como en las sedes regionales, se deberá contar con una urna para contar los correspondientes votos para la adopción de una decisión puesta a consideración de los asambleístas votantes.

El contenido inserto en la papeleta/tarjeta, para la proposición o ponencia sujeta a aprobación de la Asamblea, deberá contener únicamente “SÍ” y “NO”. Una vez efectuada la votación y habiendo hecho la revisión de los resultados de la misma en la sede central como en las regiones, se dejará expresa constancia de los resultados y se anunciará si fue o no aprobada la proposición o ponencia.

El conteo será realizado por el secretario de la Asamblea Nacional. En todo caso, los resultados solo serán leídos por el presidente general de la Asamblea.

En caso de que se realice la Asamblea de manera descentralizada en las sedes de los directorios regionales, el secretario de tal dirección será el encargado de contabilizar los votos y trasmitirlos por el medio más eficaz al secretario general de la Asamblea.

Cuando se adelante la Asamblea de manera virtual, la forma, condiciones, y seguridad de la votación, se someterán a la reglamentación que para tal efecto expida la Dirección Nacional, la cual deberá garantizar no solo la votación de todos y cada uno de los integrantes de la Asamblea, sino también la seguridad y transparencia de las mismas.

CAPÍTULO II. REUNIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 33. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. La Dirección Nacional podrá convocar, con carácter extraordinario, a la Asamblea Nacional cuando así lo considere

necesario. También podrán la Dirección Nacional convocar a Asamblea Nacional extraordinaria cuando por lo menos el 30% de los militantes inscritos en el Registro Único de Militancia lo soliciten o la mayoría absoluta de los miembros de la Bancada de Congresistas así lo pidan. El secretario general del Partido certificará a la Dirección Nacional el porcentaje requerido para que esta proceda a realizar la convocatoria en los términos y condiciones definidas en este artículo.

La Asamblea Nacional Extraordinaria también podrán ser convocada y adelantada de manera virtual mediante el uso de plataformas o aplicaciones digitales que permitan la participación de todos los integrantes de la Asamblea y garanticen la transparencia y seguridad de las votaciones. Para la participación y votación se seguirán las mismas reglas que para la asamblea ordinaria.

TÍTULO VI.
DE LA ALTA DIRECCIÓN DEL PARTIDO

CAPÍTULO I.
DIRECCIÓN ALTERNA

ARTÍCULO 34. DIRECCIÓN NACIONAL. La Dirección Nacional del Partido estará integrada por el Director Único y una Dirección Alterna de veinticuatro (24) miembros máximo, de acuerdo con las funciones que se establecen en los presentes Estatutos.

ARTICULO 35. DE LA DIRECCIÓN ALTERNA. La Dirección Alterna es el órgano asesor permanente del Director Único y la máxima autoridad asesora y reglamentaria del Partido, excepto cuando la Asamblea Nacional se encuentre reunida.

ARTÍCULO 36. COMPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN ALTERNA. La Dirección Alterna estará integrada por el Director Único y veinticuatro (24) miembros más.

ARTÍCULO 37. ELECCIÓN DE LA DIRECCIÓN ALTERNA. La Dirección Alterna será elegida por la Asamblea Nacional del Partido dentro de su reunión ordinaria. Su periodo será de dos (2) años. La Dirección Alterna también podrá ser elegida popularmente, mediante consulta abierta o cerrada.

Las postulaciones a la Dirección Alterna serán unipersonales, y los candidatos se deberán inscribir dentro de los tres (3) meses anteriores a la expiración de su período. El Director Único deberá abrir el período de inscripciones y publicara la lista de postulados con sus correspondientes hojas de vida.

ARTÍCULO 38. CONFORMACIÓN. En cualquiera de los casos, la Dirección Alterna estará conformada así:

Sector Político

a) Doce (12) miembros del Partido que ostenten la calidad de Congresistas: seis (6) Senadores de la República y seis (6) Representantes a la Cámara.
b) Hasta dos (2) miembros que ostenten la calidad de diputado(a).
c) Hasta dos (2) miembros que ostenten la calidad de concejal.
d) Hasta dos (2) miembros que ostenten la calidad de ediles.

Sector Social

e) Un (1) representante de las juventudes del Partido, no mayor a veintiséis (26) años.
f) Una (1) representante de las mujeres afiliadas al Partido.
g) Un (1) representante de minorías étnicas y/u organizaciones de trabajadores o profesionales afiliados(as) al Partido.
h) Un (1) representante de la población LGTBIQ+ afiliado(a) al Partido.
i) Un (1) representante de la población víctima del conflicto armado afiliado(a) al Partido.
j) Un (1) representante de la población en situación de discapacidad afiliado(a) al Partido.

Los expresidentes y ex vicepresidentes de la República inscritos por el Partido de la U, podrán asistir a las sesiones de la Dirección Alterna por derecho propio, pero su asistencia o inasistencia no afectará ni su composición ni el quórum para deliberar o adoptar decisiones.

Concurrirán en calidad de invitados especiales sin derecho a voto, los presidentes de Senado de la República y Cámara de Representantes integrantes del Partido. También podrán asistir como invitados los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República por el Partido.

PARÁGRAFO. Independiente de la representante de mujeres, la Dirección Alterna cumplirá con la cuota de género con un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de su composición con mujeres.

En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, la cuota de género se ajustará de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 39. FUNCIONES Y DEBERES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL. Serán funciones de la Dirección Nacional:

a. Asesorar al Director Único en las relaciones con los demás partidos políticos, organizaciones sociales o políticas, gremios y entidades nacionales e internacionales, así como con la comunidad regional, nacional e internacional.
b. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional del Partido, de acuerdo con las formalidades estipuladas en los presentes Estatutos.
c. Convocar el Congreso Ideológico y Programático del Partido a nivel nacional.
d. Desarrollar las políticas definidas por la Asamblea Nacional.
e. Asesorar al Director Único en la actividad legislativa y de control político de la Bancada, así como la actuación de sus representantes, en los diferentes cuerpos colegiados.
f. Velar por la unidad del Partido.
g. Definir los casos en los que el voto podrá considerarse de conciencia conforme a la Constitución y la ley.
h. Proponer campañas de promoción y afiliación al Partido y organizar la capacitación de líderes para la acción política.
i. Expedir las resoluciones en cumplimiento de sus funciones y ordenar su publicación. Estas serán firmadas por el presidente de la misma.
j. Propender por el buen funcionamiento del Partido.
k. Proponer proyecto de reforma de Estatutos y la plataforma política a la Asamblea Nacional para su consideración y aprobación.
l. Aprobar los estados financieros, el presupuesto anual del Partido y donaciones y contribuciones, previo concepto del auditor interno y/o revisor fiscal.
m. Proponer la celebración de acuerdos previstos en los estatutos, tanto a nivel nacional como internacional y fomentar relaciones de amistad y cooperación.
n. Todas las demás que le confiera la Asamblea Nacional y las que se desprendan o consagren en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 40. REUNIONES DE LA DIRECCIÓN ALTERNA. Las sesiones de la Dirección Alterna podrán realizarse ordinariamente cada trimestre, y en forma excepcional cuando lo convoque su presidente, o por solicitud de seis (6) o más de sus miembros, o por solicitud del revisor fiscal, del veedor o del presidente del Comité de Ética.

Las sesiones podrán llevarse a cabo presencialmente en la sede del Partido o por medio virtual.

ARTÍCULO 41. LAS DECISIONES DE LA DIRECCIÓN ALTERNA. La Dirección Alterna sólo podrá deliberar con un mínimo de la mitad más uno de sus integrantes, y para la toma de decisiones se deberá contar con la aprobación de la mayoría simple del quórum. En caso de falta de quórum se convocará para una próxima reunión que se llevará a cabo

máximo en el término de cinco días. En esta segunda reunión se mantendrá el orden del día propuesto inicialmente.

En las reuniones de Dirección se podrán incluir proposiciones y varios, no contemplados en el orden del día, con la aprobación del setenta por ciento (70%) de los votos asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 42. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DE INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ALTERNA. En caso de faltas absolutas de algún miembro de la Dirección Alterna, elegido(a) popularmente o por la Asamblea Nacional, se elegirá su reemplazo por la Bancada de Congresistas, teniendo en cuenta la representación que ostenta la persona a reemplazar.

ARTÍCULO 43. REMOCIÓN. Los miembros de la Dirección Alterna serán removidos por incumplimiento de los deberes a ellos asignados, por inasistencia injustificada a las sesiones o por la comisión de faltas gravísimas conforme a lo fijado en el Código de Ética del Partido.

CAPÍTULO II.
DEL DIRECTOR ÚNICO

ARTICULO 44. DIRECTOR ÚNICO o DIRECCIÓN COLEGIADA[1]. El Partido podrá tener un Director Único o una Dirección Colegiada que será elegido (a) por la Asamblea Nacional durante la elección de la Dirección Alterna por un periodo institucional de dos (2) años, pudiendo ser reelegido (a) por un periodo adicional de dos (2) años.

PARÁGRAFO: En caso de haberse elegido una Dirección Colegiada, y cuando los Estatutos del Partido de la Unión por la Gente - Partido de la “U”, se haga mención al Director Único, se entenderá que se hace referencia a la Dirección Colegiada.

En aquellos casos en los cuales se encuentre previsto que el Director Único tiene derecho al voto, en caso de haberse elegido una Dirección Colegiada, se entenderá que esta sumará un solo voto, en caso de diferencia se aplicará lo que se señala en el siguiente inciso.

Cuando se elija una Dirección Colegiada, en caso que no haya decisión mayoritaria entre ellos, se conformará un comité, el cual estará integrado por la Dirección Colegiada, el Senador y el Representante a la Cámara más votados que hagan parte de la Dirección Alterna, y allí se tomara la decisión.

ARTÍCULO 45. FUNCIONES. Serán funciones del Director Único:

[1] En Resolución N.° 03770 del 17 de julio de 2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral – CNE, se inscribió en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, la modificación del artículo 44 de los estatutos del **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U.**

a. Ejercer por sí mismo, o mediante su delegado, la representación legal del Partido.
b. Ejercer como presidente de la Dirección Alterna.
c. Ejercer por sí mismo, o mediante su delegado, la ordenación del gasto.
d. Coordinar y supervisar en la actividad legislativa y de control político de la Bancada, así como la actuación de sus representantes, en los diferentes cuerpos colegiados.
e. Autorizar en las campañas electorales y en las demás actividades del Partido, la utilización de denominaciones suplementarias.
f. Reglamentar el funcionamiento del Registro Único de Militancia (RUM).
g. Designar las direcciones departamentales, distritales o municipales provisionales y convocar la elección de los mismos cuando las situaciones particulares así lo requieran.
h. Elegir a los integrantes de los movimientos nacionales de juventudes, mujeres, etnias y de los demás que se creen.

i. Aprobar las listas únicas del Partido para el Senado de la República, conforme a los principios y postulados del Partido, en concertación con la Bancada de Congresistas miembros de la Dirección Alterna; en caso de no haber acuerdo, lo decidirá el Director Único.
j. Aprobar las listas únicas del Partido para la Cámara de Representantes, conforme a los principios y postulados del Partido, en concertación con la Bancada de Congresistas miembros de la Dirección Alterna; en caso de no haber acuerdo, lo decidirá el Director Único.
k. Expedir la política que se ejecutará para la elaboración de las listas únicas a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales, y la nominación de candidatos únicos a las gobernaciones de los departamentos y alcaldías, en conjunto con la Bancada de Congresistas miembros de la Dirección Alterna. El congresista más votado en las últimas elecciones en la correspondiente circunscripción territorial podrá proponer a quién avalar para aspirar a dichos cargos por parte del partido; en caso de no haber acuerdo, lo decidirá el Director Único.
l. Adoptar la política para la elaboración de las listas únicas del Partido para los concejos distritales, municipales, juntas administradoras locales y candidatos únicos a las alcaldías municipales, en conjunto con la Bancada de Congresistas miembros de la Dirección Alterna. El congresista más votado en las últimas elecciones en la correspondiente circunscripción territorial podrá proponer a quién avalar para aspirar a dichos cargos por parte del partido; en caso de no haber acuerdo, lo decidirá el Director Único.
m. Aprobar las listas para las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, las juntas administradoras locales, los candidatos únicos a las gobernaciones departamentales y a las alcaldías distritales y/o municipales, en conjunto con la Bancada de Congresistas miembros de la Dirección Alterna; en caso de no haber acuerdo, lo decidirá el Director Único. Esta función será ejercida mediante el otorgamiento del aval.

n. Definir los requisitos que deben reunir los militantes para ser elegibles como candidatos del Partido a los diferentes cargos de elección popular, conforme a la normativa vigente.
o. Definir los criterios para la expedición de avales electorales, con apego a las normas constitucionales, legales, estatutarias y de organización, en conjunto con la Bancada de Congresistas miembros de la Dirección Alterna.
p. Convocar con carácter ordinario o extraordinario las consultas populares abiertas o internas para la elección de sus directivas o candidatos a cargos de elección popular.
q. Designar las direcciones departamentales, distritales o municipales provisionales y convocar la elección de los mismos cuando las situaciones particulares así lo requieran.

r. Proponer, de acuerdo con los Estatutos del Partido, las coaliciones, adhesiones o alianzas, restringiendo aquellas que se propongan hacer con candidatos o partidos que estén en oposición a los ideales, pensamientos y filosofía del Partido de la U y de los Acuerdos de Paz, en conjunto con la Bancada de Congresistas miembros de la Dirección Alterna.
s. Reglamentar lo concerniente a las coordinaciones de juventudes, mujeres, etnias y demás redes y/o asociaciones vinculadas al Partido y la participación de éstos en las decisiones del Partido.
t. Designar y vincular mediante contratos de derecho privado a los empleados del nivel directivo, a saber: secretario general, director administrativo y financiero, director jurídico, director político, tesorero, auditor interno y revisor fiscal.
u. Designar y vincular a los demás empleados y contratistas que se requieran para el normal y buen funcionamiento del partido.
v. Definir los requisitos de ingreso a los cargos del nivel directivo y asistencial, así como decidir sobre su permanencia en el Partido.
w. Postular ante la Dirección Alterna a los miembros del Consejo Nacional Disciplinario y Ético.
x. Ejercer por sí mismo o mediante su delegado la vocería única del Partido, o cuando deba ejercer el derecho a la réplica de conformidad con el Estatuto de la Oposición.
y. Solicitar ante la autoridad electoral las peticiones correspondientes a la Protección de los Derechos de Oposición dentro de un término que permita establecer una relación de inmediatez, oportunidad y razonabilidad con los hechos que vulneran el respectivo derecho.
z. Solicitar a los miembros del Consejo Nacional Disciplinario y Ético conceptos legales en asuntos de su competencia.
aa. Definir la estructura orgánica del Partido, de acuerdo con la planta directiva y demás estamentos dispuestos en los presentes Estatutos.
bb. Presentar trimestralmente ante la Dirección Alterna informes de gestión administrativa, financiera y legal.

cc. Presentar ante la Dirección Alterna la plataforma política y legislativa del partido, así como aquellas modificaciones a que haya lugar.
dd. Representar al Partido ante los estamentos académicos nacionales e internacionales con el propósito de revisar y modernizar la plataforma política, doctrinal y legislativa del Partido.
ee. Promover y organizar eventos académicos con el fin de fomentar la discusión de los avances investigativos y aquellos ciudadanos, industriales y gubernamentales, con especial énfasis en el desarrollo, autonomía, empleabilidad y sostenibilidad regional.
ff. Adoptar planes y programas con el propósito de divulgar entre los distintos grupos etarios, económicos y sociales la misión, la visión y los valores democráticos del Partido.

gg. Promover la afiliación al Partido entre los ciudadanos que conforman los distintos grupos etarios, económicos y sociales.
hh. Velar por la pronta y adecuada respuesta a las consultas y peticiones de los afiliados al Partido.
ii. Adoptar, revisar y modernizar los canales de comunicación del Partido, con el fin de divulgar su misión, visión y valores democráticos, así como el conocimiento generalizado de los logros políticos, electorales y legislativos de sus afiliados y avalados.
jj. Ejercer la facultad reglamentaria de los presentes Estatutos, ajustándolos especialmente a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, sin que se entienda como la posibilidad de reformar los Estatutos.
kk. Crear, reglamentar y coordinar el Comité Nacional de Campaña.
ll. Velar por el buen funcionamiento del Comité Nacional de Campaña.
mm. Las demás de se señalen o se infieran de los Estatutos del Partido.

ARTÍCULO 46. DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR ÚNICO. El Director Único del Partido será elegido por la Asamblea Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que se elija como Director Único a uno de los integrantes de la Asamblea Nacional o la Dirección Alterna, según la forma en que haya sido elegido, se escogerá de la misma forma a otro integrante que lo remplace a fin de no modificar el número de miembros ni la estructura de la misma.

ARTÍCULO 47. DE LAS FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DEL DIRECTOR ÚNICO. En caso de faltas absolutas del Director Único elegido por la Asamblea Nacional, la vacancia de éste se elegirá por la Bancada de Congresistas, por el resto del período.

Mientras se surte la elección del reemplazo, la representación legal del Partido podrá ser delegada por la mayoría de la Dirección Alterna en cualquiera de los directivos del Partido. En el mismo sentido se deberá proceder en caso de falta absoluta del Director Único

cuandoquiera que sólo restaren tres (3) meses o menos para la culminación del período institucional para el cual hubiese sido elegido.

Las faltas temporales serán suplidas total o parcialmente por los directivos del Partido, según decida el Director Único en ejercicio; si ello no fuere posible, la Dirección Alterna adoptará esta decisión.

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN. Cuando el Director Único ostente la calidad de miembro del Congreso de la República u otra corporación pública de elección popular, la representación legal será ejercida de forma total o parcial por cualquiera de los directivos del Partido en los términos y condiciones que establezca la Dirección Alterna.

ARTÍCULO 49. DE LA REMOCIÓN DEL DIRECTOR ÚNICO. La remoción estará a cargo de la Asamblea Nacional, cuandoquiera que el Director Único incurra en una falta calificada como gravísima de conformidad con lo señalado en el Código de Ética del Partido, previo procedimiento disciplinario a cargo del Consejo Nacional de Disciplina y Ética, órgano que deberá recomendar la adopción de esta decisión por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPÍTULO III
COMITÉ NACIONAL DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 50. COMITÉ NACIONAL DE CAMPAÑA. El Partido tendrá un Comité Nacional de Campaña como órgano de apoyo y asesor del Director Único, cuya creación, elección y reglamentación estarán a cargo de éste.

ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE CAMPAÑA. Serán funciones del Comité Nacional de Campaña:

a. Asesorar al Director Único en la creación y mantenimiento de comités de campaña bajo una alianza continua con los líderes legislativos, profesionales de todas las áreas del conocimiento, y los demás colaboradores.
b. Asesorar para la organización de los votantes, el reclutamiento de candidatos y la consecución de recursos para la financiación de campañas.
c. Asesorar y acompañar al Director Único en el diseñó y ejecución de trabajos en campo, encuestas, creación de anuncios publicitarios para la radio, televisión y canales digitales, recaudo de fondos, gestión de las comunicaciones.
d. Asesorar al Director Único en la revisión permanente de las mejores prácticas de buen gobierno corporativo, de administración eficiente y consecución de los valores y principios democráticos del Partido.
e. Las demás que le asigne el Director Único.

CAPÍTULO IV
DIRECTORIOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES

ARTÍCULO 52. DESIGNACIÓN DE LOS DIRECTORIOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES. Los miembros de los Directorios departamentales, municipales y distritales del Partido serán elegidos de manera democrática por un período de dos (2) años. Podrán ser reelegidos por un período adicional.

ARTÍCULO 53. CONFORMACIÓN. Los directorios departamentales, municipales o distritales están conformadas por quince (15) militantes, integradas de la siguiente manera:

1) Seis (6) miembros del Partido que representen a los sectores políticos en la respectiva circunscripción territorial.
2) Dos (2) miembros del Movimiento Nacional de Juventudes del Partido, no mayores de veintiséis (26) años. Un hombre y una mujer.
3) Dos (2) representantes de las organizaciones de mujeres afiliadas al Partido.
4) Un (1) representante de organizaciones étnicas afiliadas al Partido.
5) Un (1) representante de organizaciones de trabajadores afiliadas al Partido.
6) Un (1) representante de víctimas del conflicto afiliado al Partido.
7) Un (1) representante de las organizaciones de población con discapacidad.
8) Un (1) representante de la población LGTBIQ+ afiliado al Partido.

ARTÍCULO 54. DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO. Una vez elegidos los directorios departamentales, municipales y distritales, éstos escogerán, dentro de sus integrantes, un presidente y un vicepresidente para un periodo de dos (2) años. También escogerán un secretario y un tesorero para el mismo periodo. Todos los anteriores podrán ser reelegidos por un solo periodo.

Para poder ser miembro de un directorio departamental, municipal y distrital, el aspirante deberá contar un tiempo de permanencia mínimo en el Partido de seis (6) meses.

En el caso de presentarse la ausencia permanente de algún miembro de los directorios departamentales, municipales y distritales, se llamará a reunión extraordinaria en dicha circunscripción en la cual se elegirá un nuevo miembro de acuerdo al sector que representaba.

Si la falta absoluta es por parte del presidente, el vicepresidente lo reemplazará por el resto del periodo y la dirección departamental escogerá un nuevo integrante y designará un nuevo vicepresidente para el resto del periodo. Si la falta fuese temporal, el vicepresidente lo suplirá por el periodo de la ausencia temporal sin necesidad de remplazo de este. La falta absoluta de cualquier integrante de la dirección departamental hará que éstas se reúnan de manera extraordinaria para designar su reemplazo.

ARTÍCULO 55. FUNCIONES. Los Directorios departamentales, municipales y distritales cumplirán las siguientes funciones:

a) Elegir a su Presidente y Vicepresidente.
b) Designar al Secretario.
c) Desarrollar las políticas definidas por la Asamblea Nacional y la Dirección Nacional y orientar la actividad normativa y de control político de la bancada de diputados o concejales, de su respectiva jurisdicción.
d) Convocar y presidir el Congreso Programático en su respectiva jurisdicción.
e) Rendir informe de su gestión a la Dirección Única del Partido.
f) Recaudar recursos para funcionamiento y divulgación programática en la región, previa aprobación de la Dirección Única y en las cuentas que ésta indique, conforme a la Constitución y la ley
g) Rendir informe sobre el estado de fuentes y usos de estos recursos a la Dirección Única.
h) Podrán proponer, en el caso de los directorios municipales, las listas únicas a los concejos municipales, distritales y juntas administradoras locales y candidatos únicos a las alcaldías.
i) Podrán proponer, en el caso de los directorios departamentales, las listas únicas para asambleas departamentales, como los nominados a candidatos únicos a las gobernaciones en sus respectivas jurisdicciones.
j) Proponer al Director Único alianzas con otros partidos o movimientos políticos para la selección o apoyo de candidatos a cargos de elección popular.
k) Convocar a consultas populares internas del movimiento de juventudes para elegir al Secretario de la Juventud en su respectiva jurisdicción, así como el de los demás Movimientos de Participación del Partido, acorde con su régimen interno.
l) Aprobar la distribución de su presupuesto anual, conforme a las normas legales vigentes y a las disposiciones internas del Partido.
m) Organizar y garantizar el funcionamiento en la respectiva seccional del Instituto de Pensamiento.
n) Aplicar el reglamento aprobado por la Dirección Alterna para su funcionamiento.
o) Vigilar que no se violen los topes de topes de gastos de campaña de los candidatos, así como estar atentos a los indicios acerca de financiación ilegal, escalando las quejas que lleguen a su conocimiento al Veedor Nacional del Partido y al Consejo Nacional de Disciplina y Ética para lo de su competencia, so pena de ser expulsados del Partido en caso de no dar traslado a las quejas en mención. Así mismo se entenderá transgredido este deber en los eventos en que un candidato resulte sancionado, y la correspondiente dirección municipal o departamental no informe al respecto.
p) Las demás que se consagren en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 56. REMOCIÓN. La inasistencia injustificada a más de tres reuniones del respectivo directorio serán consideradas como falta disciplinaria y le serán asimilables las disposiciones del régimen de bancadas. De igual manera, la comisión de una falta calificada como gravísima será causal de remoción, previo proceso disciplinario.

CAPITULO V
COORDINACIÓN NACIONAL DE MUJERES Y GÉNERO

ARTÍCULO 57. LA COORDINACIÓN DE MUJERES Y GÉNERO. Es la forma en que el Partido de la permite la participación de las mujeres en la toma de decisiones al interior de la misma colectividad. Igualmente, mediante la conformación de esta Coordinación, el Partido promueve una plena participación de las mujeres no solo en las decisiones del Partido, sino también en los procesos de toma de decisión en la política nacional, regional y local. El Partido reconoce el papel preponderante de las mujeres en la sociedad y busca establecer un reconocimiento de la población colombiana que en muchos casos ha sido marginada, victimizada, discriminada y violentada en sus derechos fundamentales y en su dignidad humana, y mediante la creación de la Coordinación de Mujeres ratifica los principios democráticos y de equidad de género que dirigen al Partido y los cuales desarrollan no solo los principios contenidos en la Constitución Nacional, sino también en los tratados internacionales, los cuales permiten la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios del propio Partido y de la Administración Pública.

Toda lista que elija más de cinco representantes dentro del Partido, deberá conformarse con un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de mujeres. Las ternas que presente el Partido deberán incluir, por lo menos, el nombre de una mujer.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Dirección Alterna regulará la creación, conformación, atribuciones y funcionamiento de la Coordinación Nacional de Mujeres y Género y las Direcciones Regionales de Mujeres y Género, y podrá adoptar la reglamentación existente o crear la que estime conveniente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez conformada la Dirección de Mujeres y Género, ésta presentará a la Dirección Alterna un proyecto del Estatuto de mujeres y género, el cual deberá estar acorde con los presentes lineamientos y que recogerá el pensamiento y sentir de las mujeres y género del Partido.

ARTÍCULO 58. La Coordinación Nacional de Mujeres y Género tendrá representación en la Asamblea Nacional del Partido de la U.

CAPITULO VI
COORDINACIÓN DE ETNIAS

ARTÍCULO 59. COORDINACIÓN DE ETNIAS. El Partido promoverá la inclusión, integración y la más amplia participación de los grupos étnicos en los procesos de toma de decisión de la colectividad y en la política nacional, regional y local, con estricta observancia de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales aprobados por Colombia.

A través de la Coordinación de Etnias se propenderá por la búsqueda y construcción de las reformas políticas que materialicen los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, encaminadas a la garantía plena del derecho a la salud, la educación, la alimentación, la prestación de servicios públicos, la inclusión y la promoción de la diversidad, el respeto de los territorios ancestrales y la restitución y reintegración a los territorios de los que han sido despojados, bajo un enfoque diferencial y étnico.

PARÁGRAFO. La Dirección Alterna regulará la creación, conformación, atribuciones y funcionamiento de la Coordinación de Etnias y podrá adoptar la reglamentación existente o crear la que estime conveniente.

ARTÍCULO 60. La Coordinación de Etnias tendrá representación en la Asamblea Nacional del Partido de la U.

CAPÍTULO VII
COORDINACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

ARTÍCULO 61. COORDINACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. Funcionará sobre la base de que, para todos los casos, las víctimas del conflicto son y serán el eje central de los proyectos que presente el Partido de la U, en aras a asegurar la verdad, justicia, reparación y las garantías de no repetición, así como la reintegración a la vida social, económica, política y territorial de la que fueron excluidos, como también la prohibición de la re-victimización, la discriminación, la estigmatización y la exclusión en cualquiera de sus formas.

El Partido de la U observará los principios, derechos y garantías reconocidos a las víctimas en los instrumentos internacionales aprobados por Colombia, la Constitución Política y la ley, así como también en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, por lo que propenderá por el reconocimiento de las víctimas, el reconocimiento de responsabilidad, la satisfacción plena de sus derechos, la participación de las víctimas, el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la reparación, la reconciliación, y el enfoque de derechos.

ARTÍCULO 62. La Coordinación de Víctimas del Conflicto Armado tendrá representación en la Asamblea Nacional del Partido de la U.

ARTÍCULO 63. La Dirección Alterna del Partido regulará la creación, conformación, atribuciones y funcionamiento de la Coordinación de Víctimas del Conflicto Armado.

CAPÍTULO VIII COORDINACIÓN DE JUVENTUDES

ARTÍCULO 64. LA COORDINACIÓN DE JUVENTUDES. Es la forma en que el Partido de la U permite la participación de las nuevas generaciones en la toma de decisiones al interior de la colectividad. Tal como se ha fijado en la Ley 1622 de 2013, los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El Partido debe buscar reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación e identidad sexual y de género, diversidad étnica, cultural y territorial.

ARTÍCULO 65. Se debe entender por juventudes del Partido de la U a los jóvenes entre los dieciséis (16) y los veintiséis años (26) de edad.

ARTÍCULO 66. La Coordinación Nacional de Juventudes tendrá representación en la Asamblea Nacional del Partido de la U.

ARTÍCULO 67. La Dirección Única regulará la creación, conformación, atribuciones y funcionamiento de la Coordinación Nacional y las Regionales de Juventudes, y podrá adoptar la reglamentación existente o crear la que estime conveniente.

PARÁGRAFO. Una vez conformada la Coordinación de Juventudes, ésta presentará un proyecto de Estatuto de Juventudes que deberá estar acorde con los presentes lineamientos y que recogerá el pensamiento y sentir de las juventudes del Partido.

CAPÍTULO IX COORDINACIÓN DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 68. LA COORDINACIÓN DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD. El Partido promoverá la inclusión e integración de la población con discapacidad, en los procesos de toma de decisiones de la colectividad y en la política nacional, regional y local, con observancia estricta de los principios y derechos reconocidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás

pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana, así como las disposiciones legales del ordenamiento jurídico nacional. El Partido velará por el respeto y garantía de la dignidad inherente a la persona con discapacidad, de su autonomía, de la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y la no discriminación.

A través de la Coordinación de la Población con Discapacidad del Partido, se reconocen espacios de integración y participación, a través de los cuales se formulan y diseñan propuestas tendientes a la garantía efectiva de sus derechos e inclusión, a la eliminación de toda forma de discriminación, a la superación de las brechas, así como del modelo médico-rehabilitador, y demás iniciativas que procuren por la igualdad, autonomía y dignidad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 69. De conformidad con la Ley 1346 de 2009, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 70. La Dirección Única regulará la creación, conformación, atribuciones y funcionamiento de la Coordinación de la Población con Discapacidad, que tendrá representación en la Asamblea Nacional del Partido de la U.

CAPÍTULO X
COORDINACIÓN DE LA POBLACIÓN LGTBIQ+

ARTÍCULO 71. LA COORDINACIÓN DE LA POBLACIÓN LGTBIQ+. El Partido promoverá la inclusión e integración de la población LGTBIQ+ en los procesos de toma de decisiones de la colectividad y en la política nacional, regional y local, con observancia estricta de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley.

A través de la Coordinación de la Población LGTBIQ+ se propician y robustecen espacios de participación y construcción colectiva de propuestas tendientes al reconocimiento, garantía y restitución plena de los derechos de las personas de los sectores LGTBIQ+, y a la eliminación de la violencia y discriminación basada en género e identidad sexual, a través de un enfoque diferencial, de derechos, y con perspectiva interseccional.

ARTÍCULO 72. La Dirección Única regulará la creación, conformación, atribuciones y funcionamiento de la Coordinación de la Población LGTBIQ+ teniendo en cuenta, para todos los casos, la más amplia participación de las diferentes orientaciones sexuales,

identidades y expresiones de género diversas. La Coordinación de la Población LGTBIQ+ tendrá representación en la Asamblea Nacional del Partido de la U.

CAPÍTULO XI
DE LAS AUTORIDADES DIRECTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL PARTIDO

ARTÍCULO 73. DEL SECRETARIO GENERAL. El Partido tendrá un secretario general, el cual será designado por el Director Único, quién será su superior inmediato, mediante contrato de derecho privado. El Secretario General del Partido no podrá ser servidor público, ni representante legal de ninguna institución pública o privada, o estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTÍCULO 74. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL. Son funciones del Secretario general las siguientes:

a) Asesorar al Director Único en aquellos asuntos que le sean asignados.
b) Gestionar ante el Consejo Nacional Electoral aquellos asuntos que el Director Único le asigne.
c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, y promover la aplicación y cumplimiento de las restantes decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional, por la Dirección Alterna, la Bancada de Congresistas, o por el Director Único, según el caso.
d) Responder las peticiones presentadas por particulares, por autoridades administrativas, por organismos de control o autoridades judiciales.
e) Expedir las certificaciones de afiliación y retiro de los militantes del Partido, igualmente, expedir las credenciales de asistencia a la Asamblea Nacional, y responder por su registro.
f) Expedir las certificaciones que requieran los miembros del partido.
g) Velar por el cumplimiento de los requisitos decididos por la Asamblea Nacional o por la Dirección Alterna para la expedición de avales electorales.
h) Emitir y firmar los avales conforme autorización expresa de la Bancada de Congresistas y la Dirección Única, de conformidad con el proceso establecido en los Estatutos.
i) Dar al conocimiento público las decisiones tomadas por los órganos de dirección en el nivel nacional así como las decisiones de las bancadas de congresistas.
j) Levantar las actas de la Bancada, la Asamblea Nacional y la Dirección Nacional.
k) Fungir como Secretario de Bancada, de la Asamblea Nacional y la Dirección Nacional.
l) Suministrar la información que requiera la Dirección Nacional, así como asistir a sus sesiones.
m) Comunicar al Defensor del Afiliado las peticiones que llegaren a su conocimiento.

n) Suministrar la información que requieran los demás órganos del Partido, en especial a los órganos de control.
o) Ser el responsable de los archivos y los libros de actas del Partido, manteniéndolos debidamente organizados, clasificados y actualizados.
p) Llevar el Registro Único de Militancia y el registro de los integrantes de las direcciones regionales, y de las organizaciones afiliadas al Partido. Todas las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Partido y que le sean asignadas por la Asamblea Nacional o la Dirección Nacional.
q) Propiciar la puesta en marcha de mecanismos de comunicación con los ciudadanos, teniendo como medio principal de difusión de las decisiones de la Colectividad la página web.
r) La promoción de los Estatutos, el Código de Control Ético y Régimen Disciplinario y la base programática e ideológica del Partido.
s) Publicar las hojas de vida de los aspirantes a cargos de elección popular avalados por el Partido, como la hoja de vida de todos los miembros del partido que ocupen cargos de elección popular.
t) Las demás que le sean delegadas por el Director Único del Partido.

CAPÍTULO XII
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ARTÍCULO 75. DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA El Director Administrativo y Financiero será designado por el Director Único, quien será su superior inmediato, mediante contrato de derecho privado.

ARTÍCULO 76. FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. Ejercerá las funciones administrativas propias del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, en especial:

1. Dirigir, de acuerdo a las indicaciones del Director Único, del Comité Financiero y en especial del Secretario General las diferentes actuaciones administrativas para asegurar la realización de los propósitos estatutarios y las decisiones acordadas por los diferentes organismos de dirección en el nivel nacional.
2. Organizar con las diferentes áreas del partido, las tareas administrativas tendientes a proporcionar los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento del Partido, así como su buen uso, mantenimiento y conservación, así como, para asegurar la realización de los propósitos estatutarios y las decisiones acordadas por los diferentes organismos de dirección en el nivel nacional.

3. Coordinar con las directorios departamentales, municipales y distritales el cuidado de los bienes adquiridos por el Partido, así como la dotación de las sedes del Partido.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto para la respectiva revisión y aprobación por la Dirección Única.
5. Realizar los informes correspondientes a los ingresos y egresos del Partido, como coordinar la elaboración de los estados financieros con las diferentes áreas involucradas.
6. Adoptar las decisiones tendientes a asegurar la rentabilidad y protección de los recursos del Partido.
7. Determinar en cada área los responsables, los niveles de autorizaciones y atribuciones.
8. Realizar todas las gestiones necesarias ante la Organización Electoral para la consecución de los recursos dispuestos tanto para la financiación de Partidos como para las campañas políticas
9. Todas las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Partido y que le sean asignadas por la Asamblea Nacional o la Dirección Nacional.
10. Todas las demás que por ley y reglamentos le correspondan.

CAPÍTULO XIII
DEL COMITÉ FINANCIERO

ARTÍCULO 77. COMITÉ FINANCIERO. El Comité Financiero estará integrado por cinco (5) miembros, designados por la Dirección Alterna, para un período de dos (2) años y tendrá a su cargo la gestión y consecución de recursos.

ARTÍCULO 78. FUNCIONES. Las funciones del Comité son las siguientes:

a) Asesorar al Director Único acerca de las fuentes de financiación electoral y política, así como la consecución de recursos económicos para la promoción y desarrollo de los programas democráticos, sociales y culturales aprobados por el Partido.
b) Organizar con el director administrativo del Partido el recaudo y registro de los aportes de particulares, para que cumplan con las disposiciones legales vigentes y las directrices de la Dirección Alterna.
c) Establecer sistemas de recaudo de contribuciones de los militantes, en dinero, especie o industria, de formación de patrocinadores permanentes y mecanismos de recaudo de donaciones.
d) Presentar a la Director Único planes de recaudo de fondos con su correspondiente cronología y responsables regionales.
e) Realizar los informes correspondientes a los ingresos del Partido.

f) Establecer parámetros y regulaciones para la captación de fondos.
g) Exigir que todos los funcionarios del partido, a todos los niveles, declaren sus bienes y sus fuentes de ingresos para poder identificar acumulaciones inusuales de capital.
h) Las demás propias a su objetivo y aquellas que le sean encomendadas por la Dirección Nacional del Partido.

CAPÍTULO XIV
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 79. El Director Jurídico será escogido por el Director Único quién será su superior inmediato, mediante contrato de derecho privado.

ARTÍCULO 80. Ejercerá las funciones jurídicas propias del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, en especial:

1. Asesorar a los diferentes órganos del partido en los asuntos jurídicos, y conceptuar sobre los mismos en los casos en que así se lo soliciten.
2. Conceptuar sobre los documentos que deba suscribir el Director Único.
3. Representar al Partido ante las autoridades judiciales y administrativas de acuerdo con las instrucciones del Director Único.
4. Atender los requerimientos que las autoridades judiciales y administrativas realicen al Partido.
5. Velar porque los convenios y contratos suscritos por el Partido cumplan con los requisitos legales, y se orienten al cumplimiento de los fines y objetivos del Partido.
6. Recopilar y mantener actualizada la normatividad y la jurisprudencia aplicables al Partido.
7. Las demás que el Director Único le asigne.

CAPÍTULO XV
DEL DIRECTOR POLÍTICO

ARTÍCULO 81. DEL DIRECTOR POLÍTICO. El Director Político será escogido por el Director Único, quién será su superior inmediato, mediante contrato de derecho privado.

ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DIRECTOR POLÍTICO. El Director Político ejercerá las funciones políticas propias del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, en especial:

1. Fungir como consultor de la Dirección Única para la interlocución permanente con las regiones y para la coordinación del trabajo de la colectividad.
2. Asesorar a los diferentes órganos de la colectividad en los asuntos políticos, y conceptuar sobre los mismos en los casos en que así se solicite.
3. Fijar, junto con el Director Único, las orientaciones de acción política del Partido en relación con asuntos a cargo del Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, y la opinión pública en general.
4. Apoyar en la orientación del sentido del voto de la Bancada frente a proyectos de acto legislativo, proyectos de ley, proposiciones, mociones de censura, para que guarden relación con los objetivos, programas y postulados ideológicos del Partido.
5. Participar en la construcción de agenda de campaña política.
6. Coordinar, junto con las autoridades directivas y administrativas a quienes corresponda, los actos de campaña, eventos públicos de la colectividad, y aquellos que se circunscriban a la órbita interna de la misma.
7. Las demás que el Director Único de asigne.

CAPÍTULO XVI
DEL CENTRO DE PENSAMIENTO

ARTICULO 83. DEFINICIÓN Y FUNCIONES. El Centro de Pensamiento del Partido de la U, CPPU, es el órgano oficial de investigaciones, estudios, formación y capacitación del Partido Social de la Unidad Nacional.

El Centro de Pensamiento del Partido Social de Unidad Nacional es el espacio académico que promoverá la innovación, inclusión y la participación ciudadana, el fortalecimiento institucional, la investigación, y la formulación de estrategias en torno a la paz y el progreso de sectores sociales diversos, así como objetivos de desarrollo sostenible.

Enfatizará en la gestión de iniciativas para garantizar el proceso de regionalización del la capacitación y formación política y ciudadana, con el fin de fortalecer el sistema democrático y el Estado Social de Derecho en Colombia.

El Centro de Pensamiento cumplirá las siguientes funciones.

1. Formular programas de formación de los candidatos a cargos de elección popular.
2. Formular programas de formación a los sectores juveniles, de mujeres, de etnias y en general de las organizaciones sociales y movimientos que se instituyan al interior del Partido.

3. Apoyar técnicamente la gestión de los alcaldes, gobernadores, concejales, diputados y ediles del partido de la U.
4. Ejercer funciones de asesoría y consultoría en temas legislativos a los miembros del la bancada del partido en el Congreso de la Republica.
5. Debidamente autorizado y en acuerdo del Director Único, celebrar convenios en representación del partido con instituciones de carácter nacional e internacional, publicas y privadas, para el cumplimiento de sus funciones.
6. Desarrollar investigaciones y realizar publicaciones en las que se promuevan los postulados doctrinarios del partido.
7. Divulgar los postulados ideológicos del partido de la U a través de foros, seminarios y otros eventos.
8. Darse su propia organización interna.

ARTÍCULO 84. INTEGRACIÓN. El Centro de Pensamiento del Partido de la U estará integrado de la siguiente forma:

1. Un director del Centro de Pensamiento
2. Un coordinador de la escuela de formación
3. Asesores técnicos temáticos.

ARTÍCULO 85. DIRECTOR DEL CENTRO DE PENSAMIENTO. El Director del Centro de Pensamiento cumplirá las siguientes funciones.

1. Ejecutar programas y actividades tendientes a dar cumplimiento a los objetivos misionales del Centro de Pensamiento del Partido de la U.
2. Diseñar y ejecutar junto a la coordinación de la escuela de formación, actividades de capacitación política de militantes del Partido de la U, cuando éstas se requieran, a nivel nacional, regional y local.
3. Dirigir procesos de investigación de temas de interés del Centro de Pensamiento y el Partido de la U.
4. Realizar eventos y actividades propias del Centro de Pensamiento y el Partido de la U, a nivel nacional, regional y local cuando así se requiera.
5. Coordinar el trabajo de los voluntarios y pasantes del Centro de Pensamiento del Partido de la U.
6. Dirigir la elaboración de documento de análisis e investigación y otro tipo de material emanados del Centro de Pensamiento y el Partido de la U.

7. Representar al Centro de Pensamiento en eventos y convocatorias externas.
8. Realizar la gestión administrativa necesaria para el normal funcionamiento del Centro de Pensamiento del Partido de la U.

ARTÍCULO 86. ESCUELA DE FORMACIÓN. La Escuela de formación del Partido de la U hace parte del Centro de Pensamiento del Partido de la U y a través de su coordinador es el encargado de formular y ejecutar la estrategia de formación política y ciudadana del Partido.

La escuela de formación tiene como objetivos principales: (i) Adelantar programas de formación de los candidatos a cargos de elección popular; y (ii) Desarrollar programas de formación a los sectores juveniles, de mujeres, de etnias y en general de las organizaciones sociales y movimientos que se instituyan al interior del Partido.

ARTÍCULO 87. INVITADOS. El Centro de Pensamiento tendrá como invitados permanentes los presidentes y expresidentes de la República por el Partido, ex-congresistas por el Partido, así como miembros de la bancada y académicos militantes del Partido, con el fin de apoyar y asesorar al centro de pensamiento en la realización de estudios, análisis y documentos necesarios que representen la posición del partido a nivel externo. También podrán participar invitados ocasionales en temas particulares, específicos y/o coyunturales.

ARTÍCULO 88. REGLAMENTACIÓN. La Dirección Nacional reglamentará lo concerniente a la integración, formación, reuniones y presupuesto del Centro del Pensamiento del Partido.

TÍTULO VII.
DEBERES DE LOS DIRECTIVOS

CAPÍTULO I.
DEBERES

ARTÍCULO 89. DEBERES. Los directivos deberán cumplir con los siguientes deberes:

a. Cumplir con los deberes establecidos a los militantes.
b. Cumplir con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido por la ley y los Estatutos para el cargo a desempeñar.
c. Cumplir a cabalidad con los deberes que le imponga el cargo.
d. Divulgar la Constitución, las leyes y los Estatutos, y promover su cumplimiento.

e. Los directivos del Partido que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.
f. Resolver las peticiones que por ley y Estatutos deban conocer dentro de los plazos fijados por la ley
g. Denunciar, ante el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes, cualquier caso de violación a los topes de campaña o de financiación prohibida.
h. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación, los órganos de control del Estado y ante los órganos de control del Partido, cualquier acto de corrupción ejecutado por militantes, candidatos o directivos del Partido.
i. Hacer cumplir los requisitos que la Constitución, la ley y los Estatutos les imponen a los solicitantes de Aval.
j. Permitir el pleno desarrollo de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.
k. Impedir la utilización de la fuerza o coacción dentro del Partido para la participación política y electoral.
l. Respetar los procesos de selección de candidatos al interior del Partido.
m. Respetar y permitir el derecho al disentimiento.
n. Difundir los acuerdos de paz e incentivar su conocimiento.
o. Cuidar con estricto celo los dineros, bienes y demás pertenencias del Partido y evitar su daño, destrucción o desaparición.
p. Entregar, sin dilación alguna, los documentos que le sean exigidos por los órganos de control del Partido.

CAPÍTULO II
DEMOCRATIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 90. PRINCIPIOS PARA LA DEMOCRATIZACIÓN. Los directivos del Partido, a fin de propiciar los procesos de democratización interna del Partido, deberán tener en cuenta los principios fijados en el artículo 1º de la Ley 1475 de 2011: mediante la generación y puesta en marcha de:

1. **Participación.** Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus

candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.

2. **Igualdad**. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.
3. **Pluralismo.** El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.
4. **Equidad e igualdad de género.** En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.
5. **Transparencia**. Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.
6. **Moralidad.** Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética.

ARTÍCULO 91. PROCESOS DE DEMOCRATIZACIÓN INTERNA. Los directivos, a fin de propiciar procesos de democratización interna, promoverán:

1. Mecanismos para renovación de los dirigentes internos;
2. Reglas claras para la selección de los candidatos a puestos de elección popular;
3. Inclusión de todos los sectores y vertientes de opinión al interior del Partido para la elaboración y aprobación de la plataforma política;
4. Veedurías internas para la financiación del Partido y de los candidatos.
5. Inclusión como una forma de garantizar la representación y no exclusión
6. Cultura de la rendición de cuentas de los recursos del Partido;
7. Proposición de reformas organizacionales enfocadas a la más amplia participación de los militantes para la toma de decisiones;
8. Publicidad en las decisiones adoptadas mediante el uso de medios tecnológicos que permitan el conocimiento de las mismas.
9. Garantía del derecho a impugnación de las decisiones de las autoridades del Partido.

ARTÍCULO 92. ESTÁNDARES MÍNIMOS. Los directivos del Partido deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la participación de los militantes, brindando siempre los estándares y condiciones que les permitan participar en igualdad de condiciones.

Los directivos tendrán como deber, en todos los certámenes democráticos internos del Partido, el de facilitar los medios tecnológicos, de comunicación y de informática a los militantes carentes de aquellos para que participen con plena garantía de sus derechos como integrantes del partido, especialmente para la toma de decisiones y para poder elegir y ser elegidos.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 93. Los directivos del Partido deberán asegurarse de que los recursos provenientes de la financiación estatal se destinen a financiar las actividades que realice el Partido para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO VIII ÓRGANOS DE CONTROL

CAPÍTULO I
CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO

ARTÍCULO 94. CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO. El Partido, a fin de colaborar con la consolidación de la moral pública, tendrá un Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

ARTÍCULO 95. POTESTAD DISCIPLINARIA. Entiéndase por potestad disciplinaria la facultad de sancionar las conductas contrarias a los principios y reglas del debido y sano ejercicio de la política de los miembros del Partido Social de Unidad Nacional frente a lo consagrado en los presentes Estatutos y en el Código de Ética.

ARTÍCULO 96. COMPOSICIÓN. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de Unidad Nacional estará integrado por tres (3) miembros. Estos deberán acreditar las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético tendrá una secretaría técnica, quien tendrá a cargo la gestión de los medios técnicos y logísticos para el cumplimiento de sus funciones. La secretaría técnica será ejercida por la Dirección Jurídica del Partido.

ARTÍCULO 97. DESIGNACIÓN Y PERÍODO. Los integrantes del Consejo serán elegidos por la Dirección Nacional del Partido para períodos individuales de dos (2) años, podrán ser reelegidos por hasta dos (2) períodos iguales y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras no hayan sido removidos por la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 98. ATRIBUCIONES. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético tendrán como atribución esencial la de examinar al interior del Partido la conducta y la actividad que cumplan los militantes, candidatos y aquellos servidores públicos que desempeñen funciones en la administración pública, en las corporaciones de elección o dentro de la organización política respectiva, así como la actuación de los militantes y candidatos frente a los estatutos y al código de ética.

ARTÍCULO 99. COMPETENCIAS. Corresponde al Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético pronunciarse sobre la actividad de los miembros afiliados en relación con lo contemplado en el Código de Ética, en los siguientes casos:

1. Cuando el miembro afiliado infrinja las normas éticas establecidas por el Partido.

2. Cuando el afiliado no cumpla como candidato elegido, las reglas y principios del voto programático.
3. Cuando el miembro o afiliado incurra en hechos que atenten contra la buena fe o los intereses generales de la comunidad o la sociedad. Igual situación se predicará respecto de quien atente contra el patrimonio o los intereses del Partido o los intereses del Estado y especialmente por irregularidades contra el tesoro público.
4. Cuando la conducta del miembro o afiliado no corresponda a las reglas de la moral, la honestidad y el decoro público según las definiciones que para el efecto realice el Código de Ética del Partido.
5. En los demás casos que determine el Código de Ética.

ARTÍCULO 100. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDADES. A los miembros del Consejo Nacional de Disciplinario y de Control Ético le serán aplicables las causales de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de intereses de los magistrados de Alta Corte.

ARTÍCULO 101. SANCIONES. De acuerdo con la gravedad de la falta y de los perjuicios que se deriven para el Partido, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, en los casos señalados en este capítulo, podrá, por mayoría, imponer las sanciones establecidas en el Código de Ética y en las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011.

ARTÍCULO 102. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES. Si por algún motivo la Dirección Nacional no elige a los integrantes del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, o si se presentan faltas absolutas o temporales, la Dirección Única designará a la persona que ocupará el cargo hasta que la Dirección Nacional haga lo propio o dure la ausencia o culmine el periodo.

ARTÍCULO 103. REMOCIÓN. Los integrantes del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético podrán ser removidos por la Asamblea Nacional o por la Dirección Nacional ante el incumplimiento injustificado de sus deberes o por la comisión de faltas calificadas como gravísimas. En todos los casos se debe respetar el debido proceso.

ARTÍCULO 104. EXPULSIÓN DEFINITIVA. La expulsión definitiva de la militancia operará como máxima sanción impuesta por la decisión mayoritaria de los miembros del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, previo el agotamiento del debido proceso y la comprobación de faltas calificadas como gravísimas en el respectivo proceso disciplinario.

ARTÍCULO 105. SUSPENSIÓN DE LA MILITANCIA. La suspensión de la militancia operará como medida provisional y preventiva en el marco del debido proceso y el derecho a la defensa al investigado, y ayudará a preservar la imagen institucional, la moralidad

pública y las reglas de ética, honestidad y decoro público que rigen al Partido. Esta decisión será adoptada por la mayoría de los miembros del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

ARTÍCULO 106. DECRETO Y PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE LA MILITANCIA. Será decidida por la mayoría de los miembros del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético en los siguientes casos:

1. Cuando se profiera orden de captura o legalización de la misma generada por cualquier delito en contra de un militante, el Consejo Nacional Disciplinario y Ético, de oficio o a petición de la Veeduría o de la Dirección Nacional, abrirá proceso disciplinario y ordenará la suspensión de la militancia como medida preventiva. La suspensión perdurará hasta cuando se ordene la libertad del capturado.
2. En casos relacionados con delitos de narcotráfico, terrorismo, delitos contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública y de lesa humanidad, de oficio o a petición del Director Único o de la Veeduría del Partido, sin que medie orden de captura, se podrá ordenar la suspensión del militante alegando daño irreparable a la imagen del Partido y a los intereses de la sociedad.
3. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, también podrá decretará la suspensión provisional de la militancia cuando un militante del Partido ejerza violencia física o verbal o acto de discriminación contra la niñez y adolescencia, contra la mujer, contra etnias, contra la equidad e igualdad de género, contra víctimas del conflicto armado, contra otro integrante del Partido, contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario o cuando a criterio de la Dirección Alterna o el Director Único, la conducta del militante cause o amenace daño irreparable a la imagen del Partido y a los intereses de la sociedad.
4. A solicitud del Director Único o de los directorios departamentales, municipales o distritales cuando integrantes de las bancadas se aparten de las decisiones mayoritarias o cuando actúen contra los intereses del Partido.

ARTÍCULO 107. CONSECUENCIAS. La suspensión de la militancia conlleva la pérdida de la representación del Partido y por ende el derecho a voz y voto mientras dura la suspensión o se produzca fallo definitivo por parte del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

ARTÍCULO 108. TÉRMINO. La duración de la suspensión durará por el tiempo señalado por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético o hasta que se produzca una decisión definitiva por parte de dicho comité disciplinario, pero en ningún caso podrá exceder los seis meses. Vencido este término, éste deberá proferir decisión definitiva u

ordenar el levantamiento de la suspensión. Se exceptúa de lo anterior cuando opere la prejudicialidad penal, lo cual implica que se deberá estar a la decisión definitiva en firme de la jurisdicción penal.

ARTÍCULO 109. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO. El Director Único o la Veeduría del Partido podrán solicitar al Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético el levantamiento de la suspensión, cuando a su discrecionalidad consideren innecesaria la medida o por interés estratégico del Partido. El Consejo analizará tal solicitud y definirá la procedencia de ésta en un término máximo de diez (10) días.

CAPÍTULO II
VEEDURÍA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 110. VEEDURÍA DEL PARTIDO. El Partido de la U designará un Veedor que tendrá como función primordial, propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los elegidos.

ARTÍCULO 111. ELECCIÓN Y PERÍODO. El Veedor del Partido será elegido por la Dirección Alterna para un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección, y podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 112. FUNCIONES. El Veedor tendrá las siguientes funciones:

a. Velar por el cumplimiento de los deberes de los militantes del Partido y en especial de quienes ostenten cargos de elección popular, o cargos de dirección del Estado en sus diferentes niveles, conforme a los controles ejercidos por las Direcciones departamentales, municipales y distritales.
b. Velar por la transparencia en la expedición de los avales otorgados por la colectividad.
c. Velar por el cumplimiento del régimen de inhabilidades de los militantes del Partido. En caso de presentarse alguna violación a dicho régimen, deberá promover las acciones previstas en la Constitución, la ley, los Estatutos del Partido y el Código de Ética, así como poner en conocimiento del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético tales hechos.
d. Analizar las solicitudes de avales de los candidatos y vigilar por el cumplimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades por parte de los solicitantes. En caso de presentarse alguna violación a dicho régimen, se abstendrá de avalar tal o tales candidaturas.

e. Solicitar, al Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido, el inicio de las acciones disciplinarias previstas en la Constitución, la ley, los estatutos y el Código Ético Disciplinario.
f. Presentar ante la Dirección Nacional las reformas a los Estatutos
g. Vigilar el origen de las donaciones y de otros ingresos que reciba el Partido.
h. Supervisar y avalar la entrega de credenciales a los asistentes a la Asamblea Nacional.
i. Actuar en los procesos disciplinarios que adelante el Consejo Nacional Disciplinario a efectos de garantizar el debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales de los investigados.
j. Las demás que de acuerdo con sus objetivos se estime convenientes, previo reconocimiento de la función por resolución motivada de la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 113. INFORMES. El Veedor presentará a la Dirección Nacional un informe semestral de su gestión, que podrá ser consultado por todos los militantes del Partido. El informe deberá publicarse en la página Web del Partido. Estos informes al Partido serán elemento de evaluación obligatoria para la expedición de los avales que la organización política otorgue.

ARTÍCULO 114. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES. Si por algún motivo la Asamblea Nacional no elige al Veedor del Partido, o si se presentan faltas absolutas o temporales, la Dirección Nacional designará a la persona que ocupará el cargo hasta que la Asamblea haga lo propio o dure la ausencia o culmine el periodo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se permitirá la creación veedurías municipales y departamentales, cuya elección y funciones será reglamentado por la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 115. REMOCIÓN. El veedor podrá ser removido por la Asamblea Nacional o por la Dirección Nacional ante el incumplimiento injustificado sus deberes o por la comisión de faltas calificadas como gravísimas. En todos los casos se debe respetar el debido proceso.

CAPÍTULO III. DEFENSOR DEL AFILIADO

ARTÍCULO 116. DESIGNACIÓN. El Partido tendrá un Defensor del Afiliado que pertenecerá a éste, será nombrado por la Dirección Nacional para un periodo de dos años y podrá ser reelegido.

ARTICULO 117. FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL AFILIADO: Las funciones del Defensor del Afiliado serán las siguientes:

a. Difundir, defender y promover los derechos de los miembros del Partido en todos los niveles territoriales.
b. Acompañar y seguir las peticiones elevadas ante el Partido por las personas que ejerzan dicho derecho fundamental.
c. Dar respuesta a las peticiones que se le formulen por cualquier persona militante o no del Partido.
d. Trasladar al Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético las quejas que formulen los militantes en contra de otros militantes, directivos, candidatos y servidores públicos avalados por el Partido de la U.
e. Participar en el Comité de Acreditaciones para la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 118. REMOCIÓN. El Defensor del Afiliado podrá ser removido por la Dirección Nacional ante el incumplimiento injustificado de sus deberes o por la comisión de faltas calificadas como gravísimas. En todos los casos se debe respetar el debido proceso.

TÍTULO IX.
DEL RÉGIMEN DE BANCADAS

CAPÍTULO I. BANCADA DE CONGRESISTAS

ARTÍCULO 119. CONFORMACIÓN. Las bancadas del Partido en el Congreso de la República estarán conformadas por todos y cada uno de los Senadores y de los Representantes a la Cámara electos con el aval del Partido, y se regirá por lo previsto en la Ley 974 de 2005 y en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 120. PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA BANCADA. El Presidente de las Bancadas de Congresistas será el Director Único del Partido. Por tratarse de un régimen especial reglamentado por la ley, el Director del Partido no tendrá derecho a voto salvo que sea congresista. El Secretario General del Partido será el secretario de la Bancada de congresistas sin derecho a voto.

ARTÍCULO 121. DEBERES. Son deberes de los integrantes de la Bancada de Congresistas:

I. En cuanto a la Función constituyente y legislativa

a. Actuar en Bancada, de conformidad con la Ley, los estatutos y los reglamentos internos del Partido sobre la materia, siempre consultando la justicia y el bien común.

b. Asistir a las reuniones de la Bancada y de la Corporación de la cual hacen parte, con especial relevancia frente a aquellas consideradas como de importancia estratégica para el Partido.
c. Votar de conformidad con las decisiones adoptadas por la Bancada;
d. Someter a consideración de la Bancada cualquier proyecto normativo que pretenda presentar. Si la Bancada lo califica como de importancia estratégica para el Partido, deberá presentarlo a través del Partido. Si la Bancada no lo califica de esta manera, podrá hacerlo libremente el Congresista.
e. Someter a consideración de la Bancada, para su discusión y aprobación, los informes de ponencia de proyectos normativos, so pena de ser desautorizados por ésta en las respectivas comisiones o plenarias.
f. Presentar a consideración de la Bancada al momento de discutir un determinado proyecto de ley o una postura, por intermedio del Secretario quién las tramitará, los posibles conflictos de interés o causales de impedimento moral, jurídico o económico que concurren y lo inhabilitarán para participar en el trámite de los asuntos sometidos a consideración de la Bancada.
g. Abstenerse de declararse impedido, por cualquier concepto, al momento de votar en la Corporación Pública, si no fue previamente advertido y aceptado por la Bancada.
h. Acoger y respetar las decisiones tomadas en las sesiones formales de la Bancada, sea que hayan o no participado en la toma de decisión y hayan o no estado de acuerdo con la misma. Se exceptúan los casos de objeción de conciencia, conforme a lo establecido en la Constitución Política, la ley y la normativa interna del Partido.
i. Obedecer jerárquicamente las directrices de la Dirección Única y en su orden de las direcciones departamentales, distritales y municipales, en las decisiones que se tomen.
j. Someter su disentimiento a los canales democráticos del Partido, con el fin de resolver las discrepancias y preservar la unidad e imagen del mismo.
k. Abstenerse de expresar disentimiento por fuera de las reuniones de la Bancada para evitar contradicción pública de los miembros del Partido en temas analizados en las reuniones de la Bancada. Podrá manifestar su posición personal, pero aclarando que acata integralmente lo decidido por Bancada.
l. Dejar expresa constancia en Acta sobre las expresiones de las posturas de los Congresistas miembros de la Bancada;
m. En caso de disentimiento se acogerá a la decisión de la mayoría. Si un grupo que no sea inferior al 25% de los miembros de la respectiva Bancada, solicita elevar consultas para discutir una determinada proposición, el Presidente, a través del Secretario enviará a la Dirección Única, Departamental o Municipal de que se trate, según sea el caso, para consultar si la misma se ajusta a la Constitución, la Ley, las directrices, postulados, normativa e ideología del Partido.

n. Respetar la designación de los oradores o voceros del Partido, en aquellos temas estudiados y decididos por la Bancada.
o. Abstenerse de realizar comentarios públicos a nombre del Partido sin estar previamente autorizado, es decir, en su calidad de vocero del respectivo Proyecto.
p. Abstenerse de ejecutar cualquier acto o participación, de cualquier tipo, que contraríen lo dispuesto por la Bancada, una vez se ha tomado la decisión por la Bancada.
q. Abstenerse de realizar comentarios públicos que perjudiquen al Partido, a su imagen, o a sus miembros.
r. Poner a consideración de la Bancada una posible causal de objeción de conciencia para ser valorada por la Bancada y que le permita apartarse de la decisión mayoritaria.
s. Las informaciones de los debates dados al interior de la Bancada, son de carácter confidencial.

2. En cumplimiento de las funciones de control político o de control público.

a. Cumplir adecuadamente con la totalidad de deberes descritos y que se ejecutan en cumplimiento de esta función.
b. Se reconoce que las funciones de control político son de importancia estratégica para el Partido.

3. En cumplimiento de funciones judiciales.

a. Acatar y cumplir la Constitución y la ley.
b. Denunciar ante la autoridad competente, sea al interior de la Corporación Pública o por fuera de ella, cualquier proposición que se le llegue a hacer y que afecten la imparcialidad y rectitud en cumplimiento de esta función.
c. Abstenerse de recibir cualquier prebenda o recibir beneficios indebidos con motivo del ejercicio de estas funciones.

4. En cumplimiento de funciones electorales.

a. Proponer candidatos a los cargos sobre los que se ejerce función electoral que no tengan tachas morales, éticas o estén inhabilitados y que esta tacha o inhabilidad sea conocida al momento de la postulación.

II. En ejercicio de dignidades al interior de la Bancada.

1) Del Presidente.

a. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando se lo haya solicitado el número plural de congresistas previsto en estos Estatutos;
b. Convocar, presidir y dirigir las reuniones de Bancada, evitando la desunión de los miembros de la respectiva Bancada.
c. Ejercer en debida forma, acorde con la ideología del Partido, las directrices del mismo, la justicia y el bien común las funciones que se derivan de su calidad de vocero.
d. Buscar consensos al interior de la Bancada para mantenerla unida, en la medida de lo posible.
e. Velar por el cumplimiento del principio de transparencia, ordenando la divulgación de los proyectos de ley, conforme lo previsto en estos Estatutos y lo decidido por la Bancada.
f. Abstenerse de votar, cuando no tiene la calidad de miembro de la respectiva corporación pública.
g. Permitir el disentimiento bajo los canales democráticos, consultando a la Dirección Nacional o a las direcciones departamentales, municipales o distritales, según sea el caso, cuando el veinticinco por ciento (25%) de los miembros de la Corporación así se lo solicitaren.

2) Del Secretario

a. Efectuar las convocatorias a las reuniones de bancada a todos los miembros de la Bancada, con los requisitos previstos en esta Regulación y por los mecanismos más expeditos para garantizar su debida notificación.
b. Dejar expresa constancia en Acta sobre las expresiones de las posturas de los Congresistas miembros de la Bancada, principalmente de aquellas en las que expresen disentimiento.
c. Llevar las actas de manera ordenada.
d. Dar fe pública de lo acontecido en las reuniones de Bancada.

III. En ejercicio de sus obligaciones para con el Partido.

1) Cumplir con la totalidad de los compromisos adquiridos con el Partido al momento de otorgársele el aval.
2) Apoyar las listas y las candidaturas únicas del Partido a las corporaciones o los cargos públicos, en cualquiera de sus órdenes y diferentes niveles.
3) Responder a las convocatorias efectuadas por el Partido para tratar temas de interés político, legislativo o administrativo;
4) Abstenerse de realizar comentarios públicos que perjudiquen al Partido, a su imagen, o a sus miembros.

5) Respetar a los demás miembros de la Corporación Pública, de la Dirección Única y, órgano de autoridad o de control del Partido.
6) Acatar las directrices contenidas en los estatutos y el Código Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido.
7) Obedecer jerárquicamente las directrices de la Dirección Única y en su orden de las direcciones departamentales, distritales y municipales, en las decisiones que se tomen.
8) Mantener informado a través de los blog o medios de comunicación dispuestos por el Partido sobre su gestión en la respectiva corporación pública.
9) La Bancada, a través de su presidente, rendir informe a la Asamblea Nacional sobre la gestión desarrollada.
10) Hacer parte y participar en las actividades de por lo menos una de las secretarías temáticas del Instituto de Pensamiento Social.

ARTÍCULO 122. FUNCIONES DE LA BANCADA DE CONGRESISTAS. Las Bancadas de Congresistas del Partido, cumplirá las siguientes funciones:

1) Desarrollar las políticas definidas por la Asamblea Nacional y por la Dirección Única.
2) Bajo los dictámenes de los presentes Estatutos, de la Asamblea Nacional y de la Dirección Única, determinar, a través de votación, la actividad legislativa y de control político del Partido.
3) Buscar la cohesión de la actividad del Partido en las demás Corporaciones Públicas de Elección Popular, conforme a las directrices de la Dirección Única.
4) Determinar el número y materias de las Secretarías Temáticas Nacionales.
5) Oficiar de segunda instancia para revisar las decisiones de las Secretarías Temáticas Nacionales que rechacen las ponencias de Proyectos de Actos Legislativos o de Ley presentadas por los Congresistas, cuando ésta función les haya sido delegada por la Bancada de Congresistas.
6) Avalar los debates políticos propuestos por los Senadores y Representantes del Partido.
7) Todas aquellas que no correspondan a otro órgano de dirección del Partido

ARTÍCULO 123. REUNIONES. La Bancada de Congresistas del Partido se reunirá por derecho propio una vez a la semana durante los períodos de sesiones constitucionales ordinarias. La Dirección Única reglamentará los períodos de sesiones de la Bancada fuera del periodo de sesiones ordinarias.

PARÁGRAFO ÚNICO. La bancada de Senado y Cámara se reunirán de manera conjunta conforme a la ley 1909 de 2018 para tomar la decisión de declarar al Partido en oposición, en independencia o de gobierno en los precisos términos de dicha ley.

ARTÍCULO 124. DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria a reunión ordinaria o extraordinaria la hará el presidente de la Bancada por intermedio del secretario de la misma comunicándola a cada uno de sus integrantes en la que se informará el lugar, la hora y fecha de la reunión, el orden del día sugerido y la importancia estratégica de la convocatoria. La citación se comunicará por los medios más expeditos y seguros, consagrándose la posibilidad de hacerlo vía correo electrónico o por cualquiera otra red social habilitada y aprobada para tal fin, y se guardará acuse de recibo como prueba de su recepción.

Las bancadas podrán sesionar de manera virtual mediante el uso de plataformas y aplicaciones virtuales que garanticen la participación de todos y cada uno de sus integrantes y que garanticen la seguridad y transparencia de las votaciones, y la confidencialidad de las comunicaciones. Esto será reglamentado por la Dirección Única.

ARTÍCULO 125. DECISIONES DE LAS BANCADAS. Las bancadas de Senado y Cámara tomarán decisiones de manera conjunta y uniforme. De igual manera lo hará la bancada conjunta de Senadores y Representantes cuando deban decidir como una sola bancada.

Las Bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 974 de 2005. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada.

Toda decisión debe adoptarse en sesiones formales de la Bancada y con el quórum necesario de acuerdo con el artículo siguiente.

ARTÍCULO 126. QUÓRUM. El quórum para deliberar equivale a la mitad más uno de sus miembros y el quórum para decidir se ajustará, dependiendo del tema, a las mismas reglas sobre quórum decisorio previstas en la Ley 5ª de 1992, así:

- Regla general: mayoría simple, según lo consagra el artículo 118 de la Ley 5ª de 1992 a menos que se establezcan mayorías especiales.
- Mayoría absoluta: se adopta para cada uno de los casos previstos en el artículo 119 de la Ley 5ª de 1992 y los demás previstos en la ley.
- Mayorías calificadas: bien sea con dos tercios de los asistentes o dos tercios de los miembros, según lo prevé el artículo 120 de la Ley 5ª de 1992.

ARTÍCULO 127. VOTACIONES. Las votaciones al interior de la Bancada respetarán los siguientes parámetros:

1) Se emite solamente un voto por cada miembro.

2) Sólo pueden votar quienes integran la Bancada.
3) El voto es personal, intransferible e indelegable.
4) El número de votos debe ser igual al número de asistentes con derecho a votar, presentes en el momento de la votación. Si el resultado no coincide deberá anularse y ordenarse su repetición.
5) Todas las propuestas o proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse.
6) En el acto de votación estará presente el secretario de la Bancada.

PARÁGRAFO ÚNICO. Por tratarse de decisiones de Bancada, el Director Único del Partido, si no es congresista, no podrá participar en las votaciones de la Bancada, así como tampoco el secretario de la misma.

ARTÍCULO 128. CONCILIACIÓN DE BANCADAS. En caso de discrepancias entre lo decidido por la Bancada de Representantes a la Cámara y la Bancada de Senadores, y cuandoquiera que la decisión de la bancada de congresistas deba ser conjunta, se adopta el procedimiento de conciliación siguiente: se citará a una reunión conjunta entre voceros de ambas bancadas, la de Cámara y la de Senado, escogidos de su seno, para que en conjunto con la Dirección Única expongan las razones que han motivado a una y otra bancada a tomar una decisión, expresar puntos en común y llegar a mediar para que la misma bancada, en igualdad de condiciones, pueda dirimir las discrepancias.

Si surtida tal conciliación no se llegare a una decisión unificada, la Dirección Única, como máximo órgano del Partido, en ausencia de la Asamblea Nacional, definirá cuál debe ser la posición del Partido, con carácter razonado luego de escuchar ambas posiciones, la cual deberá ser observada de manera obligatoria por la Bancada.

ARTÍCULO 129. VOCEROS. El Partido tendrá los siguientes voceros en el Congreso de la República:

a) Vocero(s) de plenaria en la respectiva corporación.
b) Vocero(s) de comisión, en cada una de las comisiones constitucionales, legales o accidentales.
c) Voceros de proyecto.
d) Voceros extraordinarios.

Además de los anteriores, asumirá la vocería de la Bancada su Presidente, quien se encargará de defender las posturas del Partido ante las demás colectividades y fuerzas políticas en la respectiva corporación.

ARTÍCULO 130. ELECCIÓN Y PERÍODO DE LOS VOCEROS: Los voceros serán elegidos por la Bancada respectiva, cuando se trate del(os) vocero(s) de plenaria, se tomará la decisión acorde con lo dispuesto por la Dirección Única. El periodo de los voceros será de un año y tendrá carácter rotativo.

Los voceros de comisión serán elegidos por la misma comisión por un periodo igual al de la plenaria y bajo el mismo principio de rotación. En ningún caso el vocero de plenaria podrá ser vocero de comisión. Aquellas comisiones que tengan más de diez miembros, podrán elegir hasta dos voceros por comisión.

Los voceros de los proyectos se designarán así:

a) Cuando un proyecto sea presentado por un miembro del Partido y aprobado por la respectiva Bancada para su radicación en la respectiva secretaría, éste mismo será el vocero del Partido para el proyecto.
b) Cuando el miembro de la Corporación Pública sea nombrado ponente del proyecto en la Comisión respectiva, éste será el vocero del Partido, para ese proyecto.
c) Cuando existan dos o más ponentes, todos actuarán como voceros para ese proyecto.

ARTÍCULO 131. FUNCIONES DE LOS VOCEROS. Las funciones de los voceros serán las siguientes:

a) Vocero de plenaria:
 i. Asumir la vocería del Partido sobre mociones de censura;
 ii. Asumir la vocería de la Bancada en la respectiva plenaria.
 iii. Verificar que la respectiva Bancada se comporte conforme a la decisión mayoritaria adoptada en las reuniones de Bancada.
 iv. Conceder el uso de la palabra a uno o varios congresistas que por su conocimiento y dominio de los asuntos que serán materia de debate puedan expresar y asumir la posición del Partido en el debate, quienes tendrán la calidad de voceros extraordinarios.

b) Vocero de comisión: son funciones suyas:
 i. Asumir la vocería del Partido en la respectiva comisión;
 ii. Ejercer el derecho de voz en la respectiva comisión, sin perjuicio de las facultades que le asisten a los ponentes.
 iii. Verificar que la respectiva Bancada en comisión se comporte conforme a la decisión mayoritaria adoptada en las reuniones de Bancada.

c) Voceros de proyectos. Todos los proyectos que sean presentados e impulsados por el Partido tendrán como voceros a sus ponentes, quienes se encargarán de divulgar, con la venía de la Presidencia de la Bancada, por los canales de divulgación previstos en estos estatutos y los que reglamente la Bancada directamente los proyectos, para efectos de socializarlos a todos los miembros de la Bancada.

El Secretario de la Bancada se encargará de publicar los proyectos de ley en la página web del Partido para efectos de cumplir con el principio de publicidad y transparencia.

ARTÍCULO 132. INFORMES DE BANCADA. El secretario de la Bancada de Congresistas deberá informar a la Veeduría del Partido todos los casos de incumplimiento al régimen de bancadas, para que ésta incluya dichos temas en su informe al Partido y dé el traslado correspondiente al Consejo Nacional Disciplinario.

ARTÍCULO 133. INICIATIVA NORMATIVA. Todos los proyectos normativos (Acto Legislativo, Ley, Ordenanzas u Acuerdos) de iniciativa de los militantes del Partido miembros de las corporaciones públicas, deberán ser discutidos por la respectiva Bancada antes de su radicación, para decidir si los mismos son de importancia estratégica para el Partido. Si son de importancia estratégica, los proyectos normativos serán presentados por quien presenta la iniciativa a nombre del Partido. Si no son de importancia estratégica, los podrá presentar individualmente y a nombre propio quien presentó la iniciativa.

PARÁGRAFO. La Bancada dispondrá de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del proyecto ante la Secretaría General del Partido o la Secretaría departamental, municipal o distrital, según el caso, para decidir si avala o no el proyecto, si no lo hiciere, el autor de la iniciativa normativa podrá radicarlo directamente ante la mesa Directiva de la Corporación.

ARTÍCULO 134. CONDUCTAS SANCIONABLES. La violación a los presentes Estatutos en materia de bancadas, como la violación de la Constitución, la Ley 974 de 2005 o la que la reemplace, y al Código de Ética en los asuntos relativos al funcionamiento de las bancadas son conductas calificadas como faltas disciplinarias sujetas a las sanciones que se prevén en estos Estatutos y en el Código de Ética y Régimen Disciplinario, y conocerá de ellas el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

ARTÍCULO 135. ACTAS. De todas las reuniones se levantará un acta que deberá contener el listado de los asistentes a la reunión, el orden del día, los temas tratados, las decisiones tomadas y la votación de las mismas. Estas actas serán fiel reflejo de lo sucedido y serán redactadas y firmadas por el Secretario General. Su archivo, numeración en orden cronológico y publicación corresponderá al respectivo Secretario.

CAPÍTULO II. BANCADAS REGIONALES

ARTÍCULO 136. BANCADAS REGIONALES. Las bancadas departamentales, distritales o municipales estarán conformadas por todos y cada uno de los diputados, concejales y ediles de la respectiva corporación territorial.

ARTÍCULO 137. REUNIONES. Los miembros de las Bancadas Departamentales, Municipales o Distritales y Locales deberán reunirse por lo menos cada quince (15) días en el municipio o distrito sede de la respectiva Dirección Territorial, mediante convocatoria realizada por ésta, efectuada por el Secretario de la respectiva bancada por con lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 138. DECISIONES. En todos los casos, las Bancadas de ediles, de concejales y de diputados, actuarán siguiendo las directrices y políticas de las direcciones regionales del Partido y los principios filosóficos plasmados en los estatutos.

En aquellos casos de especial cuidado por su impacto en la opinión pública o por solicitud de los afiliados del Partido en ese departamento, municipio o localidad, deberán consultar y acatar las recomendaciones de la Dirección Única.

Cuando se presente empate en la votación de bancada, se deberá consultar inmediatamente a la Secretaría General del Partido para decidir el sentido de la votación empatada y entregar la directriz a los integrantes de la Bancada.
En caso de que la bancada esté conformada por un solo integrante y se presuma que el sentido de la votación será en contra de los intereses del Partido, cualquier persona podrá poner en conocimiento tal suceso al Secretario General del Partido y será éste el que dé instrucciones precisas a aquél.

ARTÍCULO 139. NORMATIVIDAD APLICABLE. Las disposiciones de la Ley 974 de 2005, así como las regulaciones para las Bancadas de Congresistas le serán aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las asambleas departamentales y en los concejos municipales o distritales**.**

TÍTULO X. MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES

ARTÍCULO 140. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. Todas las decisiones de las autoridades del Partido podrán ser impugnadas ante el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II.
DECISIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ARTÍCULO 141. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. Por tratarse del máximo órgano de dirección al interior del Partido, las decisiones de la Asamblea Nacional no podrán ser ni controvertidas ni revisadas por ninguna otra autoridad dentro del mismo. De conformidad con el artículo 7º de la Ley 130 de 1994, la impugnación de cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, podrá ser presentadas por cualquier ciudadano, dentro de los veinte (20) días siguientes a la adopción de la respectiva decisión por parte de la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 142. IMPUGNACIÓN DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE DIRECTIVOS. La impugnación de la elección o designación de directivos, de conformidad con al artículo 9º de la Ley 1475 de 2011, podrá hacerla cualquier asambleísta ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los (15) días siguientes a la inscripción de los directivos que se haga ante esa autoridad electoral.

Si después de la Asamblea no se ha registrado la elección o designación de los directivos, cualquiera de los asambleístas interesados en impugnarla, podrá solicitar la inscripción de aquéllas ante el Consejo Nacional Electoral para poder proceder a impugnarla.

CAPÍTULO III.
DECISIONES DE LA DIRECCIÓN ALTERNA

ARTÍCULO 143. IMPUGNACIONES. La Dirección Alterna es la máxima autoridad del Partido cuando no esté reunida la Asamblea Nacional, por lo tanto, sus decisiones solo podrán ser recurridas dentro del mismo Partido ante la Asamblea Nacional. Si la Asamblea Nacional no se encontrase reunida, las disposiciones que adopte la Dirección Única podrán ser impugnadas.

ARTÍCULO 144. IMPUGNACIÓN DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE DIRECTIVOS. La impugnación de la elección o designación de directivos, de conformidad con al artículo 9º de la Ley 1475 de 2011, podrá hacerla cualquier delegado al congreso o convención del partido
ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los (15) días siguientes a la inscripción de los directivos que se haga ante esa autoridad electoral, por violación grave de los estatutos del Partido. Los actos administrativos que expida el Consejo Nacional Electoral definitivos referente a las impugnaciones de las decisiones o elección o designación de directivos, podrá ser objeto de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

CAPÍTULO IV.
DECISIONES DE LAS BANCADAS DE CONGRESO

ARTÍCULO 145. IMPUGNACIÓN. Las decisiones de las Bancadas, por tratarse de decisiones políticas, no podrán ser impugnadas, salvo que sea por violaciones al reglamento de la propia bancada, o por ser abiertamente inconstitucionales. Si las decisiones de las Bancadas de Congresistas se adoptan en contravía de la norma, el Consejo Nacional Disciplinario conocerá de las impugnaciones que haga cualquier integrante de la Bancada. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético solo se limitará a pronunciarse respecto a la legalidad o no del procedimiento utilizado y ordenará que se tome de manera legal. En ningún caso podrá extenderse al contenido político de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las investigaciones a que hubiere lugar por la posible violación del régimen legal de bancadas.

CAPÍTULO V.
DECISIONES DE LAS BANCADAS REGIONALES

ARTÍCULO 146. IMPUGNACIÓN. Las impugnaciones de las decisiones de las direcciones regionales las conocerá la Dirección Única. Cualquiera de los integrantes de la bancada podrá impugnarlas dentro de los tres (3) días siguientes a la adopción de las mismas.

CAPÍTULO VI.
DECISIONES DEL CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y ÉTICO.

ARTÍCULO 147. IMPUGNACIÓN. De las decisiones proferidas por el Consejo Nacional Electoral y de Control Ético, serán impugnadas ante al Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días posteriores a la notificación de la decisión adoptada por éste.

ARTÍCULO 148. RECURSOS. Solo será objeto de recurso de reposición la decisión que tome el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético negando el decreto y práctica de pruebas. Este recurso se tramitará según lo establecido en el Código de Ética.

TÍTULO XI.
CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 149. DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA. El Código de Ética del Partido contendrá no solamente la descripción de la moral, ética, honestidad y decoro público con que deben actuar todos y cada uno de los militantes del Partido, sino

también las faltas y procedimientos para la investigación, sanción y graduación de las mismas. El Código de Ética hará parte integral de los Estatutos.

TÍTULO XII.
POSTULACIÓN, SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I.
PARTICIPACIÓN, INCLUSIÓN Y EQUIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 150. PARTICIPACIÓN. El Partido asegurará que todo ciudadano pueda participar en los procesos de selección, postulación e inscripción de candidatos para que representen al Partido a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 151. INCLUSIÓN. Para la escogencia de candidatos, el Partido generará espacios de participación democrática que permitan la más amplia intervención de todos los sectores nacionales presentes en él, en especial la de los jóvenes, las mujeres, los grupos étnicos, la población con discapacidad, las víctimas del conflicto y minorías.

ARTÍCULO 152. EQUIDAD DE GÉNERO. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, en todos los procesos de selección de candidatos, el Partido garantizará la equidad de género mediante el respeto del porcentaje mínimo que establezca la ley y propenderá porque ese porcentaje vaya en aumento.

CAPÍTULO II. INHABILIDADES PARA CANDIDATOS

ARTÍCULO 153. INHABILIDADES. El régimen de inhabilidades para los candidatos será el mismo que la Constitución y la ley impongan para el cargo al que se aspire. En ningún caso el Partido podrá imponer un régimen de inhabilidades superior al que señale la Constitución o la ley para el cargo al que el candidato aspire.

Toda inhabilidad e incompatibilidad de la que conozca el Partido será sujeto de investigación por parte del Consejo Nacional Disciplinario de Control Ético.

CAPÍTULO III.
ÉTICA DE LOS PARTICIPANTES

ARTÍCULO 154. CONTROLES ÉTICOS. Los ciudadanos que participen en los procesos internos del Partido deberán no solo informar sobre los procesos penales, disciplinarios y fiscales que tuvieren en su contra, sino que también deberán autorizar al Partido para que éste pueda consultar bases de datos públicas y privadas a fin de lograr información adicional sobre posibles inhabilidades e incompatibilidades.

ARTÍCULO 155. CONCEPTO DEL CONSEJO ÉTICO Y DE LA VEEDURÍA. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético y la Veeduría emitirán concepto sobre los candidatos respecto a que no se encuentre incursos en procesos penales, disciplinarios o fiscales, así como si se encuentran incursos en inhabilidades e incompatibilidades. El concepto es obligatorio. Si estas dos instancias coinciden en un concepto negativo, el encargado de expedir el aval deberá acatarlo, pero si no lo acepta, deberá motivar de manera razonada el porqué de su decisión.

En caso de que no se acepte el concepto de los entes de control del Partido, y eventualmente, el aval sea revocado por el Consejo Nacional Electoral o el candidato resultare condenado penalmente, se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario y la consecuente queja ante el Consejo Nacional Electoral en contra del funcionario que otorgó el aval.

CAPÍTULO IV.
REGLAS PARA LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 156. REGLAMENTACIÓN. Antes de cada proceso electoral, la Dirección Nacional, teniendo en cuenta el calendario electoral, se encargará de expedir la reglamentación para la participación, selección, postulación e inscripción de candidatos. Esta reglamentación deberá ser lo suficientemente publicitada para que los interesados conozcan las reglas por medio de las cuales se regirá el proceso de avales y deberá garantizar la igualdad, el pluralismo, la equidad de género, la transparencia y la moralidad.

CAPÍTULO V.
AVALES

ARTÍCULO 157. AVALES. Es la designación que hace el Partido al candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del período de inscripciones de

candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el período de modificación de inscripciones.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los presentes estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos. No podrán ser revocados por la colectividad con posterioridad a la inscripción de candidaturas.

Para la solicitud de aval, el postulante deberá cumplir con todas las exigencias señaladas la Constitución y la ley, además de las fijadas por el Partido para la inscripción como candidato.

PARÁGRAFO. Al momento de solicitar el aval, el postulante deberá firmar una autorización a favor de la Dirección Nacional del Partido, en la que se manifieste que, si pasado un año del reconocimiento, pago y publicación en la página web, el candidato que no hubiere reclamado los recursos que el Estado reconoce por reposición, se entenderá que el avalado los aporta en su totalidad al Partido de la U.

ARTÍCULO 158. RECHAZO. Al ser el aval una decisión discrecional del Partido, éste podrá negar la entrega del aval y rechazar la solicitud. La negativa de avalar a un ciudadano no podrá ser impugnada.

Si la renuencia de avalar se basó en una causal diferente al interés político del Partido, el solicitante tiene derecho a presentar información que permita desvirtuarla no solo para intentar la reconsideración sino para actualizar la información que de él tenga el Partido.

ARTÍCULO 159. REVOCATORIA. Durante el proceso de selección y antes de la inscripción del candidato ante la autoridad electoral competente, el Partido podrá revocar el aval por las causas señaladas en la ley o por interés estratégico del partido.

En caso de revocatoria, se deberá comunicar la decisión al revocado a fin de que este pueda conocerla y saber el motivo por el cual se le retiró el apoyo.

ARTÍCULO 160. PUBLICIDAD y TRANSPARENCIA. A fin de que los interesados conozcan los participantes y candidatos avalados, y para que puedan informarle al Partido posibles inhabilidades o entregar datos que pudiese cambiar la decisión del aval, los nombres de los solicitantes y avalados serán públicos. La información de carácter personal o que involucre a terceros deberá ceñirse a la legislación sobre protección de datos.

CAPÍTULO VI
CANDIDATOS

ARTÍCULO 161. CANDIDATOS DEL PARTIDO. Se entiende como candidatos del Partido aquellos que decidieron participar en los procesos democráticos de selección interna, que luego de cumplir con los requisitos impuestos por el Partido y de que hubiere verificado que no están incursos en causales ni de inhabilidad ni de incompatibilidad logran ser avalados e inscritos por el Partido ante la autoridad electoral competente.

La persona que decida postularse como candidato por el Partido Social de Unidad Nacional a cargos de elección popular o a órganos de dirección o control del Partido, debe suscribir declaración jurada en la cual manifieste no tener ningún tipo de inhabilidad o impedimento moral, ético o jurídico. Asimismo, debe expresar que no tiene ningún vínculo con grupos armados al margen de la ley. De la misma manera, debe declarar si se encuentra bajo algún tipo de investigación o proceso penal, disciplinario o fiscal, así como la existencia de antecedentes de esa naturaleza. En el evento en que la información consignada en la declaración juramentada no corresponda a la realidad, al candidato se le retirará el Aval otorgado, será expulsado del Partido y en su contra se iniciará proceso penal por las conductas que correspondan. Para efectos de estos Estatutos, se entiende por antecedente, todo proceso penal, disciplinario o fiscal que se adelante en contra del candidato, cuya decisión se encuentra o no ejecutoriada.

Los Directorios regionales tienen el deber de mantener actualizada la información de todos los candidatos de su respectiva circunscripción, así como la totalidad de documentos solicitados por la Dirección Única a los candidatos de la colectividad.

ARTÍCULO 162. CANDIDATOS DE COALICIÓN. El Partido podrá celebrar acuerdos con otros partidos y/o con grupos significativos de ciudadanos para inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales.

El candidato de esta coalición será el candidato único del Partido. De igual manera, será el candidato único del Partido aquel que, de manera oficial, reciba públicamente la adhesión o apoyo así no se suscriba la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también será parte de la coalición el Partido cuando de manera oficial y pública manifiesten su apoyo a alguno de los candidatos.

ARTÍCULO 163. ACUERDOS DE COALICIÓN. De conformidad con la Constitución y la ley, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales

en coalición. Para ello, deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición, cuya suscripción tiene carácter vinculante, y que contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a. Nombre del candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal, como su eventual modificación.

b. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes.
c. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna.
d. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
e. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros.
f. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos, se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos.
g. Ser suscrito por el representante legal del partido.
h. Definición de la organización política que otorga el aval al candidato.

PARÁGRAFO. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la misma.

ARTÍCULO 163A. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE COALICIÓN A LISTAS DE CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR. Con sujeción a lo previsto en la Constitución y la ley, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos de coalición para corporaciones públicas. El partido, junto con las organizaciones coaligadas, deberá entregar al momento de la inscripción de la lista el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.

2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista.
3. Reglas para la modificación de las listas y el cumplimiento de la cuota de género.
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según reglamentación del Consejo Nacional Electoral.
5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.
7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
9. Ubicación de los logo-símbolos en la tarjeta electoral.

PARÁGRAFO. Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición presentarán los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designarán de mutuo acuerdo cuál de los partidos o movimientos coaligados debe cumplir la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que éste determine.

CAPÍTULO VII INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 164. INSCRIPCIÓN. El Partido inscribirá ante la autoridad electoral competente a los candidatos que hayan cumplido con las calidades y los requisitos exigidos por el Partido, y que hayan superado el proceso de selección hasta obtener el aval.

ARTÍCULO 165. PERIODO DE INSCRIPCIÓN. El Partido deberá asegurar la inscripción de sus candidatos dentro de los plazos legales establecidos o en los señalados en el calendario electoral.

ARTÍCULO 166. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. El Partido, una vez inscritos los candidatos, sólo podrá modificar su inscripción dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones por falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA

ARTÍCULO 167. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. De conformidad con el artículo 107 Constitucional y la Ley 1475 de 2011, en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro del Partido, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por la colectividad a la que se han afiliado. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por el Partido, deberán pertenecer a éste mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos del Partido que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de éstas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros del Partido si este fuere disuelto por decisión de sus miembros o pierda la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

TÍTULO XIII. CONSULTAS EN GENERAL

CAPÍTULO I DEFINICIÓN

ARTÍCULO 168. DE LAS CONSULTAS. De acuerdo a la ley, las consultas son mecanismos de participación democrática y política que puede utilizar el Partido para

escoger candidatos a cargos de elección popular, así como también para adoptar decisiones internas. Las consultas pueden ser internas o populares.

CAPÍTULO II
CONSULTAS INTERNAS Y POPULARES

ARTÍCULO 169. CONSULTAS INTERNAS. Las consultas serán internas cuando solo puedan participar los militantes del Partido.

ARTÍCULO 170. CONSULTAS POPULARES. Las consultas serán populares cuando puedan participar en ellas todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

ARTÍCULO 171. UTILIZACIÓN DE LAS CONSULTAS. El Partido podrá recurrir a las consultas para:

a. Escoger candidato propio a la Presidencia de la República.
b. Escogencia de candidatos a cargos uninominales que no esté asignada su elección a autoridades o bancadas por mandato legal.
c. Toma de decisiones internas.
d. Optar por la disolución, fusión o escisión del Partido.
e. Reformas estatutarias.
f. Revocatoria de mandato de directivos.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 172. SOLICITUD PARA UTILIZAR LAS CONSULTAS INTERNAS Y POPULARES. Para las consultas del Partido, será necesario que por lo menos la mitad simple de la bancada de congresistas solicite a la Dirección Única el empleo de estas.

ARTÍCULO 173. TRÁMITE. Recibida la solicitud, la Dirección Única será convocada para estudiar el tema. En sesión de esta se escuchará a dos voceros de senado y dos de cámara que apoyen tal iniciativa y a dos senadores y dos representantes que no estén de acuerdo. De ser el caso, la Dirección Única podrá escuchar a las personas que estime conveniente y que considera de vital importancia para la toma de la decisión. En todos los casos y como un mecanismo de fortalecimiento de los procesos democráticos, se dará participación a los ciudadanos que no estén a favor de las consultas.

ARTÍCULO 174. MAYORÍA PARA EL EMPLEO DE LAS CONSULTAS INTERNAS. Escuchados los voceros y demás voces convocadas, la Dirección Única tomará la decisión de autorizar o negar las convocatorias. Esta decisión deberá contar con la mayoría

calificada de la Dirección. Para el caso de las consultas populares, se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias.

ARTÍCULO 175. CONSULTAS INTERPARTIDISTAS. El Partido podrá participar en consultas que sean convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos. Estas pueden ser internas o populares.

Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales.

Todos los acuerdos de directivas departamentales deberán ser consultados a la Dirección Única antes de suscribir los mismos.

ARTÍCULO 176. RECURSOS Y FINANCIAMIENTO. El Partido podrá solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 177. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas internas y populares será obligatorio para el Partido. Cuando se participe de consultas internas, populares e interpartidistas, los resultados serán obligatorios para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

ARTÍCULO 178. NORMATIVIDAD. Para las consultas internas, la Dirección Nacional reglamentará la convocatoria y el desarrollo de las mismas. Las consultas populares se regirán por las normas que rigen las elecciones ordinarias.

TÍTULO IX. FINANCIACIÓN DEL PARTIDO

CAPÍTULO I FUENTES DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 179. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los ingresos del Partido serán los emanados de las siguientes fuentes, a saber:

1. PRIVADAS.
 a) Las cuotas de afiliación
 b) Los aportes a favor de la colectividad que realicen las personas que hubieren obtenido representación con el aval del Partido de la U, con ocasión del total de

recursos que por reposición de gastos de campaña reconozca el Estado a cada uno.

c) Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.
d) Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
e) Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.
f) Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios, así como otros ingresos que provengan de actividades productivas propias del Partido.
g) Las herencias o legados que reciba el Partido.
h) Los recursos externos provenientes de convenios internacionales, de conformidad con la ley.

2. ESTATAL.
 a) Aportes del Estado según la ley.

PARÁGRAFO. Hacen parte de las fuentes de financiación los recursos provenientes del parágrafo del artículo 157 de los presentes Estatutos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por una sola vez se informará a los avalados que, si a la fecha de esta reforma presenta saldo a favor en los estados financieros del Partido, podrá realizar la solicitud respectiva dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta modificación estatutaria, luego de lo cual dichos saldos serán tratados como aportes de los avalados que no presentaron la solicitud. Los avalados que no sean ubicados serán notificados por edicto en la cartelera de la sede del partido y en la página web por un término de tres (3) meses.

CAPÍTULO II
FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 180. FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES. Los candidatos del Partido inscritos a cargos o corporaciones de elección popular podrán tener como fuentes de financiación para sus campañas electorales, las siguientes:

1. PRIVADAS.

a. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.
b. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
c. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
d. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
e. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.

2. ESTATAL.
 a. La financiación estatal de acuerdo con las reglas previstas en la ley.

CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

ARTÍCULO 181. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente.

En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

El partido podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Partido presentará ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación.

Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el Partido los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

PARÁGRAFO 1º. Los informes que corresponde presentar al Partido ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

PARÁGRAFO 2º. El Partido designará un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargará de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.

ARTÍCULO 182. PUBLICACIÓN DE INFORMES. Los informes de los ingresos y egresos del Partidos, los estados financieros y el registro de donantes y donaciones serán de público conocimiento y estarán a disposición de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO: El Partido cumplirá con el mandato legal de publicar la información relacionada con campañas electorales y con la organización misma en un medio virtual o impreso.

CAPÍTULO IV
PÉRDIDA DEL CARGO POR VIOLACIÓN DE LOS LÍMITES AL MONTO DE GASTOS

ARTÍCULO 183. PÉRDIDA DEL CARGO POR VIOLACIÓN DE LOS LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo, así:

1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley.
2. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los límites al monto de gastos.

Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo.

CAPÍTULO V
FINANCIACIÓN PROHIBIDA

ARTÍCULO 184. FINANCIACIÓN PROHIBIDA. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación para el Partido y para las campañas:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.
2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.
3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
4. Las contribuciones anónimas.
5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.
6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.
7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE RECAUDO DE CONTRIBUCIÓN Y DONACIONES

ARTÍCULO 185. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO DE CONTRIBUCIÓN Y DONACIONES. Este financiamiento del Partido consiste en el conjunto de recursos económicos para el cumplimiento de los fines previstos en el ordenamiento jurídico. La financiación y obtención de recursos para el funcionamiento, para campañas o para candidatos, están claramente definidos y autorizados por la Constitución Política, por el estatuto básico de los partidos y para efectos tributarios por el estatuto tributario nacional.

El Partido de la U cumple con las condiciones que exige la ley para ser beneficiada o receptora de donaciones, como son las de ser una Entidad Sin Ánimo de Lucro, haber sido reconocido jurídicamente por el Consejo Nacional electoral mediante personería jurídica según Resolución No. 4423 del 23 de julio de 2003, estar sometido en su funcionamiento a la vigilancia oficial, haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio por el año inmediatamente anterior al de la donación y manejar los ingresos producto de las donaciones a través de depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados.

PARÁGRAFO 1º: BENEFICIOS PARA LOS DONANTES. Nuestra legislación tributaria contempla que las donaciones a los partidos políticos son deducibles en la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, situación que busca incentivar la realización de algunas operaciones económicas que coadyuven al desarrollo de funciones sociales y de orden público, por parte de los contribuyentes.

De acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional (Art. 125), la persona jurídica o persona natural colombiana que efectué una donación al Partido de la U, puede deducir hasta un 30% de su renta liquida gravable del año gravable en que realiza la donación, cumpliendo con unos requisitos documentales muy sencillos y de fácil tramitación.

Las donaciones que dan derecho a la deducción mencionada, cuando sean en dinero, deben realizarse por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero. Cuando la donación sea en títulos valores, estos se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición menos las depreciaciones acumuladas hasta la fecha de la donación.

Para que proceda el reconocimiento por concepto de donaciones, se requiere una certificación donataria firmada por el Revisor Fiscal o por el Contador cuando no se tenga la figura de Revisor Fiscal. Esta certificación debe expresar la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas

anteriormente. En ningún momento procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones.

Cuando el valor de la donación sea superior a cincuenta (50) salarios, se debe tramitar la autorización de Notario Público mediante escritura pública, para lo cual se requiere que tanto donante como donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal. La solicitud de la INSINUACIÓN NOTARIAL debe ser presentada personal y conjuntamente por el donante y donatario o por sus apoderados, ante el notario del domicilio del primero de ellos (donante), y debe contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que este conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

En reciente pronunciamiento tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN revocó un señalamiento en el cual se había concluido que una donación es deducible, si además de los requisitos establecidos en los artículos 125-1 a 125-4 del Estatuto Tributario, se cumple con la insinuación notarial definida en el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989. Ahora la DIAN, mediante Concepto 0520 del 6 de enero de 2011, manifiesta que los requisitos previstos para la deducción por donaciones, no son otros que los establecidos entre los artículos 125-1 y 125-4 del Estatuto Tributario, reiterando la doctrina expuesta en el Concepto No. 020799 de 1997, en cuanto señalo en su tesis jurídica, que “para efectos fiscales no está prevista como requisito para deducción por donaciones la insinuación de la misma ante notario”.

PARÁGRAFO 2º: EFECTO TRIBUTARIO PARA UN CANDIDATO EN PARTICULAR. Dentro de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, la ley tributaria ha señalado que se encuentran, entre otros, las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean estos personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos cabezas de listas para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional. Para estos efectos el Estatuto Tributario indica que es necesario que se demuestre que las sumas recibidas son utilizadas en las actividades mencionadas.

Así las cosas, los ingresos por el dinero recibido por un candidato, deben ser incluidos por el candidato en su declaración de renta del año gravable correspondiente. Sin embargo, dichos ingresos deben ser excluidos en el proceso de determinación de la base sobre la cual se aplica el impuesto sobre la renta. Como consecuencia de esta exclusión, tales ingresos, entonces, no estarán sometidos al impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 186. DESTINO DE LAS DONACIONES. El Partido puede recibir ingresos por donaciones cuya destinación puede ser:

1. Para gastos de funcionamiento del Partido.
2. Para campañas, en cuyo caso se debe determinar si la donación es para el Partido o para un candidato específico.
3. Para otras actividades especiales, autorizadas por la ley. Lo anterior con excepción de las donaciones que se reciban de conformidad con estos estatutos.

ARTÍCULO 187. DONACIONES EN DINERO. Los recursos provenientes de donaciones deben ingresar a través del área de Tesorería del Partido.

El donante o su apoderado, entregará a la Coordinación de Donaciones el aporte respectivo a través de cheque, tarjeta crédito o transferencia bancaria, y simultáneamente se deben cumplir los siguientes requisitos:

PROCESO INICIAL

1. Diligenciamiento del FAV, formato de aporte voluntario institucional que debe ser tramitado por la Persona natural o jurídica en cuyo caso debe estar suscrito por el Representante Legal, señalando el destino de la donación bien sea para funcionamiento del Partido, como aportes para campañas o para algún candidato en particular.
2. Para entidades jurídicas se debe anexar el Certificado de Constitución y Gerencia en el que conste la representación legal de la empresa.
3. Cuando sea del caso y los Estatutos o los certificados legales del donante no lo mencionen expresamente, se debe obtener una copia auténtica extractada del Acta de Junta Directiva, de Asamblea o Junta General de Socios, según corresponda, en donde conste que la donación fue aprobada en cumplimiento de atribuciones y señalamientos estatutarios. Cuando la donación es para campaña electoral, se debe solicitar la constancia de la autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la Dirección Alterna o Asamblea General, o Junta de Socios o entes respectivos (artículo 16 Ley 130/94).
4. Tratándose de sociedades anónimas, se debe solicitar y adjuntar la relación de los accionistas que posean más del 5% del capital social de la empresa con nombre y cédula o NIT y el porcentaje del aporte de cada uno.
5. Cuando el monto de la donación supere los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se debe tramitar la autorización por notario a través de la insinuación notarial, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes puntos:
 a) Informar amplia y claramente al donante persona natural o jurídica, sobre el trámite notarial, su carácter obligatorio, quién puede firmar la escritura, costos notariales, etc.
 b) Elaborar minuta de la insinuación notarial

c) Antes de la firma del documento definitivo la Coordinación de Donaciones del Partido debe asegurarse que la escritura cumpla con todos los requisitos, datos básicos, valores, conceptos, objeto de la donación de acuerdo al destino autorizado, etc.
d) Firma de la insinuación notarial, para lo cual la persona que haya sido delegada por el Partido para este trámite notarial, cuente con el poder respectivo otorgado por el Representante Legal.

6. Se debe anexar también la copia del documento de identificación del Representante Legal.
7. Los aportes en cheque deben estar girados sin excepción a nombre del Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U, con cruce restrictivo de "páguese al primer beneficiario".
8. No se recibirán cheques con endosos ni al portador.
9. Tener mínimo la siguiente información del donante que permita ir adelantando el proceso de verificación de la procedencia de ingresos:
 a. Cuando se trate de Persona Jurídica:
 · Razón social completa de la entidad
 · NIT
 · Dirección de la empresa
 · Nombre completo y documento de identidad del Representante Legal.
 · Teléfono celular y/o fijo
 b. Cuando se trate de Persona Natural:
 · Apellidos y Nombres completos.
 · Documento de identificación.
 · Dirección del donante
 · Teléfono celular y/o fijo

ARTÍCULO 188. PROCESO DE VERIFICACIÓN, CONTROL Y TESORERÍA.

1. El oficial de cumplimiento debe certificar la procedencia de los recursos para su recepción definitiva. Con los datos preliminares del Donante, el Oficial de Cumplimiento realizará una evaluación de la pertinencia y exactitud de la información suministrada. De igual manera, consultará las bases de datos de "Lista Clinton", informes de la Embajada Americana, ONU, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, para asegurar la no inclusión en dichas listas del Donante y/o Representante Legal o socios, según el caso, lo cual no obsta para que se revisen otras fuentes si se considera necesario. Con la información anterior, el Oficial de Cumplimiento emite el Certificado de Origen de Fondos correspondiente a las donaciones,

expresando su conformidad o no conformidad, y debe adjuntar el soporte escrito de las consultas efectuadas.

2. De acuerdo a lo certificado por el coordinador de Donaciones y el Oficial de cumplimiento, la Tesorería procede hacer la consignación del cheque, anotando en cada caso su conformidad sobre la información validada y anexando los soportes de verificación, siempre y cuando los documentos requeridos hayan sido adjuntados por el donante, incluida la copia del Acta o extracto en la que se aprueba la donación.
3. En caso de no ser aceptado el aporte, el cheque será devuelto a través de la Coordinación de Donaciones del Partido.
4. Auditoria Interna verifica el cumplimiento del cien por ciento (100%) de la calidad de la información requerida de los donantes y constatará que se adjunte certificación del origen de los recursos por parte del coordinador de Donaciones del Partido con los documentos soportes correspondientes.
5. Tesorería emite y entrega al interesado (donante) un recibo provisional de caja, como constancia del recibo del cheque, anexando la hoja de control de donación a los documentos y valores recibidos.
6. Una vez se haya hecho efectivo el cheque, Tesorería emite el recibo de caja definitivo en original y dos copias (original para el donante, la primera copia para verificación y archivo del área de Contabilidad y la segunda copia para el consecutivo del área de Tesorería dando cumplimiento de los procesos que regulan la gestión documental).
7. El Coordinador de Donaciones verifica que la donación cumpla con los requisitos y documentos completos y deja constancia en el Formato de Aporte Voluntario sobre el particular, suscribiendo el mismo.
8. La Coordinación de Donaciones del Partido entrega toda la documentación tramitada a la Revisoría Fiscal quien deberá examinar y evaluar selectivamente la información de los donantes, para garantizar la eficacia de los procedimientos y proceder posteriormente a la firma del respectivo certificado de donación.
9. El Revisor Fiscal elabora el Certificado de Donación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo de la documentación completa y se pasa para la revisión y firma del Representante Legal. El certificado se elabora en original y dos copias, con la siguiente disposición: original para el donante, primera copia para obtener constancia de recibido por el donante y segunda copia para conformar el archivo de emisión consecutiva de los certificados de donación.
10. Revisado y firmado el Certificado de Donación se devuelve al Coordinador de Donaciones junto con la documentación correspondiente para que se proceda a hacer entrega del mismo, a quién realizó la donación; de esta manera se obtiene el beneficio fiscal que le corresponde al donante, conforme

al artículo 125 del Estatuto Tributario y /o demás normas que lo modifiquen o adicionen.

11. El Tesorero remite al área de Contabilidad la consignación de la donación para el registro contable.
12. El Coordinador de Donaciones diligencia el formato de registro y control de donaciones, incluyendo toda la información de los aportes recibidos, indicando: valor, fecha, destinación, nombre del donante, NIT, recibo de caja definitivo, dirección, teléfono, nombre del Representante Legal, número de cheque, banco, cuenta corriente y cualquier otra información relacionada con el trámite desarrollado.
13. El Coordinador de donaciones debe elaborar un Informe Mensual detallado de las Donaciones recibidas el que presentará a la Secretaría General, con copia al Auditor Interno y al Revisor Fiscal.
14. Cuando la donación sea recibida con destino a un candidato en particular, la Coordinación de Donaciones debe llevar un registro de información y control sobre los pagos efectuados a estos candidatos y gestionar con la debida oportunidad ante la Revisoría Fiscal, la emisión de las certificaciones correspondientes para que sean adjuntados a la contabilidad de los candidatos.
15. Dentro del mes que se reciba la donación, el Contador del Partido debe realizar el registro contable de la donación efectuada.
16. No puede tramitarse ninguna donación que no haya cumplido con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 189. DONACIONES EN ESPECIE (BIENES O SERVICIOS). GENERALIDADES.

1. Cuando se vaya a recibir una donación en especie, sea de bienes o de servicios, se aplicará igual procedimiento señalado para las donaciones en dinero; pero adicionalmente y por la propia naturaleza de la operación se hace necesario solicitar y cumplir los siguientes trámites y requisitos de información y de documentación:

a. Se requiere la aprobación previa del Comité Financiero, Secretario General o Director Administrativo y Financiero.
b. Verificación de la calidad, cantidad, valor y conformidad presentada por el responsable designado por el Secretario General o por la Dirección Administrativa y Financiera, del bien o del servicio recibido en donación.
c. Si la donación corresponde a un bien físico, se debe verificar el avalúo comercial del bien objeto de la donación, y si fuere necesario, se solicitará un avalúo comercial a una entidad o persona natural experta e idónea en el tema de avalúos comerciales.

d. El bien o servicio debe ser recibido por el Secretario General o Director Administrativo y Financiero, quienes emitirán la autorización de recepción y destinación del bien.
e. Toda donación en especie debe venir acompañada de la factura original expedida, o documento equivalente con el cumplimiento de los requisitos legales, a nombre del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U.
f. Se debe adjuntar una certificación, suscrita por el Representante Legal, Contador Público y/o Revisor Fiscal (en las entidades donde sea requerido), a través del cual conste, el costo neto en libros del respectivo bien, la descripción completa (coincidente con la factura) así como el correspondiente valor comercial, conforme a lo exigido en el literal c del presente numeral.

2. Dependiendo del tipo de bien o servicio, además de cumplir con los anteriores requisitos, se requiere:

Tratándose de bienes Inmuebles:

a. Certificado de tradición y libertad. Expedido por la oficina de registro de instrumentos Públicos del lugar de ubicación del bien: con fecha de expedición no superior a treinta días.
b. Verificación de tradición del bien (Estudio de títulos).
b. Últimas cinco (5) declaraciones del impuesto predial y estado de cuenta de catastro distrital o municipal.
c. Escritura Pública contentiva de la donación, la cual sólo puede ser otorgada una vez sea aceptada la donación.

Tratándose de bienes muebles (otros bienes):

a. Identificar el tipo de bien mediante una pequeña descripción, determinando la cantidad y el valor de los mismos, el cual debe corresponder al de la factura respectiva.
b. En caso de ser un automotor, se identifica por medio de la fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad, a la cual deberá anexarse fotocopia de las improntas del motor, chasis y el certificado de tradición de la DIJIN.
c. En caso de equipos, además de además de la factura, deberá relacionarse su número de serie.
d. De tratarse de bienes importados, se requiere adicionalmente el registro de importación respectivo.
e. Bienes usados: el donante debe ser una persona jurídica y debe cumplir con la emisión del certificado firmado por el Representante Legal, Revisor Fiscal

o Contador donde conste el valor neto en libros (Costo Histórico más (+) Adiciones, menos (-) Depreciación) y el valor comercial (cifra que debe ser coincidente con el avalúo descrito en el literal a).

Tratándose de servicios:

a. Debe obtenerse una constancia escrita debidamente diligenciada del servicio prestado. Factura correspondiente con el lleno de requisitos legales (personas jurídicas o personas responsables del régimen común)
b. Cuenta de cobro y fotocopia del RUT (cuando se trata de personas del régimen simplificado).

3. El Director Administrativo y Financiero, previo concepto del Director Jurídico, autoriza por comunicado la aceptación transitoria de la donación en especie y lo envía al coordinador de donaciones para proceder con el trámite, verificación y control respectivo por los entes de control, siguiendo las clausulas anteriormente estipuladas.

ARTÍCULO 190. REPOSICIÓN POR VOTOS DEPOSITADOS. A los candidatos a corporaciones públicas de elección popular, que tengan derecho a la reposición por votos depositados, luego de la notificación de la Resolución de pago de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de recibido el giro de dichos recursos por el Partido y, previo el descuento del porcentaje autorizado al avalarse, se les girará así:

1. Los que hacen parte de listas con voto preferente, proporcional a los votos obtenidos por el candidato respecto al total de lo reconocido por la Organización Electoral;
2. Los votos válidos que no fueron obtenidos por ningún candidato sino exclusivamente por la lista, es decir los votos de lista obtenidos por el Partido en la respectiva circunscripción electoral, se dedicarán a la Dirección Regional que corresponda, mediante presupuesto presentado a la Dirección Única y aprobado por ella. En el caso del Senado de la República o la Cámara de Representantes por circunscripción electoral especial, dichos recursos se destinarán a la Dirección Regional de la circunscripción electoral en la que se sufraguen los votos.
3. Los que hacen parte de listas sin voto preferente, proporcionalmente a los gastos señalados por el responsable de la lista, en los que haya incurrido cada candidato, en las cuentas de campaña respectivas entregadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. A las agrupaciones políticas con las que se haya suscrito un acuerdo de coalición, con efecto retroactivo hasta la fecha del registro de la presente modificación estatutaria.

PARÁGRAFO. El porcentaje autorizado a descontar por los candidatos avalados por el Partido será del 20% de conformidad con la norma que lo modifique o sustituya del neto girado por el Consejo Nacional Electoral, del total de los recursos correspondientes a la reposición de votos, conforme a la reglamentación que expida la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 191. BENEFICIOS DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES. Las Direcciones Departamentales se beneficiarán para sus gastos de funcionamiento, de los ingresos que el Partido percibe por funcionamiento, de la siguiente manera:

1. Hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que la Ley reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, conforme a las curules y los votos obtenidos por el Partido en las respectivas elecciones, a partir de la vigencia fiscal del 2006. De tal manera que, para el caso de las curules obtenidas en la elección anterior de Congreso de la República o Asamblea Departamental, se dedicarán a la Dirección de la región que los eligió, en proporción al número de diputados que fueron elegidos por cada circunscripción electoral y que den lugar a la financiación del Partido establecida en la Ley 130 de 1994. Si las curules del Senado de la República o de los Representantes a la Cámara por circunscripciones electorales especiales jalonan dichos recursos, éstos se dispondrán para la Dirección de la circunscripción electoral que mayor votación les haya sufragado.

 En lo que corresponde a los recursos que se perciban por el número de votos obtenidos, en la corporación que se señale, en la elección anterior, se dedicarán proporcionalmente a cada Dirección de la región según la votación obtenida por la respectiva lista en su circunscripción electoral. Los ingresos entregados bajo este numeral se destinarán a los efectos señalados por la Dirección Única.

2. Residuo de los aportes de los Candidatos. Previo el descuento de los gastos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Única si llegare a resultar algún remanente del porcentaje autorizado a descontar de la reposición de votos a candidatos. se dedicarán a la Dirección Regional. En el caso de las circunscripciones nacionales, estos se destinarán proporcionalmente con los votos sufragados en cada circunscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso, se respetarán los lineamientos dispuestos por la ley, el Consejo Nacional Electoral y los Órganos de Control del Partido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se crea un fondo de compensación, con un diez por ciento (10%) del total de los ingresos que por financiación recibe el Partido, para destinarlos a las regiones en donde no hay representatividad política en el Congreso de la República.

PARÁGRAFO TERCERO. Las regiones son autónomas en la consecución de recursos para el funcionamiento de las mismas, previa aprobación de la Dirección Única Nacional y con observancia estricta del régimen de topes y demás limitaciones determinada por la ley. Cada dirección debe informar al Veedor mensualmente sobre el origen, cuantía y destinación de los ingresos captados en ese período.

TÍTULO XV.
FORMULACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I.
DEL PRESUPUESTO EN GENERAL

ARTÍCULO 192. PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO. El debate y la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos del Partido se fundamentarán en principios democráticos. En la elaboración del presupuesto anual, para la distribución de los ingresos provenientes de los aportes del Estado entre las Direcciones Regionales del Partido se mantendrán los mismos criterios que la ley establece para su determinación, de igual manera, para la distribución de los gastos se tendrán en cuenta criterios de racionalidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 193. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente del Partido, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con lo indicado en la Ley 1475 del 2011. En caso de alguna modificación en la normatividad que rige la financiación Estatal, los presentes Estatutos se ajustarán automáticamente para acatarla.

ARTÍCULO 194. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que se realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.

4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, y minorías étnicas en el proceso político, el Partido destinará en su presupuesto anual una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

El Partido debatirá y a aprobará democráticamente sus presupuestos, y ofrecerá completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

TITULO XVI.
SISTEMA DE AUDITORÍA INTERNA Y REVISOR FISCAL

CAPÍTULO I. AUDITORÍA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 195. AUDITORÍA INTERNA. El Partido tendrá un Sistema de Auditoría Interna para el adecuado control y seguimiento de sus ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales en las que participan.

ARTÍCULO 196. ACREDITACIÓN. El Partido presentará ante el Consejo Nacional Electoral -Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales-, un escrito suscrito por el representante legal del Partido en el que se especificarán los órganos del Sistema Auditoría Interna, así como las políticas, reglamentos y manuales de procedimiento adoptados.

ARTÍCULO 197. CALIDADES DEL RESPONSABLE DEL SISTEMA. El responsable del sistema de auditoría interna deberá ser Contador Público titulado.

ARTÍCULO 198. FUNCIONES. Además de las funciones previstas en la Ley y demás disposiciones vigentes, son funciones del Auditor Interno las siguientes:

1) Velar porque los recursos aportados por el Estado para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y/o para la financiación de las campañas electorales, se destinen al cumplimiento de los fines previstos en la ley.
2) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre financiación de las campañas electorales, entre ellas las relacionadas con las sumas máximas de las donaciones y contribuciones de los particulares, y de los gastos máximos de las campañas electorales.
3) Proponer los diseños, formatos, procesos financieros y contables, así como el establecimiento de sistemas integrados de información financiera y otros mecanismos de verificación y evaluación confiables, aplicación de métodos y procedimientos de auto control, evaluación del desempeño y de resultados de los procesos de rendición de cuentas.
4) Informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se presenten en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales.
5) Elaborar el dictamen de auditoría interna que sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, deben presentar ante el Consejo Nacional Electoral los partidos, movimientos y candidatos."

ARTÍCULO 199. CONTENIDO DEL DICTAMEN. El dictamen de auditoría interna sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1) Descripción del origen de los ingresos del partido, movimiento o campaña, según el caso, y del uso dado a los mismos.
2) En relación con los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, información sobre el procedimiento utilizado para la aprobación democrática de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 12 de la Ley 130 de 1994.
3) En relación con los ingresos y gastos de las campañas electorales, concepto sobre la observancia de las normas legales y reglamentarias relacionadas con su financiación, en particular sobre los montos máximos de las donaciones y contribuciones de los particulares, como de los montos máximos de gastos.
4) Concepto sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 130 de 1994.
5) Concepto sobre cumplimiento de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

PARÁGRAFO: Dicho dictamen deberá acompañarse a los informes a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley 130 de 1994, o las normas concordantes, como condición para el reconocimiento de la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales.

ARTÍCULO 200. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El auditor será solidariamente responsable si omite informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o de las campañas electorales que les corresponde auditar.

CAPÍTULO II.
REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 201. El Partido tendrá un Revisor Fiscal designado por el Director Único y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1) Vigilar que las operaciones que celebre el partido y se ajusten a la Ley y los estatutos.
2) Velar por que la contabilidad este al día y refleja la realidad del Partido.
3) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Dirección Nacional de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de las actividades financieras y administrativas.
4) Rendir su informe anual sobre la situación financiera y presupuestal del Partido.
5) Las demás que las leyes le señalen.

TÍTULO XVII.
ESPACIOS INSTITUCIONALES EN TELEVISIÓN Y EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA EFECTOS DE LA DIVULGACIÓN POLÍTICA.

CAPÍTULO I. PROPAGANDA ELECTORAL.

ARTÍCULO 202. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor del Partido, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por el Partido o coaliciones en las que haga parte, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los

de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo 1º. Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, se realizarán dentro del término fijado en la ley.

CAPÍTULO II.
ESPACIOS GRATUITOS

ARTÍCULO 203. ESPACIOS GRATUITOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. El Partido tendrá derecho a los canales públicos de operación nacional y el servicio de radio difusión sonora a cargo del gestor de la radio y la televisión pública, derecho que se hará efectivo dentro del término previsto en la ley.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la autoridad gestora de la radio y la televisión pública, establecerá el número, duración y franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.
7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 204. NÚMERO MÁXIMO DE CUÑAS, AVISOS Y VALLAS. El Partido de la U respetará y acogerá la reglamentación del Consejo Nacional Electoral en la que señale el

número y duración de emisiones en radio y televisión que puede tener la colectividad, así como el número y tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y digitales y en vallas.

TÍTULO XVIII.
DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN

CAPÍTULO I.
PRINCIPIOS

ARTÍCULO 205. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN POLÍTICA. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

ARTÍCULO 206. PRINCIPIOS RECTORES. Los principios rectores son los contemplados en el artículo 5º de la Ley 1909 de 2018, y demás disposiciones concordantes.

CAPÍTULO II. DECLARACIÓN

ARTÍCULO 207. DECLARACIÓN. De conformidad con el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018, el Partido de la U, dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, deberá optar por:

a. Declararse en oposición.
b. Declararse independiente.
c. Declararse organización de gobierno.

Si el Partido de la U inscribió al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen la ley a las organizaciones políticas de oposición o independientes.

El Partido de la U podrá, por una sola vez y ante el Consejo Nacional Electoral, modificar su declaración política durante el período de gobierno.

ARTÍCULO 208. DECLARACIÓN TERRITORIAL. El Partido podrá declararse en oposición en cualquiera de las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1909 de 2018.

ARTÍCULO 209. MECANISMO PARA INFORMAR LA POSTURA ANTE EL GOBIERNO. El Partido de la U informará su postura ante el Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal en cada periodo constitucional, así:

En el Nivel Nacional: La declaratoria de oposición, independencia u organización de gobierno será adoptada por la mayoría simple de los miembros de las Bancadas conjuntas del Senado de la República y Cámara de Representantes, previa convocatoria que para el efecto dispondrá la Dirección del Partido a través de la Secretaria General. Adoptada la decisión, ésta será registrada ante la autoridad electoral que corresponda a través del representante legal del Partido de la U.

En el Nivel Departamental: La declaratoria de oposición, independencia u Organización de Gobierno será adoptada por la mayoría simple de los miembros de la bancada de diputados de la Asamblea Departamental.

En caso de no haber acuerdo, el congresista con mayor votación en el Departamento, y a falta de éste el candidato más votado en la respectiva circunscripción en la última elección, tomará la decisión.

Adoptada la decisión, ésta será registrada ante la autoridad electoral que corresponda a través del Presidente del Directorio Departamental y al no encontrarse éste vigente, por el Secretario General del Partido de La U.

En el Nivel Distrital o Municipal: La declaratoria de oposición, independencia u Organización de Gobierno será adoptada por la mayoría simple de los miembros de la bancada del Concejo Distrital o Municipal.

En caso de no haber acuerdo, el congresista con mayor votación en el Departamento, y a falta de éste el candidato más votado en la respectiva circunscripción en la última elección, tomará la decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. La omisión en el registro de la postura constituye falta disciplinaria. La modificación a la postura registrada inicialmente se tramitará atendiendo el procedimiento señalado en este artículo.

ARTÍCULO 210. PROTECCIÓN A LA DECLARACIÓN DE OPOSICIÓN O INDEPENDENCIA. Los miembros del Partido no podrán ser designados en cargos de representación política, ni directores, gerentes o jefes de entidades públicas en el Gobierno, ni dentro de los seis meses siguientes a su retiro de la agrupación política, mientras se mantenga la declaración de oposición o de independencia:

a. Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las agrupaciones políticas declaradas en independencia, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales.
b. Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.

CAPÍTULO III.
DE LA RÉPLICA

ARTÍCULO 211. DERECHO DE RÉPLICA. El Partido de la Unidad ejercerá el derecho a la réplica por intermedio de su Director Único, que llevará la vocería del Partido.

El Director Único podrá delegar esta función cuando se trate de ejercer la réplica a nivel territorial.

Cuando las tergiversaciones graves y evidentes y los ataques involucren de manera directa a un militante del Partido, éste tendrá, por derecho propio, el ejercicio de la réplica de manera personal.

TÍTULO XIX.
DISOLUCIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO.

CAPÍTULO I.
DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 212. DISOLUCIÓN. El Partido se disolverá por las siguientes causales:

a) Por acto legal.
b) Por común acuerdo de sus militantes.
c) Por decisión judicial o administrativa
d) Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 213. DECISIÓN. La decisión de disolución solamente deberá tomarse en Asamblea General por la mayoría calificada de sus integrantes

ARTÍCULO 214. NORMAS PARA LA DISOLUCIÓN. La liquidación se regulará por las normas previstas en la ley civil para la disolución y liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

El remanente de los activos patrimoniales que resultare después de su liquidación se donará a la Fundación Buen Gobierno o al fondo de reparación de víctimas del conflicto armado.

ARTÍCULO 215. LIQUIDACIÓN. Una vez se adopte la decisión de disolver el Partido, la Dirección Nacional designará al respectivo liquidador; mientras éste es designado, actuará como tal el Representante Legal inscrito.

ARTÍCULO 216. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1475 de 2011, la disolución del Partido tendrá los siguientes efectos: (i) una vez notificada la decisión en la que se decrete la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido o movimiento político; (ii) los actos ejecutados con posterioridad a la ejecutoria de la decisión se reputarán inexistentes; (iii) se considerará fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento o de las personas que las componen, dirigen, representan o administran o de la procedencia de los medios de financiación o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

ARTÍCULO 217. DE LA DISOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La disolución y liquidación del Partido, adoptada por decisión administrativa del Consejo Nacional Electoral, no tendrá recurso alguno. No podrá acordarse la disolución y liquidación voluntaria del Partido cuando se haya iniciado proceso sancionatorio.

CAPÍTULO II. FUSIÓN DEL PARTIDO

ARTÍCULO 218. FUSIÓN DEL PARTIDO. El Partido podrá fusionarse con otro siempre y cuando dicha fusión sea decidida por la mayoría calificada de los miembros de la Asamblea Nacional y en la forma que la ley indique.

CAPÍTULO III. ESCISIÓN DEL PARTIDO

ARTÍCULO 219. ESCISIÓN. La escisión es una facultad que otorga la Ley 1475 de 2011 a los partidos políticos y, por lo tanto, en ningún caso debe entenderse como un castigo para los escindidos.

El Partido podrá recurrir a la escisión siempre que esta sea solicitada por lo menos por una tercera (1/3) parte de los asambleístas acreditados en la anterior Asamblea Nacional del Partido o por una tercera (1/3) parte de los miembros de la bancada de congresistas.

Si la solicitud de escisión tiene origen en los asambleístas, ésta deberá presentarse ante la Asamblea Nacional en reunión ordinaria, pero si la solicitud tiene origen en la Bancada de Congresistas, ésta se tramitará ante la propia Bancada de Congresistas y la Dirección Única Nacional del Partido.

ARTÍCULO 220. DECISIÓN. Para negar la escisión se deberá contar con las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Asamblea Nacional o las bancadas y la Dirección Única Nacional dependiendo del origen de la solicitud. Si las mayorías deciden continuar como colectividad, será rechazada la escisión.

Si la escisión es aprobada, se entenderá que los militantes del Partido que se acojan a ella, renuncia a la militancia del mismo más no a sus curules.

ARTÍCULO 221. EFECTOS. Si la escisión es aprobada, de conformidad con el artículo anterior, se entenderá que el Partido queda escindido. Los escindidos perderán todo derecho a utilizar el nombre, los símbolos y logo del Partido y a utilizar bienes del Partido. Pero por no ser un castigo, sino un derecho, no perderán el acceso a los recursos del Partido, ni a la financiación estatal, así como tampoco a los espacios de comunicación asignados al Partido. Para tal efecto, se solicitará a la autoridad electoral que reasigne tanto la financiación estatal como los espacios de comunicación en proporción al número de escindidos.

ARTÍCULO 222. DOBLE MILITANCIA. De conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, las restricciones previstas sobre doble militancia no se aplicarán a los miembros del Partido cuando éste sea disuelto por decisión de sus miembros o cuando pierda la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en la ley.

En el caso de los escindidos, no podrán inscribirse en otro partido o movimiento político distinto con personería jurídica dentro del mismo periodo para el cual fueron elegidos sin incurrir en doble militancia. Se exceptúa la inscripción en el partido que se cree por la escisión.

ARTÍCULO 223. IMPOSIBILIDAD DE LA ESCISIÓN. Una vez presentada la solicitud de escisión por una tercera parte (1/3) o más de los asambleístas o de los integrantes de la Bancada de Congreso, ésta será sometida a votación, y si no es aprobada por una mayoría de dos terceras (2/3) partes, los solicitantes deberán prescindir de ésta y podrán recurrir a

la figura de la disolución, la cual se tramitará en los términos señalados en estos Estatutos y la ley.

ARTÍCULO 224. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY. En el caso de que el proceso de escisión de los Partidos políticos sea reglamentado por la ley o por el Consejo Nacional Electoral, el Partido se regirá por tal reglamentación.

En caso de que la escisión sea solicitada y aprobada antes de que la ley o la autoridad electoral reglamenten el tema, la escisión se tramitará de conformidad con los Estatutos del Partido.

ARTÍCULO 225. DISPOSICIÓN COMÚN. En todos los casos contemplados en el presente título, para la toma de decisiones se deberá tener en cuenta la posible afectación de los derechos de los ciudadanos elegidos popularmente y en representación del Partido, y en consecuencia siempre se deberá buscar la menor afectación posible.

Aprobada la escisión, se permitirá la escisión de todos aquellos que se acojan a ella aún si no hicieron parte de la solicitud.

CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 226. SOLICITUD DE LAS MAYORÍAS. Si de acuerdo con las reglas para la conformación de la Asamblea Nacional, ésta es convocada para discutir y aprobar cualquiera de las figuras descritas en los capítulos anteriores y es aprobada, se deberá cumplir con el deseo democrático de las mayorías.

TÍTULO XX
REFORMA, REGLAMENTACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LOS ESTATUTOS

CAPÍTULO I.
REFORMA

ARTÍCULO 227. REFORMA DE LOS ESTATUTOS. Los Estatutos del Partido solo podrán ser reformados y modificados por la Asamblea Nacional, previa aprobación del proyecto de reforma por parte de la Dirección Nacional.

La Dirección Nacional del Partido, cuando no esté reunida la Asamblea Nacional, será la encargada de modificar o reformar los Estatutos cuando una ley faculte expresamente al Partido a que adecúe sus Estatutos a la legislación. Estas funciones podrán ser delegadas al Director Único.

ARTÍCULO 228. PROYECTOS DE REFORMA. Los proyectos de reforma serán puestos a consideración del Director Único Nacional y podrán ser presentados por cualquiera de los órganos de gobierno, dirección, administración o control del Partido. El Director Único los estudiará en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de radicación del proyecto o en sesión extraordinaria convocada para tal fin.

Entre la radicación del proyecto y el estudio del mismo no podrán pasar más de quince (15) días, al cabo de los cuales se deberá tomar una decisión de aceptación, rechazo o modificación.

Una vez ajustado el proyecto, será convocada la Asamblea Nacional para su aprobación final. Citada la Asamblea, solamente estará en el orden del día la aprobación de la reforma y no se podrá poner a consideración ningún otro asunto.

CAPÍTULO II. REGLAMENTACIÓN DE LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 229. REGLAMENTACIÓN. La reglamentación de los presentes Estatutos estará a cargo de la Dirección Alterna en pleno. Para la reglamentación se deberá contar con la participación, en calidad de asesores, del Secretario General, del Veedor del Partido y del Presidente del Comité Nacional Disciplinario. Queda prohibido delegar esta función.

CAPÍTULO III. INTEGRACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 230. INTEGRACIÓN. El Código de Ética del Partido hace parte integral de los presentes Estatutos, así como todas las disposiciones constitucionales y legales respecto a derechos y garantías fundamentales, las cuales se tendrán como escritas e incorporadas.

CAPÍTULO IV. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 231. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Los presentes estatutos rigen a partir de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo del (2021).

CÓDIGO DE ÉTICA
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U

LIBRO I PARTE GENERAL

TÍTULO I
PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. OBJETO. El régimen disciplinario y ético del Partido comprende un conjunto de disposiciones, sustanciales y procesales, para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos a los militantes de la colectividad, con estricta observancia de los Estatutos, la Constitución Política y la ley, y con miras a asegurar la obediencia, cohesión y disciplina partidista, la transparencia, legalidad, moralidad, lealtad, honradez y eficiencia.

ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. Todos los miembros del Partido que intervengan en la actuación disciplinaria serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

ARTÍCULO 3. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN. El Partido de la U es el titular de la potestad disciplinaria y ejercerá su acción disciplinaria a través del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 4. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético es titular del poder preferente ético-disciplinario, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o asumir cualquier investigación disciplinaria que se adelante al interior de la colectividad.

ARTÍCULO 5. LEGALIDAD. Los miembros del Partido solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en este Código y en la ley vigente al momento de su realización.

ARTÍCULO 6. FINES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines

previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, así como la observancia estricta de los Estatutos.

ARTÍCULO 7. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fije este Código, de conformidad con la Constitución Política, la ley y los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

ARTÍCULO 8. IGUALDAD. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

ARTÍCULO 9. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

ARTÍCULO 11. FINES DEL PROCESO DISCIPLINARIO. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO. El miembro del Partido disciplinable deberá ser investigado y juzgado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código de Ética y, en lo no previsto por éste, en las disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002, Ley 1952 de 2019, y demás normas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 13. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. La autoridad disciplinaria del Partido tiene la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la

existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.

ARTÍCULO 15. DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. Durante la actuación disciplinaria se le garantiza al sujeto disciplinable la contradicción y defensa, por cuenta propia o por intermedio de apoderado.

ARTÍCULO 16. COSA JUZGADA DISCIPLINARIA. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

ARTÍCULO 17. CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este Código.

ARTÍCULO 18. MOTIVACIÓN. Toda decisión de fondo que profiera el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético deberá motivarse.

ARTÍCULO 19. MEDIOS TECNOLÓGICOS. Se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para adelantar la actuación disciplinaria, siempre que se preserven los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 20. CONGRUENCIA. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

ARTÍCULO 21. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente

independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 22. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley disciplinaria, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en este Código, se aplicará lo dispuesto en el Código General Disciplinario, y en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y Código Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICAICÓN

ARTÍCULO 23. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este Código se aplicarán a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO II SUJETOS DISCIPLINABLES

ARTÍCULO 24. DESTINATARIOS. Son destinatarios de las disposiciones contenidas en este Código los afiliados, directivos, candidatos, y servidores públicos elegidos popularmente por el Partido, de conformidad con lo previsto en los Estatutos.

CAPÍTULO III LA FALTA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 25. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este Código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y conflicto de intereses, así como del régimen de bancadas y las demás previsiones de los Estatutos del Partido, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas.

ARTÍCULO 26. ACCIÓN Y OMISIÓN. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes que la militancia en el Partido impone, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

ARTÍCULO 27. DOLO. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

ARTÍCULO 28. CULPA. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

ARTÍCULO 29. AUTORES. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o la militancia.

ARTÍCULO 30. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. De conformidad con la ley disciplinaria, no habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.

2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. Jurisprudencia Vigencia

5. Por insuperable coacción ajena.

6. Por miedo insuperable.

7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

8. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre-ordenado su comportamiento.

TÍTULO III
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I
LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 31. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del sujeto disciplinable.

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 32. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto ,y, para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación de la decisión de única instancia.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.

ARTÍCULO 33. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

CAPÍTULO II
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 34. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.

2. La decisión del Consejo Nacional Electoral a favor del sancionado.

3. La providencia en firme del juez contencioso-administrativo a favor del sancionado.

TÍTULO IV
LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de un militante del Partido, o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en la ley.

ARTÍCULO 36. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El militante del Partido que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

ARTÍCULO 37. EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS. El militante del Partido no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

ARTÍCULO 38. ACCIÓN DISCIPLINARIA CONTRA EL MILITANTE RETIRADO DEL PARTIDO. La acción disciplinaria es procedente aunque el militante ya no esté vinculado al Partido. Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado, se registrará en la Dirección Nacional del Partido, con anotación en la hoja de vida de aquél.

ARTÍCULO 39. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en este Código como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria del Partido, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

TÍTULO V
DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO I
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 40. DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES. Para todos los efectos, se entienden como derechos, deberes y prohibiciones de los miembros del Partido los previstos en los Estatutos, del cual este Código hace parte integrante.

CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 41. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERÉS. Las inhabilidades, incompatibilidades y el régimen de conflicto de intereses consagrados en la Constitución Política y la ley les serán aplicables a los miembros del Partido.

ARTÍCULO 42. DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO. A los miembros del Consejo Nacional de Disciplinario y de Control Ético les serán aplicables las causales de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de intereses según el régimen para ellos definido en los Estatutos, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 43. DE LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Son causales de impedimento y recusación para los integrantes del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que el Código señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

ARTÍCULO 44. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El integrante del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético en quien concurre cualquiera de las causales, se declarará impedido de manera inmediata, expresando por escrito las razones del impedimento y señalando la causal.

ARTÍCULO 45. RECUSACIONES. Cualquiera de los sujetos procesales que advierta la existencia de una causal de recusación, podrá manifestarlo por escrito en el cual expondrá la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y las pruebas que pretende hacer valer.

ARTÍCULO 46. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El impedimento que llegare a manifestar el operador en quien concurre la causal será decidido por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, o por los integrantes de la Dirección Nacional, según sea el caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el operador disciplinario manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 47. EFECTOS DEL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación, y hasta que se decida.

TÍTULO VI SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO ÚNICO
SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 48. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

ARTÍCULO 49. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO 1o. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.

PARÁGRAFO 2o. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.

ARTÍCULO 50. CALIDAD DE INVESTIGADO. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

La autoridad encargada de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto, lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este Código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

ARTÍCULO 51. DERECHOS DEL INVESTIGADO. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.

2. Designar apoderado.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

TÍTULO VII
LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la

Constitución Política, el Código General Disciplinario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

ARTÍCULO 53. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se profiera la decisión a que hubiere lugar, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

ARTÍCULO 54. MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS. Todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación disciplinaria deberán motivarse.

ARTÍCULO 55. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNOLÓGICOS. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios tecnológicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios tecnológicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario. Asimismo, la evacuación de las diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

ARTÍCULO 56. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido. De igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales. Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 57. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado, en estrados o por edicto.

ARTÍCULO 58. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el de citación a audiencia y de

formulación de cargos, y la decisión disciplinaria que adoptare el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

ARTÍCULO 59. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de contacto o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del mensaje de datos o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

En cualquier caso, debe existir evidencia acerca de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio.

ARTÍCULO 60. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. La decisión que se adopte en el trámite de la diligencia o sesión de carácter verbal se entenderá notificada en estrados, esto es, se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

ARTÍCULO 61. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Las actuaciones de trámite que se surtan en el proceso disciplinario se notificarán por estado que será fijado por la Secretaria Técnica en la página web del partido y en el sitio dispuesto para su publicación y consulta, siguiendo la ruta que allí se indica. Dicho estado será remitido por mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas por ellos suministradas.

ARTÍCULO 62. NOTIFICACIÓN POR FUNCIONARIO COMISIONADO. En los casos en que la notificación de apertura o fallo deba realizarse en sede diferente a la del competente, el Consejo Nacional Disciplinario y Ético del Partido podrá comisionar para tal efecto a un director regional del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

ARTÍCULO 63. COMUNICACIONES. Las decisiones no tengan una forma especial de notificación prevista en este Código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de apertura, archivo y/o absolución. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente de la fecha de su entrega a la oficina de correo, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

PARÁGRAFO. Esta regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado.

TÍTULO VIII
FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 64. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves
3. Leves

ARTÍCULO 65. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este Código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta y los efectos de ella.
2. La jerarquía y mando que el miembro de la colectividad tenga al interior de la misma.
3. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta, entre otros, el cuidado empleado, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

5. Los motivos determinantes del comportamiento.

6. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean miembros o no de la colectividad.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TÍTULO I
DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I FALTAS GRAVÍSIMAS

ARTÍCULO 66. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas:

1. Violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés para el cargo a desempeñar, de conformidad con los Estatutos del Partido, la Constitución y la ley.
2. Atentar contra el patrimonio del Partido, los intereses del Estado, la comunidad y la sociedad.
3. Usar indebidamente dineros públicos o incurrir con ellos en gastos ostentosos o suntuarios.
4. Violar los topes de los montos fijados para las campañas por el Consejo Nacional Electoral
5. Ejercer cualquier tipo de violencia física o verbal, o de discriminación, contra los integrantes del Partido.
6. Incumplir las obligaciones legales y estatutarias relacionadas con la financiación de campañas políticas, rendición de cuentas y estados financieros.
7. Desconocer los compromisos adquiridos con el Partido cuando se ha actuado con su aval para participar en su nombre en actividades político-partidistas.
8. Perder la investidura de miembro de las corporaciones públicas o ser destituido de éstas.
9. Ser condenado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria o condena fiscal impuestas por autoridad competente, excepto por delito culposo o político. La falta gravísima se configura aun cuando la condena sea por culpa si se trata de delitos contra el

patrimonio del Estado, al tenor de los dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política.

10. Desconocer el proceso de consulta interna para la selección de candidatos únicos a cargos de elección popular y el compromiso obligatorio de respetar el resultado y respaldar al ganador.
11. Inscribirse como candidato, después de abstenerse de participar en la consulta interna del Partido para la selección de candidato único.
12. La inasistencia reiterada a seis (5) reuniones de bancada, en un mismo período, sin justa causa.
13. El incumplimiento de los deberes de los miembros de bancada consagrados en los Estatutos del Partido.
14. Incumplir con el pago de las obligaciones y/o compromisos pecuniarios adquiridos con el Partido.
15. Incurrir en doble militancia, valoración que realizará la autoridad disciplinaria del Partido con observancia estricta con la Constitución Política y la ley.
16. Incurrir en la reiteración de la comisión de conductas que constituyan falta grave.
17. Reincidir en la falta que haya sido previamente sancionada con la suspensión de la condición de afiliado.

CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS GRAVES Y LEVES

ARTÍCULO 67. DE LAS FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en este Código.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el buen funcionamiento del Partido, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético y la Dirección Nacional podrán tomar las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.

CAPÍTULO III
FALTAS POR HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y CONTRA LA MUJER QUE PARTICIPA EN POLÍTICA[2]

ARTÍCULO. 67A. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA. Se entiende por violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política, toda

[2] En Resolución Sala Plena N.° 4170 del 16 de octubre de 2026 por el Consejo Nacional Electoral – CNE, inscribió en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, la inclusión del CAPITULO III "**FALTAS POR HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y CONTRA LA MUJER QUE PARTICIPA EN POLÍTICA**".

acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, y que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia verbal, física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.

PARÁGRAFO. Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, y tengan un impacto diferenciado en ella o en la población que representa.

ARTÍCULO. 67B. CATEGORÍAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA. Las categorías de violencia contra las mujeres en política serán las descritas en el artículo 6 de la Ley 2453 de 2025.

ARTÍCULO 67C. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas por hechos de violencia contra la mujer que participa en política:

a) Causar o poder causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral;
b) Agredir física o sexualmente a una o varias mujeres, así como realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, cuando tales conductas tengan por objeto o resultado menoscabar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales, o incidan en sus aspiraciones políticas y en las condiciones o el ambiente en que desarrollan su actividad política y pública;
c) Amenazar, intimidar, agredir o incitar a la violencia, en cualquier forma, contra una o varias mujeres, sus familias, defensoras de derechos humanos, líderes sociales o defensoras de los derechos de las mujeres, cuando tales conductas tengan por objeto o resultado anular o restringir sus derechos políticos o electorales, inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que hayan sido electas o designadas, o afectar su intención de participar en procesos político-electorales o de participación ciudadana.
d) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
e) Difamar, calumniar, injuriar, avalar o reproducir mensajes de odio, divulgar imágenes, mensajes o información privada, o realizar cualquier expresión que denigre, desacredite o descalifique a las mujeres candidatas, electas o en ejercicio de funciones políticas, con base en estereotipos de género, cuando dichas conductas tengan por objeto o resultado menoscabar, afectar negativamente su candidatura o imagen pública, poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.

f) Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

g) Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
h) Aquellas conductas que atenten contra la libertad de expresión con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como restringir o anular su libertad de expresión en los canales de comunicación, entre otras.
i) Instrumentalizar a la mujer a permanecer dentro del proceso electoral en contra de su voluntad, incluyendo la continuación de trámites sin su consentimiento y que comprometan sus derechos políticos;
j) Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;
k) Suplantar la identidad de una mujer por cualquier medio incluyendo entornos digitales con el objetivo o el resultado dé me-noscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales como parte de su función política.

ARTÍCULO 67D. FALTAS GRAVES. Son faltas graves por hechos de violencia contra la mujer en política:

a) Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
b) Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitan información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad.
c) Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos;
d) Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, basándose en estereotipos de género, que transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales;
e) Revelar información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.
f) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas;

g) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
h) Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones.
i) Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
j) Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;

ARTÍCULO 67E. FALTAS LEVES. Se considerarán faltas leves, las demás conductas que atenten contra la mujer que participa en política, según las tipologías establecidas en el presente capítulo, siempre que no se adecúen a los tipos disciplinarios consagrados en los artículos 69C y 69D, atendiendo los principios de especialidad y subsidiariedad.

ARTÍCULO 67F. PRIORIZACIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN POLÍTICA. Los procesos disciplinarios que se adelanten por hechos de violencia contra la mujer en política deberán ser tramitados de manera prevalente y prioritaria por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

ARTÍCULO 67G. EXTENSIÓN DE LAS FALTAS A TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y BASADA EN GÉNERO. Las faltas descritas en este capítulo no se restringen exclusivamente al ámbito político o electoral, sino que se entienden igualmente configuradas cuando constituyan cualquier forma de violencia contra la mujer o violencia basada en género, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso primero de la Ley 2453 de 2025.

En tal sentido, las conductas de agresión física o sexual, acoso, intimidación, amenazas, difamación, divulgación de información privada, expresiones de odio, hostigamiento u otras acciones que menoscaben, restrinjan, anulen o condicionen los derechos de las mujeres, deberán ser sancionadas aunque ocurran en escenarios distintos al político-electoral, siempre que reproduzcan estereotipos de género, perpetúen relaciones de subordinación o vulneren los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

ARTÍCULO 67H. Las mujeres víctimas de violencia en política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:

a) Medidas cautelares de restitución de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer, mientras se toma una decisión en firme frente al caso de denuncia.

b) Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en política, incluidas medidas simbólicas oportunas que restituyan la afectación política.
c) Retractación o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia contra mujeres en política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.

ARTÍCULO 67I. SANCIONES. Las sanciones por faltas relacionadas con hechos de violencia contra mujer y contra la mujer que participa en política, serán las consagradas en el Título II, Capítulo I de este Código de Ética.

PARÁGRAFO. En todo caso, la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 69 de este Código, deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad conforme al artículo 7 de este Código.

TÍTULO II
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
SANCIONES

ARTÍCULO 68. SANCIONES. En atención a lo dispuesto en la Ley 130 de 1994, de acuerdo con la gravedad de la falta y de los perjuicios que se deriven para el Partido, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético podrá amonestar públicamente al transgresor, cancelar su credencial de miembro del partido o abstenerse de avalar su candidatura a cargos de elección popular y en los de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga teniendo en cuenta la filiación política.

ARTÍCULO 69. CLASES DE SANCIONES. El militante que incurra en alguna(s) de las faltas previstas en este Código podrá ser destinatario de las siguientes sanciones, según el caso:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación escrita y pública ante la bancada de la respectiva corporación, con anotación en la hoja de vida.
3. Amonestación escrita y pública ante la bancada de la respectiva corporación, con multa cuandoquiera que resulte afectado el patrimonio del Partido.
4. Imposición de multa.
5. Suspensión del derecho a voz y voto.
6. Suspensión del cargo al interior del Partido.
7. Expulsión del Partido por faltas gravísimas dolosas o con culpa gravísima.

PARÁGRAFO 1º. Cuando de la falta sancionada se advierta la existencia de una de las causales de pérdida de investidura previstas en la Constitución o en la ley, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente.

PARÁGAFO 2º. La amonestación escrita y pública implica un llamado de atención formal al militante o miembro sancionado que deberá registrarse en su hoja de vida. Solo procederá por faltas leves.

PARÁGRAFO 3º. La multa es una sanción de carácter pecuniario que se impondrá al militante sancionado por la comisión de faltas leves culposas y leves dolosas. La multa deberá cancelarse en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión en virtud de la cual se impuso, a órdenes del Partido. El descuento de la multa podrá hacerse a los saldos que estén pendientes por pagar al sancionado.

PARÁGRAFO 4º. La suspensión del derecho a voz y voto o del ejercicio del cargo al interior del Partido procederá por faltas graves culposas y graves dolosas, debiendo establecer el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, para cada caso, la temporalidad de la sanción según los criterios de gradación previstos en este Código y en la ley.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
ETAPAS

ARTÍCULO 70. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO. El proceso disciplinario estará integrado por las etapas de indagación previa, investigación y juzgamiento.

CAPÍTULO II
INDAGACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 71. DE LA INDAGACIÓN PREVIA. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. La decisión de apertura de la indagación preliminar ordenará las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.

La indagación preliminar tendrá un término no superior a quince (15) días, prorrogables mediante decisión motivada hasta en cinco (5) día más, y culminará con la decisión de archivo o la apertura de la investigación.

ARTÍCULO 72. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido, de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

ARTÍCULO 73. QUEJA TEMERARIA. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, generarán sanción de multa al quejoso.

CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 74. FINES DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. La investigación disciplinaria tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, de conformidad con lo previsto en este Código y en los Estatutos del Partido.

Para el adelantamiento de la investigación, el Consejo Nacional Disciplinario y Ético hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre. La investigación se limitará a los hechos objeto de la queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 75. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Se dará inicio a la investigación disciplinaria mediante decisión motivada que deberá ser notificada personalmente al disciplinado y culminará con el auto de archivo o la formulación de cargos. La investigación disciplinaria se adelantará por un término de treinta (30) días.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección (electrónica) en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la suministrada al momento de la vinculación a la colectividad.

ARTÍCULO 76. DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. El disciplinado tendrá derecho a designar defensor, y a presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Si el disciplinado no puede ser notificado, se le garantizará un defensor de oficio para la garantía plena de sus derechos.

ARTÍCULO 77. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento.

ARTÍCULO 78. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Durante la investigación disciplinaría o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, la autoridad disciplinaria del Partido podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del militante, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo o función posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

La suspensión de la militancia impedirá el ejercicio del derecho a voz y voto mientras dura ésta o se produce fallo definitivo por parte del Consejo Ético.

La Dirección Nacional o la Veeduría del Partido podrán solicitar el levantamiento de la medida cuando así lo consideren, o cuando estimen que desaparecieron los motivos que dieron lugar a su imposición.

ARTÍCULO 79. REINTEGRO. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido la respectiva decisión.

CAPÍTULO IV
JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 80. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando esté objetiva y materialmente demostrada la falta y exista prueba que haga razonable y objetivamente verosímil la responsabilidad disciplinaria del investigado, mediante decisión debidamente motivada se proferirá pliego de cargos, que como mínimo deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las disposiciones presuntamente vulneradas por el investigado y el concepto de la violación.
3. La identificación del autor o autores y la función desempeñada en la época de la comisión de la falta.
4. El análisis de las pruebas que sustentan los cargos.
5. Los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
6. La evaluación de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

ARTÍCULO 81. NOTIFICACIÓN DE LOS CARGOS. El pliego de cargos deberá notificarse personalmente al investigado, a su apoderado si lo tuviere, o al que de oficio se le haya asignado. Del mismo se le remitirá copia, para lo cual se dispondrá del uso de recursos tecnológicos preferiblemente.

Notificado el investigado o su apoderado de los cargos formulados, a partir del día siguiente se fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Instalación.

ARTÍCULO 82. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN. Al inicio de la audiencia, la autoridad disciplinaria del Partido la instalará haciendo una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados en el pliego, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.

Acto seguido y en el evento de que el investigado acuda acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la aceptare, se proferirá la decisión disciplinaria a que haya lugar en la misma diligencia, o dentro de los cinco (5) días siguientes.

En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere, y a los demás intervinientes.

El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada. Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea estrictamente necesario y procedente.

ARTÍCULO 83. FORMALIDADES. La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

1. La audiencia deberá ser grabada en un medio de video o de audio.

2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.

3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados.

4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.

ARTÍCULO 84. RENUENCIA. Si habiendo sido notificado el investigado o el defensor, alguno de ellos no asistiere a la audiencia, esta se continuará con el sujeto procesal que asista. Cuando el sujeto que no asista sea el abogado, la audiencia se adelantará con el disciplinado, a menos que medie justificación y éste requiera expresamente la asistencia de su apoderado. En el evento de que no se presente ninguno de ellos de forma injustificada, a pesar de haber sido notificados, el funcionario competente continuará con el trámite.

El disciplinado y su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de apoderados.

ARTÍCULO 85. AUDIENCIA DE ALEGATOS. Sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, el director del proceso concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegaciones finales.

ARTÍCULO 86. VARIACIÓN DE LOS CARGOS. Si agotada la fase probatoria, el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, así lo declarará motivadamente. La variación se notificará en estrados y se concederá el uso de la palabra a los intervinientes para que se pronuncien sobre la misma.

ARTÍCULO 87. DECISIÓN DISCIPLINARIA. Finalizadas las intervenciones, se podrá proferir la decisión en estrados o, de no ser posible, se citará para la emisión de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 88. CONTENIDO DEL FALLO. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis y valoración de las pruebas en que se fundamenta.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución.
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.
9. El recurso que procede.
10. La facultad de impugnar la decisión ante el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO IV
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 89. PROCEDENCIA. Por tratarse de procesos disciplinarios de única instancia, solo podrá formularse el recurso de reposición, que procederá contra:

1. La decisión que se pronuncie sobre las nulidades procesales.

2. La negación de la solicitud de copias.

3. La decisión que se pronuncie sobre el decreto y práctica de pruebas.

4. Las decisiones de fondo de única instancia del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

Del recurso de reposición conocerá y resolverá el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido.

ARTÍCULO 90. OPORTUNIDAD. El recurso de reposición deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o dentro de lo cinco (5) días siguientes ante la Secretaría.

ARTÍCULO 91. SUSTENTACIÓN. Quien interponga el recurso de reposición deberá expresar las razones que lo sustentan ante quien profirió la decisión, en caso contrario se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrados, la sustentación se hará verbalmente en la respectiva diligencia o sesión. En caso contrario, se presentará por escrito.

ARTÍCULO 92. DESISTIMIENTO. Quien hubiere interpuesto el recurso de reposición podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LAS DECISIONES. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutiva del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado o adicionado será notificado conforme a lo previsto en este código. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición, se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.

CAPÍTULO II

IMPUGNACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 94. IMPUGNACION ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Las decisiones del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético podrán ser impugnadas ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término que señale la ley. La impugnación deberá hacerse directamente ante el órgano electoral por parte del interesado.

CAPÍTULO III
EJECUTORIA DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 95. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS. La causa quedará ejecutoriada cuando la decisión disciplinaria proferida por el Consejo Nacional Disciplinario y Ético del Partido no hubiere sido impugnada ante el Consejo Nacional Electoral o cuando, habiéndose impugnado, se comunique a la colectividad de la decisión. Asimismo, cuando se hubiere resuelto el recurso de reposición o se hubiere vencido el término para interponerlo sin que se hubiere formulado.

TÍTULO V
DEL RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 96. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión que profiera la autoridad disciplinaria del Partido deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 97. IMPARCIALIDAD DEL CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 98. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 99. LIBERTAD DE PRUEBAS. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 100. PETICIÓN Y NEGACIÓN DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

CAPÍTULO II
PRÁCTICA DE PRUEBAS

ARTÍCULO 101. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético podrá comisionar para la práctica de pruebas, excepcionalmente, a quien funja como secretario técnico. En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido, se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia. Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico.

ARTÍCULO 102. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL EXTERIOR. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

ARTÍCULO 103. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este Código.

ARTÍCULO 104. APOYO TÉCNICO Y TECNOLÓGICO. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar la colaboración técnica y tecnológica que considere necesaria para al éxito de las investigaciones.

ARTÍCULO 105. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria o de la orden de vinculación.

ARTÍCULO 106. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

ARTÍCULO 107. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

ARTÍCULO 108. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 109. OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES. Las disposiciones especiales relativas a la práctica de los distintos medios de prueba previstas en la Ley 1952 de 2019, y demás normas concordantes, se aplicarán a las actuaciones disciplinarias que se adelanten al amparo de este Código.

TÍTULO VI
REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 110. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA. Las fallos disciplinarios y los autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado.

El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra este los recursos ordinarios previstos en este Código y la ley.

El plazo para solicitar la revocatoria directa para las decisiones de archivo por parte del quejoso será de tres (3) meses a partir de la fecha de su comunicación.

Una vez se allegue la petición de revocatoria se comunicará al disciplinado para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. Cuando la revocatoria sea a solicitud del interesado, Ésta se deberá resolver en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la radicación de la petición.

ARTÍCULO 111. CAUSALES DE LA REVOCATORIA. Los fallos disciplinarios y los autos de archivo son revocables cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 112. REVOCATORIA A SOLICITUD DEL SANCIONADO. El sancionado podrá solicitar, por una única vez, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra aquellos recursos ordinarios previstos en este Código.

ARTÍCULO 113. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA. El escrito mediante el cual se solicite la revocatoria deberá contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectuare la corrección, será rechazada.

ARTÍCULO 114. EFECTO DE LA SOLICITUD. La decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no será objeto de recurso alguno.

TÍTULO VII
DEL RÉGIMEN DE NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 115. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

2. La violación del debido proceso y especialmente del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTÍCULO 116. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales.

3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

ARTÍCULO 117. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el operador que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta decisión no procede recurso.

ARTÍCULO 118. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el la autoridad disciplinaria del Partido y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

ARTÍCULO 119. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión definitiva, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

ARTÍCULO 120. TÉRMINO PARA RESOLVER. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad en los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo.

TÍTULO VIII
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, VIGENCIAY DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 121. INTEGRALIDAD. El Código de Ética hace parte integral de los Estatutos del Partido.

ARTÍCULO 122. REMISIÓN. Los vacíos, ambigüedades o incongruencias que se encontraren en aplicación de este Código serán resueltas con las disposiciones pertinentes contenidas en los Estatutos del Partido, el Código General Disciplinario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y que en todo caso tiendan al respeto y observancia los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia que resultaren aplicables.

ARTÍCULO 123. DIVULGACIÓN. La Dirección Nacional del Partido de la U publicará y divulgará ampliamente el presente Código de Ética, explicando su contenido y alcance.

ARTÍCULO 124. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las actuaciones disciplinarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Código, se tramitarán conforme al procedimiento anterior.

ARTÍCULO 125. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Código de Ética entra a regir a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo del (2021).